

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Eficacia del derecho de acceso a la información pública en los **casos de probidad** en *El Salvador*

Irvin Paolo +  
Umanzor-Umanzor ■



Colección Digital Jurisprudencia y Ciencias Sociales  
Universidad de El Salvador  
Escuela de Ciencias Jurídicas, No. 1





# **Eficacia del derecho de acceso a la información pública en los **casos de probidad** en *El Salvador***

**Irvin Paolo Umanzor-Umanzor**



Colección Digital Jurisprudencia y Ciencias Sociales  
Universidad de El Salvador  
Escuela de Ciencias Jurídicas, No. 1





# **Eficacia** **del derecho de** acceso a la información pública en los **casos de probidad** en *El Salvador*

342.066 2

U48e Umanzor-Umanzor, Irvin Paolo, 1991-

slv Eficacia del derecho de acceso a la información pública en los casos de probidad en El Salvador [recurso electrónico] / Irvin Paolo Umanzor-Umanzor ; edición de contenido Odaly Sánchez de Rodríguez, Evelin Gutiérrez de Doradea, Oscar Ernesto Cruz Chávez ; diseño y diagramación Jeimy Guerrero. -- 1ª ed. -- San Salvador, El Salv. : Aequus Editorial, 2023.

1 recurso electrónico, (135 p. ; 24 cm.)

Datos electrónicos: (1 archivo en formato pdf, 1.77 mb). --  
<http://www.aequus.jurisprudencia.ues.edu.sv/>.

ISBN 978-99961-64-21-7 (E-book, pdf)

1. Derecho administrativo. 2. Información pública. 3. Probidad.  
4. Acceso a la información. I. Título.

BINA/jmh

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales  
Universidad de El Salvador

Colección Digital Jurisprudencia y Ciencias Sociales  
Universidad de El Salvador  
Escuela de Ciencias Jurídicas, No. 1

Aequus Editorial

**Edición de contenido:**

MCP. Odaly Sánchez de Rodríguez

MCP. Evelin Gutiérrez de Doradea

Lic. Oscar Ernesto Cruz Chávez

*Unidad de Investigación*

**Diseño y diagramación:**

Lcda. Jeimy Guerrero

*Unidad de Investigación*

1a Edición Digital 2023

San Salvador

ISBN 978-99961-64-21-7



# ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

## ABREVIATURAS

<b>Cn.</b>	Constitución de la República.
<b>No.</b>	Número.
<b>V.gr.</b>	Verbigracia.

## SIGLAS

<b>AA.VV.</b>	Autores varios.
<b>CC.</b>	Código Civil.
<b>CCR</b>	Corte de Cuentas de la República.
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CNJ</b>	Consejo Nacional de la Judicatura.
<b>CSJ</b>	Corte Suprema de Justicia.
<b>D.E</b>	Decreto Ejecutivo.
<b>D.L.</b>	Decreto Legislativo.
<b>D.O.</b>	Diario Oficial.
<b>DTPARAP</b>	Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública.
<b>FGR</b>	Fiscalía General de la República.
<b>LJCA</b>	Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
<b>LOJ</b>	Ley Orgánica Judicial.
<b>OJ</b>	Órgano Judicial.
<b>PDDH</b>	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
<b>PGR</b>	Procuraduría General de la República.
<b>PNC</b>	Policia Nacional Civil.
<b>RNPN</b>	Registro Nacional de Personas Naturales.

<b>RTDICPFEP</b>	Reglamento para la tramitación de diligencias de investigación y comprobación patrimonial de funcionarios y empleados públicos.
<b>SC</b>	Sala de lo Constitucional.
<b>SCA</b>	Sala de lo Contencioso Administrativo.
<b>TSE</b>	Tribunal Supremo Electoral.

## **ACRÓNIMOS**

<b>ANDA</b>	Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.
<b>CEL</b>	Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.
<b>CEPA</b>	Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.
<b>DAIP</b>	Derecho de Acceso a la Información Pública.
<b>FAES</b>	Fuerza Armada de El Salvador.
<b>IAIP</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública.
<b>INDES</b>	Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador.
<b>LAIP</b>	Ley de Acceso a la Información Pública.
<b>LEG</b>	Ley de Ética Gubernamental.
<b>LEIFEP</b>	Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos.
<b>NUE</b>	Número Único de Expediente.
<b>OAI</b>	Oficial de Acceso a la Información Pública.
<b>OGDA</b>	Oficial de Gestión Documental y Archivo.
<b>PARLACEN</b>	Parlamento Centroamericano.
<b>PROESA</b>	Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador.
<b>RELAIP</b>	Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
<b>SARO</b>	Sistema de Actualización de Registro de Obligados.
<b>UAIP</b>	Unidad de Acceso a la Información Pública.
<b>UES</b>	Universidad de El Salvador.
<b>UGDA</b>	Unidad de Gestión Documental y Archivo.



# Contenido

ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....	7
Agradecimientos.....	11
Introducción.....	13

## **EFICACIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LOS CASOS DE PROBIDAD EN EL SALVADOR**

<b>1. Antecedentes.....</b>	<b>15</b>
<b>2. Tutela del DAIP en El Salvador.....</b>	<b>21</b>
2.1. Modos de acceso.....	21
2.2. Tutela administrativa ante el ente obligado.....	23
2.3. Tutela administrativa ante el IAIP.....	25
2.4. Tutela Jurisdiccional del DAIP.....	27
2.4.1. Tutela ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.....	27
2.4.2. Tutela ante la jurisdicción constitucional.....	31
<b>3. Situación actual del DAIP en relación a los casos de probidad en El Salvador.....</b>	<b>33</b>
<b>4. Información generada por los entes obligados en relación a los casos de probidad en El Salvador.....</b>	<b>42</b>
4.1. Por la Sección de Probidad de la CSJ.....	42
4.1.1. Rendición y recepción de la declaración jurada de patrimonio.....	42
4.1.2. Auditoria o examen sobre la declaración jurada de patrimonio.....	45
4.1.3. Procedimiento de Análisis de declaración jurada de patrimonio e información complementaria.....	46
4.1.4. Procedimiento de investigación de funcionarios con presunción de enriquecimiento ilícito.....	47
4.2. Por el Pleno de la CSJ.....	49
4.2.1. Resolución sobre multas por incumplimiento de la obligación de declarar patrimonio.....	50
4.2.2. Resolución final sobre el Informe Preliminar o sobre el Informe Complementario.....	51
<b>5. Factores que inciden sobre la aplicación del DAIP en los casos de probidad.....</b>	<b>52</b>
5.1. De la información inexistente.....	52
5.1.1. Inexistencia de declaraciones juradas de patrimonio.....	53
5.1.2. Inexistencia de exámenes o análisis sobre declaraciones juradas de patrimonio.....	53

5.2. De la información no procesada.....	54
5.3. De los diversos criterios adoptados por el Pleno de la CSJ.....	55
5.4. De la información que no puede pedirse.....	57
<b>6. Análisis cronológico sobre las resoluciones emitidas por el IAIP y la CSJ en relación con el DAIP en materia de probidad.....</b>	<b>58</b>
6.1. Versión pública de declaraciones juradas de patrimonio: Vega Cruz vs. CSJ.....	58
6.2. Versión pública de exámenes o análisis sobre declaraciones juradas de patrimonio: Burgos Viale y Hernández Castro vs. CSJ.....	60
6.2.1. Revocatoria planteada por la CSJ.....	62
6.3. Actualización de declaraciones juradas de patrimonio. Vega Cruz vs. CSJ.....	63
6.4. Declaraciones juradas de patrimonio de jueces y magistrados del Órgano Judicial. Vega Cruz vs. CSJ.....	66
6.5. Manual de procedimientos administrativos de la Sección de Probidad. Fernández Reyes vs. CSJ.....	67
6.6. Plan de plazos para la práctica de auditorías patrimoniales. Aguilar Pereira y Vega Cruz vs. CSJ.....	71
6.6.1. Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del jefe de la Sección de Probidad .....	74
6.7. Resolución sobre reserva de informes sobre el análisis de declaraciones juradas de patrimonio por parte del Pleno de la CSJ.....	80
6.8. Informes sobre declaraciones juradas de patrimonio resueltos por la Sección de Probidad en el año 2018. López y Hernández Chacón vs. CSJ.....	84
6.9. Resolución emitida por el Pleno de la CSJ sobre no entrega de informes sobre el análisis de declaraciones juradas de patrimonio.....	87
6.10 Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional.....	93
6.11. Resolución final emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo .....	95
6.11.1. Principales fundamentos de la demanda interpuesta por la CSJ..	96
6.11.2. Principales fundamentos de la contestación de la demanda por parte del IAIP.....	105
6.11.3. Pronunciamiento de la Cámara de lo Contencioso Administrativo.....	111
<b>7. Causas que determinan las limitaciones al DAIP en la tramitación de los casos de enriquecimiento sin justa causa.....</b>	<b>120</b>
Conclusiones.....	132
Recomendaciones.....	134
BIBLIOGRAFÍA.....	135

# Agradecimientos

Vaya esta modesta investigación en señal de honra a Dios Todopoderoso, porque hasta el día en que escribo estas líneas me permitió desarrollarme de manera integral en este efímero momento de existencia que llamamos vida.

Sirva como un pequeño homenaje a mis maestros de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, especialmente a aquellos que me aconsejaron y despertaron en mí el interés por la investigación, sin ellos y sus consejos este texto no podría haber existido; mil gracias por encaminarme en este camino y por corregirme hasta el día de hoy.

A mis amigos, Licenciados David Ismael Villatoro Salmerón, Carla Elizabeth Escobar Cubías y Willi Yuvini Chinchilla, por su sinceridad y su compañerismo.

No puedo cerrar este espacio, sin agradecer infinitamente a mi madre, María Concepción Umazor, quien en medio de su enfermedad y de su encierro obligatorio por la pandemia, me acompañó en cada esfuerzo que dediqué a redactar la presente investigación, quien muy contenta me felicitó por haber terminado la primera versión. Nunca imaginé que esos días serían los últimos a su lado. Vaya este modesto texto en memoria de la persona más importante en mi vida, para que sea testimonio de su legado.

**San Salvador, junio de 2022.**

*El autor.*

***“Con aquel acuerdo se tiró un manto oscuro a esa realidad de la historia que, aunque sea por el derecho de la verdad tenía derecho a saber qué había pasado con la riqueza de tal funcionario”.***

Maestro Leonardo Ramírez Murcia.  
Magistrado Propietario de la Sala de lo Civil  
Corte Suprema de Justicia.

# Introducción

Con la llegada de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) y las Unidades de Acceso a la Información Pública desde el año 2011, la población salvadoreña fue dotada de una herramienta de participación ciudadana que vendría a tutelar un derecho humano fundamental del cual todo salvadoreño es titular: el derecho de acceso a la información pública (DAIP), como derecho llave, inherente al sistema democrático que garantiza el goce de otros derechos y que fomenta la confianza y credibilidad de las instituciones públicas en El Salvador.

En los últimos años, la probidad en la función pública ha sido parte de las agendas mediáticas y jurídicas en El Salvador, pues se ha evidenciado que en los últimos años, la Hacienda Pública y Municipal ha sido objeto de enriquecimientos sin justa causa por parte de algunos funcionarios públicos de todos los rangos, donde solo algunos de ellos han llegado a restituir lo apropiado de forma indebida, producto de los vacíos legales y ambigüedades que ofrece una ley preconstitucional como la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos de 1959, y el artículo 240 de la Constitución de la República de El Salvador.

Considerando entonces que, por un lado, la población salvadoreña ha sido dotada de una herramienta, y por otro, afronta una problemática que socava todas las esferas de la institucionalidad, la misma sociedad ha querido obtener información sobre uno de los aspectos específicos sobre el cual se fundamenta el DAIP, la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión pública, derivada del principio democrático de Estado Republicano, consagrado en el artículo 85 de nuestra Constitución, como una herramienta idónea para prevenir, detectar y erradicar los actos de corrupción.

No obstante, existen garantías legales y constitucionales que permiten un escrutinio, tal parece que, en los casos de probidad en El Salvador, tales garantías parecen estar negadas a convivir armónicamente, por ello, esta investigación tratará de abordar, describir y explicar la razón de ser de una serie de limitaciones concretadas en la reserva informativa decretada por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en estos casos y que tienen reparos sobre

aquellas solicitudes de acceso a la información pública encaminadas al escrutinio del patrimonio de los funcionarios y empleados públicos, desde esta vertiente sui generis del enriquecimiento sin justa causa como acto de corrupción en El Salvador.

Para esta investigación, el autor ejerció su DAIP para obtener algunos insumos, asimismo, mediante el empleo de una metodología de investigación exploratoria de carácter documental se ha obtenido y analizado, a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, una muestra de 300 resoluciones administrativas emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial en el periodo que comprende desde su creación en el año 2012 hasta mediados del año 2020, lo anterior, con la finalidad de comprender la situación actual del DAIP en los casos de probidad y así responder algunas interrogantes como: ¿Cuál es el factor que incide para que el ejercicio del DAIP disminuya en los casos de probidad? ¿Es uno solo o existen múltiples factores? ¿Estos factores son por sí solos la causa o son el producto de una causa concreta?

Asimismo, en esta investigación se describirá de forma somera cómo se tutela el DAIP en El Salvador, asimismo se abordarán los procedimientos administrativos realizados por la Sección de Probidad de la CSJ y los pronunciamientos del Pleno de la CSJ en la sustanciación de estos casos, para poder comprender e individualizar la información administrativa generada en dichos procedimientos y que son la base de la reserva informativa en los casos de probidad y su relación con el ejercicio del DAIP.

Finalmente, se analizará una serie de controversias ligadas los casos de probidad, donde el IAIP ha tenido que conocer en los procedimientos de apelación sobre solicitudes donde se deniega información, incluyendo además aquellos casos que han trascendido a instancias judiciales como la Sala de lo Constitucional y la Cámara de lo Contencioso Administrativo, con sede en Santa Tecla, lo anterior, con la finalidad de conocer y determinar si los fundamentos planteados por la CSJ ante reservas sobre información en estos casos se justifican desde la dogmática del DAIP y la prueba del daño y además evidenciar las verdaderas causas que originan las limitaciones al DAIP en estos casos.

## EFICACIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LOS CASOS DE PROBIDAD EN EL SALVADOR

### 1. Antecedentes

Hablar del derecho de acceso a la información pública (DAIP) y del enriquecimiento sin justa causa, es hablar de dos figuras novedosas para la realidad jurídica de El Salvador, pues, por un lado, la primera figura recientemente cumplió su primera década de vigencia legal materializada en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP),<sup>1</sup> que abrió el camino para su tutela, mientras que, la segunda, a través de la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP),<sup>2</sup> en mayo de 2022 llegó a los 63 años de vigencia, siendo considerada hasta el día de hoy como una ley preconstitucional.

La LEIFEP es de larga data, y ha sufrido algunas reformas en 1959, 1974 y 1992, y pese a intentos fallidos por renovar su texto para que fuera apegado al texto del artículo 240 Cn.,<sup>3</sup> la misma sigue vigente bajo las mismas debilidades dogmáticas desde sus orígenes, por ejemplo, que dicho cuerpo normativo no distinga claramente la figura que regula lo *ilegítimo* con lo *ilícito*, generando una confusión indiscriminada entre enriquecimiento sin justa causa y enriquecimiento ilícito, ambos justiciables desde la vía civil y penal respectivamente.<sup>4</sup>

1 D.L. 534 del 03 de marzo de 2011, publicado en el D.O. No. 70, Tomo 391, del 08 de abril de 2011.

2 D.L. 2833 del 24 de abril de 1959, publicado en el D.O. No. 87, Tomo 183, del 18 de mayo de 1959.

3 Vid. Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de inconstitucionalidad*, Referencia: 6-2016/2-2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

4 AA.VV., “Comentario a la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos”, en *Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos | Reglamento para la tramitación de las diligencias de investigación y comprobación patrimonial de funcionarios y empleados públicos y sus comentarios* (San Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2021), 40-41. En palabras del ex Magistrado de la Sala de lo Constitucional, Msc. Carlos Ernesto Sánchez Escobar: “...según se ha expresado (...) hay fundamentos suficientes para entender que el juicio previsto en el artículo 240 en cuanto al enriquecimiento sin justa causa, es de carácter civil, por ello debe tenerse presente que el procedimiento previsto en el art. 9 LEIFEP implica un procesamiento estrictamente civil por la figura del enriquecimiento sin justa causa (...) con la particularidad que se trata de funcionarios o empleados públicos que hayan afectado la Hacienda Pública o Municipal...”.

En los últimos años, el papel de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) ha sido altamente cuestionado, por el evidente atraso en las investigaciones por enriquecimiento ilícito o sin causa contra funcionarios.<sup>5</sup> Dicho malestar sobre el desempeño de la Sección de Probidad de la CSJ deviene de años atrás, cuando la misma CSJ en Pleno accedió, mediante acuerdo del 9 de junio de 2005, a quitar la atribución que la Sección de Probidad tenía de solicitar información bancaria,<sup>6</sup> producto de la negativa de algunas instituciones financieras de brindar información, dentro de las cuales fungía como Presidenta una exfuncionaria del gobierno del expresidente Francisco Flores, dejando con dicho acuerdo poco margen de maniobra a la referida Sección, situación que, en palabras del actual magistrado de la Sala de lo Civil y ex integrante de la Comisión de Ética y Probidad de la CSJ, Maestro Leonardo Ramírez Murcia, “...con aquel acuerdo se tiró un manto oscuro a esa realidad de la historia que, aunque sea por el derecho de la verdad tenía derecho a saber qué había pasado con la riqueza de tal funcionario”.<sup>7</sup>

**Consulta el siguiente documento:**

<https://drive.google.com/file/d/1ScfJwDfrrhPuoSKssMmzZw3T5SAjTXnw/view?usp=sharing>



Así pues, pese a que la CSJ devolvió atribuciones de investigación a la Sección de Probidad, mediante la adopción de tres criterios consistentes en relevancia del cargo, antigüedad y cuando se tratara de una solicitud de información pública; quince meses después, en junio de 2017, la CSJ decidió que todo proceso de investigación de enriquecimiento sin justa causa permanecería con reserva<sup>8</sup> hasta que un juicio concluya una restitución, o hasta que pasen siete años desde

5 Gabriel Labrador, “Atraso en las investigaciones contra Bukele, Gallegos, Ortiz y de Escobar enmaraña la CSJ”, *elfaro.net*, (18 de marzo de 2018). [https://elfaro.net/es/201803/el\\_salvador/21524/Atraso-en-las-investigaciones-contra-Bukele-Gallegos-Ortiz-y-De-Escobar-enmarana%C3%B1a-la-CSJ.htm](https://elfaro.net/es/201803/el_salvador/21524/Atraso-en-las-investigaciones-contra-Bukele-Gallegos-Ortiz-y-De-Escobar-enmarana%C3%B1a-la-CSJ.htm)

6 Carlos Martínez, “Ex Presidente Flores y funcionarios de su gabinete señalados por ‘irregularidades’ en enriquecimiento”, *elfaro.net*, (29 de agosto de 2005). [https://web.archive.org/web/20160304051459/http://archivo.elfaro.net/secciones/noticias/20050829/noticias1\\_20050829.asp#probi](https://web.archive.org/web/20160304051459/http://archivo.elfaro.net/secciones/noticias/20050829/noticias1_20050829.asp#probi)

7 Cf. Gabriel Labrador, “La nueva CSJ ordena a probidad que se olvide de casos con más de 10 años”, *elfaro.net*, (15 de marzo de 2019). [https://elfaro.net/es/201903/el\\_salvador/23085/La-nueva-CSJ-ordena-a-Probidad-que-se-olvide-de-casos-con-m%C3%A1s-de-10-a%C3%B1os.htm?st-full\\_text=all&tpl=11](https://elfaro.net/es/201903/el_salvador/23085/La-nueva-CSJ-ordena-a-Probidad-que-se-olvide-de-casos-con-m%C3%A1s-de-10-a%C3%B1os.htm?st-full_text=all&tpl=11)

8 Vid. *Resolución Administrativa del veinte de junio de dos mil diecisiete* (San Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2017). En la resolución se declara la reserva de antecedentes e informes que constan en los expedientes de funcionarios públicos en casos de probidad, la cual, el autor pone a disposición del lector en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1ScfJwDfrrhPuoSKssMmzZw3T5SAjTXnw/view?usp=sharing>



que la CSJ haya resuelto que no hay razones para abrir juicio, fundamento de dicha resolución fue basado en un acuerdo tomado por el Pleno de la misma,<sup>9</sup> situación que vendría a limitar el derecho de los ciudadanos a investigar a un funcionario por presunto enriquecimiento sin justa causa.

Así las cosas, a partir de las acciones del Pleno de la CSJ se desprenden una serie de situaciones que ponen en discordia la aplicabilidad del DAIP en los casos de probidad en la función pública.

Desde el año 2011, con la entrada en vigencia de la LAIP, la población salvadoreña ha sido dotada de una herramienta para garantizar el DAIP, y desde su surgimiento estuvo llamada a contribuir en gran medida a la cultura de transparencia de las instituciones y organismos que conforman la Administración Pública, lo anterior parte de los derechos que también poseen los administrados o ciudadanos respecto de la misma.<sup>10</sup>

Con la LAIP vino aparejada la creación del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como institución pública de carácter autónoma,<sup>11</sup> el cual se erige como órgano especializado garante de la eficaz aplicación del contenido de la LAIP y el DAIP como “derecho llave”; asimismo, el IAIP posee atribuciones sancionadoras dentro del marco de la LAIP cuando existan supuestos que denoten una limitación al DAIP.<sup>12</sup>

Según la LAIP, todos los entes obligados deberán crear dos unidades encargadas del acceso y resguardo de la información, siendo la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del ente obligado y la Unidad de Gestión Documental y Archivo (UGDA), los cuales estarán a cargo del Oficial de Acceso a la Información (OAI) y del Oficial de Gestión Documental y Archivo (OGDA) respectivamente, donde los primeros han de servir como enlace entre la institución y el solicitante, y como orientador en el procedimiento de acceso a la información, en tanto que los segundos, son los encargados de aplicar los lineamientos establecidos por el IAIP en

9 *Vid. Acta correspondiente a la sesión de Corte Plena del veinte de junio de dos mil diecisiete*, (San Salvador, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2017), <https://www.csj.gob.sv/wp-content/uploads/2021/06/20062017-ACTA.pdf>

10 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2018), artículos 16.1 y 16.2 los cuales refieren al derecho a la buena administración y derecho de acceso a la información pública que poseen los administrados.

11 *Vid. Artículo 51 de la LAIP.*

12 *Vid. Artículos contenidos en el TÍTULO IX de la LAIP, concernientes a la determinación de los procedimientos de acceso a la información y sancionatorio ante el IAIP.*

aspectos de protección, administración y catalogación de la información con el fin de garantizar la disponibilidad y búsqueda de la misma.

Desde la entrada en vigencia de la LAIP en El Salvador, el trabajo de las UAIP de todos los entes obligados, ha crecido y a su vez evolucionado gradualmente de conformidad a los avances y consolidación de la transparencia en las instituciones, así como la conciencia que la sociedad salvadoreña ha desarrollado sobre el derecho que les ampara tanto a nivel individual como colectivo de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole que se encuentren en poder de la Administración Pública.

Las UAIP, mediante la emisión de sus resoluciones, han brindado respuesta sobre vasta y variada información pública requerida por solicitantes, entendiendo a estos como personas naturales, personas jurídicas, asociaciones y fundaciones que, desde el año 2011, han hecho uso efectivo del DAIP.

Ilustrados sobre aspectos estructurales y nociones básicas que engloban el DAIP en El Salvador, es necesario delimitar el enfoque y fundamento de esta investigación a las actuaciones relacionadas a la transparencia y acceso a la información del Órgano Judicial (OJ), en lo específico la CSJ como tal y la Sección de Probidad de la misma.

**Consulta el siguiente documento:**

<https://drive.google.com/file/d/124YU1sDoXI-LhN727lr96mqTpVXyYfGX/view?usp=sharing>



Considerando lo anterior, es necesario recordar que, desde la creación de la LEIFEP en 1959, los temas de probidad habían tenido poca o nula relevancia para la comunidad jurídica y para la sociedad en general, puesto que existieron muchos factores para que la ley no se aplicara conforme a lo que el Constituyente estipuló en el artículo 240 de la Constitución de la República (Cn.), entre ellos los acuerdos

emitidos por el Pleno de la CSJ, mencionados previamente, que limitaron por algún tiempo el actuar de la Sección de Probidad como órgano instructor en los casos de enriquecimiento sin justa causa.<sup>13</sup> Como se

13 *Vid. Acta correspondiente a la sesión de Corte Plena del nueve de junio de dos mil cinco*, (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005). Dicha acta fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública y proveído mediante resolución con referencia UAIP/675/RR/1624/2020(4) de fecha 17 de junio de 2020, y el autor pone a disposición del lector en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/124YU1sDoXI-LhN727lr96mqTpVXyYfGX/view?usp=sharing>

ha dicho, tras varios acuerdos tomados por el Pleno de la CSJ que devolvieron facultades de investigación a la Sección de Probidad,<sup>14</sup> se permitió la adecuada instrucción por la referida dependencia y la posterior judicialización de varios casos, dentro de los cuales uno de ellos terminó en la primera declaratoria de restitución por enriquecimiento sin justa causa en la historia del país por parte de un expresidente de la República, 48 años después de entrada en vigencia de la LEIFEP.<sup>15</sup>

No obstante, existieron acuerdos importantes que cambiaron las facultades que determinaron un cambio en el rumbo de las actuaciones de las autoridades competentes de instruir los casos de probidad en El Salvador, con ello la cultura del acceso a la información se venía gestando, con matices de timidez, inseguridad y curiosidad por parte de la sociedad civil, puesto que el DAIP era una herramienta novedosa, que vendría a tutelar un derecho que, en comparativa con otras naciones de la región, estaba negado a incorporarse al ámbito jurídico y de tutela de los derechos de la población salvadoreña, a tal punto que El Salvador fue el último país en Centroamérica en adoptar una ley que cubriera ese vacío.<sup>16</sup>

Por muchos años, muchas sociedades, incluyendo la salvadoreña, han querido obtener información sobre uno de los aspectos específicos sobre el cual se fundamenta el DAIP, la rendición de cuentas en la gestión pública, entendiendo a esta como una herramienta idónea para prevenir, detectar y erradicar los actos de corrupción. Lo anterior, se sustenta en la definición que la Constitución de la República establece del poder público, donde este último lo posee el pueblo, el cual, simplemente lo delega a los funcionarios públicos<sup>17</sup> y, en virtud de ello, el pueblo tiene pleno derecho de pedir y conocer cualquier información que se derive de la gestión pública, lo que indudablemente lleva aparejado el manejo del erario público, surgiendo así

14 *Vid. Acta correspondiente a la sesión de Corte Plena del nueve de enero de dos mil catorce*, (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014). <https://transparencia.oj.gob.sv/descargar/3/10192/Acta%209%20enero/14/31-08-2018>

15 *Vid. Sentencia en proceso declarativo común de enriquecimiento sin causa*, Referencia: 1-PCEIF-16 (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2017). En dicha sentencia se declara la restitución de los bienes no justificados sobre el ex presidente Carlos Mauricio Funes Cartagena.

16 Ricardo Vaquerano, "El Salvador, el último en llegar", *elfaro.net*, (11 de febrero de 2013). <https://elfaro.net/es/201302/noticias/10976/El-Salvador-el-%C3%BA%ltimo-en-llegar.htm>

17 Constitución de la República de El Salvador (Cn.) (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 86.

la innegable obligación que los funcionarios públicos tienen de actuar con plena transparencia y rendir cuentas ante el soberano.

La Constitución de la República de El Salvador (Cn.), en su articulado establece las responsabilidades en la que incurren los funcionarios públicos,<sup>18</sup> en la cual refiere en muchos pasajes a responsabilidades de índole penal,<sup>19</sup> no obstante a lo anterior, el Constituyente estableció en su artículo 240 un mecanismo adicional, de carácter civil y autónomo a la responsabilidad penal en los casos de enriquecimiento de funcionarios y empleados públicos,<sup>20</sup> mismo que da origen a un procedimiento *sui generis* que se concreta en la LEIFEP.

**Consulta el siguiente documento:**

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/2010-2019/2017/06/C21C9.PDF>



Tanto la Constitución de la República como la LEIFEP, establecen que el procedimiento en los casos de enriquecimiento sin causa en funcionarios y empleados públicos, está atribuido a tres dependencias

del OJ, las cuales son: la Sección de Probidad, el Pleno de la CSJ y las Cámaras Seccionales con competencia en lo Civil del país, las que se encargan de instruir y resolver, respectivamente, los casos de enriquecimiento sin justa causa de funcionarios y empleados públicos, generando información en su sustanciación, convirtiéndose estos, en términos de acceso a la información, en dependencias del OJ como ente obligado y que colaboran con la UAIP del OJ y el oficial de información de la misma para cumplir con lo establecido por la LAIP.<sup>21</sup>

18 Vid. Artículos contenidos en el TITULO VIII de la Cn.

19 Sobre delitos oficiales y comunes, Vid. Artículos 236 y 239 de la Cn.; sobre delito de prolongación de funciones, Vid. Artículo 237 Cn.; y, sobre delitos graves, faltas y flagrancia, Vid. Artículo. 238 Cn.

20 *Antecedentes o Documentos Históricos de la Constitución de la República de El Salvador de 1983*. Tomo IV. Volumen III (San Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993), 639. Según consta en las versiones taquigráficas que contienen la discusión y aprobación del proyecto de la Constitución de 1983 "...el Constituyente decidió establecer un mecanismo adicional a la justicia penal para su prevención y sanción y facultó expresamente a un tribunal independiente e imparcial para darle eficacia. El artículo 240 no trata el enriquecimiento sin causa como una nueva figura delictiva, sino que solo se refiere a la responsabilidad civil concretada en la restitución".

21 Sandra Santos y Leonor Selva, "Derecho de acceso a la información pública y CSJ como ente obligado", PDF, acceso el 13 de mayo de 2020, <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/2010-2019/2017/06/C21C9.PDF>

Si bien existen tres dependencias del OJ encargadas de sustanciar dichos casos, no todas generan el mismo tipo de información y, en consecuencia, no toda la información que se genere en el tratamiento de estos casos puede solicitarse ante la UAIP del OJ.<sup>22</sup>

Así pues, este texto se enfocará en analizar la aplicación del DAIP en relación a los casos de probidad, sobre aquellas resoluciones proveídas por la UAIP del OJ, las apelaciones conocidas por el IAIP ante denegatorias de acceso a la información, declaratorias de reserva emitidas por la CSJ, y otras resoluciones emitidas por otras dependencias del OJ, como la Sala de lo Constitucional (SC) y la Cámara de lo Contencioso Administrativo con sede en Santa Tecla, lo anterior, con la finalidad de comprender como se ha aplicado el DAIP en los casos de probidad y analizar si la reserva a la que se refiere nuestra Constitución puede establecer la procedencia de las limitaciones al DAIP en estos casos.

## 2. Tutela del DAIP en El Salvador

Habiendo contextualizado al lector, previo al pleno desarrollo del contenido de la presente investigación, es necesario detallar, de forma somera, cómo se tutela el DAIP según las disposiciones de la LAIP, RELAIP, la Constitución de la República y otras normativas vinculadas.

### 2.1. Modos de acceso

La tutela del DAIP puede clasificarse en: *tutela administrativa* y *tutela judicial*.

Conforme a lo anterior, el acceso a la tutela administrativa se da por el ente obligado y por el IAIP mediante tres instrumentos de acceso: *la solicitud*, *el recurso de apelación* y *la denuncia*. En cuanto a la tutela judicial, el acceso puede ser ante: *la Jurisdicción Contencioso Administrativa* y *la Jurisdicción Constitucional*.

En lo concerniente a la *jurisdicción Contencioso Administrativa*, los conflictos y actuaciones relativas al DAIP se conocen ante las *Cámaras de*

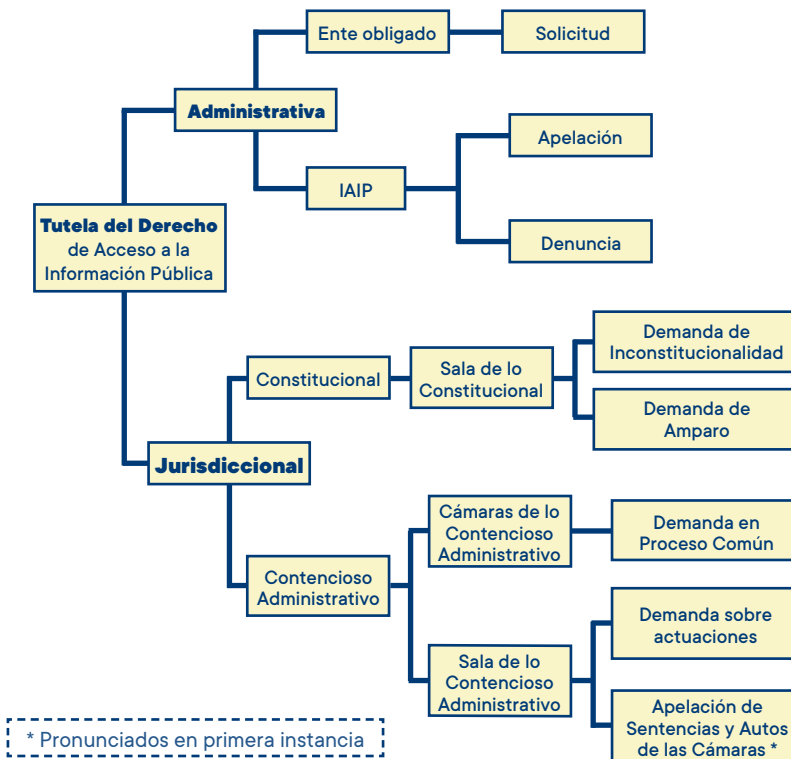
<sup>22</sup> Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP-2393-RR-693-2017(2) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017). En esta resolución, la UAIP del OJ declara incompetencia sobre la solicitud de información presentada, puesto que dicha información paso de una etapa administrativa a una jurisdiccional.

lo Contencioso Administrativo y la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante dos instrumentos de acceso: la demanda en proceso común y la demanda sobre actuaciones.

Finalmente, en la *jurisdicción Constitucional* se conocerán la Constitucionalidad de las Leyes, Decretos y Reglamentos con relación al DAIP, así como la protección del DAIP, respecto de acciones u omisiones en contra del mismo por parte de las autoridades o funcionarios del Estado y las sentencias que emita la Sala de lo Contencioso Administrativo que, en este caso, violen u obstaculicen el ejercicio del DAIP, y se hará mediante dos instrumentos de acceso: la *demanda de Inconstitucionalidad* y la *demanda de Amparo Constitucional*.

Así, para los efectos de una mejor comprensión, véase el *Esquema 1*.

### Esquema 1



**Fuente:** elaboración propia a partir de la LAIP y LJCA de 2017.

## 2.2. Tutela administrativa ante el ente obligado

Como se adelantó, la tutela del DAIP inicia a nivel administrativo ante los entes obligados establecidos por la LAIP,<sup>23</sup> mediante un procedimiento de consulta, el cual será gratuito y directo, donde toda información en su poder que deba entregarse previa solicitud se pondrá a disposición del solicitante mediante cualquier medio tradicional, incluso por cualquier medio tecnológico actuales o por conocer, mediante la emisión de una resolución debidamente motivada.<sup>24</sup>

El procedimiento debe iniciar mediante una solicitud en forma escrita, verbal o mediante cualquier medio idóneo, incluso en los formularios que determine para ello el IAIP, los cuales, entre otras cosas, como los datos del solicitante, deberá contener de forma clara y precisa la información que se solicita y la modalidad por la que se quiere acceder a la información, es decir, mediante copias, certificaciones u otro tipo de medio, lo anterior, con la observancia del deber de asistencia que el ente obligado ha de servir al interesado.<sup>25</sup>

El oficial de información del ente obligado es el vínculo entre el interesado o solicitante y el ente, por ello, es el sujeto responsable de realizar todas las gestiones pertinentes para ubicar la dependencia que tiene en su poder la información solicitada y llevar ante quien corresponda la solicitud para poder localizar, verificar su clasificación y estado de disponibilidad de la misma y así facilitar su acceso o no al interesado.<sup>26</sup>

Cuando la solicitud ha sido transmitida de la oficina o unidad de acceso a la información, a la unidad administrativa correspondiente, previa admisión, el oficial cuenta con un plazo de respuesta, el cual puede variar en atención a tres variables:

- a) el tiempo de haber sido generada la información;**
- b) la complejidad de la información; y,**
- c) otras circunstancias excepcionales.**

23 Vid. Artículo 7, 8 y 67 de la LAIP

24 Vid. Artículos 61 al 65 de la LAIP.

25 Vid. Artículos 66 y 68 de la LAIP.

26 Vid. Artículos 69 y 70 LAIP.

En el primer caso, se considera como punto de referencia los cinco años de haber sido generada la información, siendo que, cuando no excede dicho tiempo, su entrega deberá realizarse en no menos de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud; mientras que, si excede dicho tiempo, se podrá ampliar por diez días hábiles más, siendo una disposición facultativa en su aplicación total por parte del oficial de información.

Con relación a la segunda variable, esta puede presentarse cuando la información es o muy voluminosa en cuanto a su contenido que pueda hacer que su manipulación para entrega en versión pública sea complicada, o, cuando lo que se pide sea información compuesta, es decir, información que comprenda datos generados por una o varias dependencias administrativas; que involucre a uno o varios sujetos; que involucre información correspondiente a diversos períodos no consecutivos, o, que involucre información que se plasme en documentos de distinta naturaleza.<sup>27</sup>

**Consulta el siguiente documento:**

[http://fusades.org/publicaciones/PIDEL132\\_limitaciones.pdf](http://fusades.org/publicaciones/PIDEL132_limitaciones.pdf)



Finalmente, respecto de la variable relacionada a circunstancias excepcionales, puede bien ejemplificarse, partiendo de lo ocurrido por la pandemia del SARS-CoV-2 o enfermedad por el nuevo coronavirus o COVID-19, por la cual, el acceso a la información pública no solo a nivel nacional, sino a nivel mundial, tuvo ciertos retardos y limitaciones en su ejercicio.<sup>28</sup>

Ahora bien, habiendo considerando los plazos de respuesta dados por la LAIP, el oficial debe emitir una resolución, la cual parte del principio de máxima publicidad, donde la información en poder de la Administración es pública y de difusión irrestricta,<sup>29</sup> por ello, la LAIP en su artículo 72 considera como uno de los elementos que debe contener la resolución, el porqué de la concesión del acceso en atención a ciertas restricciones

27 Para el caso de la presente investigación, se verá en líneas posteriores, lo que el autor denomina solicitudes de información compuesta, cuando se solicita información de uno o varios funcionarios, en distintos períodos y en documentos de distinta naturaleza como las declaraciones juradas de patrimonio y sus respectivos exámenes e informes.

28 Vid. FUSADES, "Limitaciones al acceso a la información pública durante la pandemia de COVID-19", PDF, acceso el 09 de junio de 2020, [http://fusades.org/publicaciones/PIDEL132\\_limitaciones.pdf](http://fusades.org/publicaciones/PIDEL132_limitaciones.pdf)

29 Vid. Artículo 4 y 5 de la LAIP.



como la confidencialidad o la clasificación de una reserva preexistente de la información, incluso su inexistencia,<sup>30</sup> con lo cual se tiene por concluido el procedimiento de acceso a la información ante el ente.

Por otro lado, pueden existir casos en los cuales una solicitud, no puede ser tramitada, los cuales taxativamente la LAIP establece en su artículo 74:

- a) cuando las solicitudes sean ofensivas o indecorosas;**
- b) cuando la información se encuentre disponible públicamente;**  
y,
- c) cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable.**

Todos aquellos casos distintos a los antes citados no podrán ser alegados como excepción para evadir la obligación de dar trámite a una solicitud de acceso a la información o no dar respuesta, puesto que esta última circunstancia habilita al solicitante o interesado para acudir ante el IAIP, para que sea este último el que determine si lo solicitado es información reservada o confidencial y ordene su entrega si así fuese el caso al ente obligado, quien deberá cumplir, so pena de poder ser denunciado ante el IAIP en caso contrario.<sup>31</sup>

### **2.3. Tutela administrativa ante el IAIP**

Como bien se dijo, una vez emitida la resolución sobre una solicitud de acceso a la información por parte del oficial de información de un determinado ente obligado, esta puede dar el acceso, denegar, brindar de forma parcial una determinada información o afirmar la inexistencia de la información solicitada.

En caso de que el oficial de información deniegue o afirme la inexistencia o incurra en las causales que establece el artículo 83 de la LAIP, el interesado puede interponer ante el mismo oficial del ente obligado donde se originó la solicitud, un recurso de apelación, el cual podrá presentarse de forma escrita, libre o en formularios previamente autorizados por el IAIP para tales efectos, y deberá contener, como mínimo la identificación de la entidad origen de la solicitud, nombre de quien recurre con sus respectivos datos

<sup>30</sup> Vid. Artículo 73 LAIP.

<sup>31</sup> Vid. Artículo 75 de la LAIP.

de localización, fecha en la que se notificó la resolución apelada y el acto que recurre con su debida petición.<sup>32</sup>

Asimismo, el interesado puede presentar denuncia por cualquier infracción señalada en la LAIP,<sup>33</sup> las cuales prescriben en el plazo de noventa días contados desde que se cometieron.

Si bien es cierto que la LAIP establece que la tutela del DAIP ante el IAIP inicia con el recurso de apelación y/o con la denuncia, el mismo cuerpo normativo establece únicamente que el primero puede ser desestimado o declarado improcedente cuando se presente de forma extemporánea, cuando el IAIP ya haya conocido el mismo caso, o, cuando se recurra una resolución que no haya sido emitida por el oficial de información de cualquier ente obligado; mientras que respecto de la segunda, no tiene un pronunciamiento alguno sobre su improcedencia por separado. Lo anterior, entendiendo que el artículo 88 de la LAIP establece que en el escrito de interposición del recurso puede hacerse también la denuncia por infracción por parte de un servidor público, lo que eventualmente puede suceder que se desestime el recurso de apelación, pero no la denuncia cuando se presenten ambos en un mismo escrito.<sup>34</sup>

Ahora bien, el IAIP, por disposición de la LAIP, deberá admitir tanto el escrito de apelación como el de la denuncia, aun de manera conjunta, en el plazo de tres días hábiles desde su presentación o desde la subsanación de alguna deficiencia, pudiendo otorgar cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el artículo 85 de la LAIP y designará a un comisionado para su conocimiento, para que notifique al interesado, le dé el respectivo trámite, forme el expediente, recabe toda la actividad probatoria y elabore el proyecto de resolución que se presentará al Pleno del IAIP para que sea este quien resuelva, con la excepción del comisionado instructor.<sup>35</sup>

Como en cualquier procedimiento contencioso, existirá actividad probatoria por las partes, la cual se conocerá en una audiencia oral, en la cual el comisionado designado presentará su proyecto de resolución, que sentará la base para la resolución definitiva del Pleno del IAIP dentro de los tres días

<sup>32</sup> Vid. Artículo 84 de la LAIP.

<sup>33</sup> Vid. Artículo 76 al 81 de la LAIP.

<sup>34</sup> Vid. Artículo 97 de la LAIP.

<sup>35</sup> Vid. Artículos del 86 al 89 de la LAIP.

posteriores de haber sido celebrada la audiencia oral, la cual deberá ser por escrito y tendrá fuerza ejecutiva, donde el Pleno solo podrá resolver en cualquiera o una combinación de las siguientes maneras:

- 1. Desestimar el recurso por improcedente o sobreseerlo.**
- 2. Confirmar la decisión impugnada del oficial de información.**
- 3. Confirmar la inexistencia de la información pública solicitada.**
- 4. Revocar o modificar las decisiones del oficial de información y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información, o bien, que modifique tales datos.**
- 5. Establecer sanciones o requerir el trámite de imposición de las mismas a las autoridades respectivas.<sup>36</sup>**

Finalmente, el recurso de apelación puede sobreseerse por los cuatro motivos que determina el artículo 98 de la LAIP, entre los cuales destaca el desistimiento del recurrente, el fallecimiento del recurrente y la disolución de personas jurídicas, entendiendo que, en dichas líneas, la LAIP reconoce que estas últimas poseen este mismo derecho de solicitar información, siendo el único pasaje en el que la Ley lo dispone de manera literal.<sup>37</sup>

## **2.4. Tutela Jurisdiccional del DAIP**

### **2.4.1. Tutela ante la jurisdicción Contencioso Administrativa**

El procedimiento administrativo ante el IAIP termina con la resolución del Pleno del mismo sobre el recurso de apelación, constituyendo el acto que pone fin al procedimiento y con el cual se agota la vía administrativa.<sup>38</sup>

Por su parte, la LAIP establece en su artículo 101 que: *“Los particulares podrán impugnar las resoluciones negativas a sus pretensiones ante la Sala*

<sup>36</sup> Vid. Artículos del 90 al 96 de la LAIP.

<sup>37</sup> Con relación a ello, la LAIP en su Artículo 2. LAIP el cual establece: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada (...)”*; en igual sentido el artículo 9 establece que: *“El ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley corresponde a toda persona, por sí o por medio de su representante (...)”*; lo mismo que el artículo 66 el cual menciona que: *“Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita”*.

<sup>38</sup> Vid. Artículo 131 de la LPA.

*de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (...)*”.

Partiendo de lo anterior, es necesario hacer un análisis somero de las competencias atribuidas en la jurisdicción Contencioso Administrativa y así poder comprender el rumbo que ha de tener la tutela del DAIP en dicha jurisdicción.

Como es conocido, la LAIP data desde el 2011, año en el que se encontraba aún vigente la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1978 (LJCA de 1978),<sup>39</sup> es decir, anterior a la emisión de la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de 2017 (LJCA de 2017),<sup>40</sup> donde por la primera se establecía la competencia de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado a la Sala de lo Contencioso Administrativo,<sup>41</sup> mientras que por la segunda, se establece actualmente que dicha potestad le corresponde a los Jueces de lo Contencioso Administrativo, a las Cámaras de lo Contencioso Administrativo, y a la misma Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ.<sup>42</sup>

Como se adelantó, LJCA de 2017 establece de forma tripartita la organización y competencia en materia Contencioso Administrativa, en atención a:

- 1. la cuantía (menor o mayor a \$250,000.00 y menor a \$500,000.00) o independientemente de ella;**
- 2. al tipo de proceso (proceso abreviado y proceso común),**
- 3. al tipo de recursos y/o solicitudes (apelación, nulidad, revisión y aclaración);**
- 4. a actuaciones en el ejercicio de la función administrativa; y,**
- 5. otro tipo de competencias.**

A los Juzgados de lo Contencioso Administrativo les corresponde conocer del proceso abreviado independientemente de su cuantía o cuando la misma no exceda de los \$250,000.00, en cada caso cuando las pretensiones

39 D.L. 81 del 14 de noviembre de 1978, publicado en el D.O. N° 236, Tomo N° 261, del 19 de diciembre de 1978.

40 D.L. 760 del 28 de agosto de 2017, publicado en el D.O. N° 209, Tomo N° 417 del 09 de noviembre de 2017.

41 *Vid.* Artículo 1 de la LJCA de 1978.

42 *Vid.* Artículo 1 inciso 2° de la LJCA de 2017.

sean relativas o no en materia contencioso administrativa.<sup>43</sup> Asimismo, corresponde conocer del proceso común cuando la cuantía excede los \$250,000.00 pero no sobrepase los \$500,00.00; así como de las demás competencias que establece la LJCA de 2017 en su artículo 12.

Por otro lado, las Cámaras de lo Contencioso Administrativo, en atención al tipo de proceso, solo conocen del proceso común; además, en atención a la cuantía, en primera instancia conocen de aquella superior a los \$500,000.00. Por su parte, el artículo 12 establece un supuesto donde la cuantía es indeterminada con relación al artículo 131 ordinal 19° de la Constitución de la República, asimismo, cuando la cuantía de la pretensión aplicada a otros supuestos que no estén regulados en dicho artículo, la misma LJCA de 2017 establece que serán las Cámaras de lo Contencioso Administrativo en proceso común las que serán competentes.

Además, las Cámaras de lo Contencioso Administrativo, en atención al tipo de recurso, conocen de la apelación de sentencias y autos que pongan fin al proceso emitidos por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, así como del recurso de nulidad, todo lo anterior en los términos establecidos en la LJCA de 2017 en su artículo 13.

Finalmente, a la Sala de lo Contencioso Administrativo, según la nueva LJCA de 2017, le corresponde conocer de actuaciones en el ejercicio de la función administrativa según los supuestos de su artículo 14.<sup>44</sup> Asimismo, en atención al tipo de recurso, conoce de la apelación de sentencias y autos que pongan fin al proceso emitidos en primera instancia por las Cámaras de lo Contencioso Administrativo, así como de la revisión de sentencias firmes, y otras competencias atribuidas por la LJCA.

Considerando todo lo anterior, si se hace un análisis sobre el artículo 101 de la LAIP, el mismo da a entender que *los particulares* (que deberían ser denominados por la Ley, los solicitantes o interesados) pueden *impugnar resoluciones negativas*, esto es, la LAIP atribuye la competencia funcional para conocer de la impugnación de resoluciones negativas al solicitante, es decir, el recurso de apelación, a la Sala de lo Contencioso Administrativo, situación que no encuadra con lo dispuesto por la nueva LJCA de 2017, ya

43 Vid. Artículo 12 inciso 1° LJCA de 2017.

44 Relaciónese con Ley Orgánica Judicial (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1984), artículo 56.

que, como se ha evidenciado en líneas anteriores del presente texto, a la referida Sala le compete resolver de los recursos de apelación de sentencias o autos emitidos por las Cámaras de lo Contencioso Administrativo cuando esta conozca en primera instancia,<sup>45</sup> más no de los recursos de apelación contra resoluciones definitivas emitidas en sede administrativa por el IAIP. Así, por las razones expuestas, lo dispuesto por la LAIP en su artículo 101 debería adecuarse a las nuevas disposiciones de la LJCA de 2017 y la LPA.

Entonces, una vez agotada la vía administrativa con la resolución final sobre el recurso de apelación por parte del Pleno del IAIP, el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa debería deducirse en atención a la cuantía y al tipo de proceso, siendo por lo general, que la cuantía en estos casos no puede determinarse concretamente, aún con el uso de las reglas que determina el artículo 242 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales deberán aplicarse de manera supletoria según el artículo 16 de la LJCA de 2017, el cual, como se ha dicho antes, establece que en caso de no determinarse, será mediante el proceso común en el que se ventilará la pretensión, atribuyendo el citado artículo la competencia funcional a las Cámaras de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, se tiene que, una vez agotada la vía administrativa ante el IAIP, la tutela del DAIP en la jurisdicción contencioso administrativa inicia con el sometimiento de la pretensión ante las Cámaras de lo Contencioso Administrativo del país.<sup>46</sup>

Finalmente, es necesario aclarar y recalcar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, en atención a sus competencias establecidas tanto en la Ley Orgánica Judicial y la LJCA de 2017, si es competente de conocer sobre las actuaciones en el ejercicio de la función administrativa que tengan vínculo con el DAIP.<sup>47</sup>

---

45 *Vid.* Artículo 14 literal d) de la LJCA de 2017.

46 A guisa de ejemplo. *Vid.* David Bernal y Claudia Espinoza, "Cámara admite demanda contra comisionados del IAIP", La Prensa Gráfica, (18 de febrero de 2021), <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Camara-admite-demanda-contra-comisionados-del-IAIP-20210217-0111.html>. En esta nota periodística se informa sobre la admisión de demanda en contra de los Comisionados del IAIP por revocar de oficio una de sus propias resoluciones.

47 A guisa de ejemplo. *Vid.* Juan Carlos Menjivar, "ALAC-FUNDE presenta demanda en contra de elección de comisionada del IAIP por nexos partidarios", derechoynegocios.net, (26 de enero de 2021). <https://derechoynegocios.net/alac-funde-presenta-demanda-en-contra-de-eleccion-de-comisionada-del-iaip-por-nexos-partidarios/>. En esta nota periodística se informa sobre la presentación de la demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo en contra del nombramiento realizado por el Presidente de la República sobre la Comisionada al Instituto de

### 2.4.2. Tutela ante la jurisdicción constitucional

Como se sabe, corresponde a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ser el máximo intérprete de la Constitución y el competente de conocer y resolver las demandas a las que refiere la misma.<sup>48</sup>

Tal y como se desarrollará con más a profundidad en posteriores apartados, el DAIP es un derecho humano, reconocido a nivel constitucional mediante la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de nuestra Constitución de la República.

Tal aseveración ha sido sostenida por la misma Sala de lo Constitucional la cual ha considerado que:

*“...el punto de partida para aproximarse al derecho de acceso a la información pública debe ser su condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público”.*<sup>49</sup>

En ese mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su articulado:

**Art. 19.** *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.*

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2, y el 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reproducen el texto de la citada disposición.

Acceso a la Información Pública por las asociaciones profesionales, Roxana Seledonia Soriano de Aguilar, por supuestos vínculos partidarios al haber sido precandidata del partido Nuevas Ideas.

48 *Vid.* Artículo 174 de la Constitución de la República y relaciónese con el artículo 14 de la Ley Orgánica Judicial.

49 *Vid.* Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de inconstitucionalidad*, Referencia: 13-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012).

Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a través de su Relatoría para la Libertad de Expresión (RELE) ha sostenido que:

*“El DAIP comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos a acceder a la información que está en su poder (...). Asimismo, ha sido consagrado como una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública – en especial para el control de la corrupción– para la participación ciudadana en asuntos públicos (...). Además, el DAIP es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales, y su pleno ejercicio es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo”<sup>50</sup>*

Partiendo de lo anterior, es evidente que el DAIP puede ser visto desde el punto de vista constitucional, como:

- a) Una libertad; y**
- b) Un derecho.**

Asimismo, puede ser desde el punto de vista funcional, como:

- A) Una herramienta de control ciudadano; y**
- B) Una obligación del Estado: el permitir el acceso.**

Si se combinan ambas perspectivas, cuando se atenta una libertad o derecho o surge el desmedro al control ciudadano ya sea por una ley, decreto o reglamento o por la acción u omisión por parte de cualquier autoridad del Estado en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el DAIP, surge la tutela en la jurisdicción Constitucional.

La Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador determina que para tutelar el contenido de la Constitución de la República existirán tres acciones y procesos a saber:

<sup>50</sup> Cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano*, (Washington D.C: Organización de los Estados Americanos, 2010), 1-2.



- i. **Inconstitucionalidad;**
- ii. **Amparo; y,**
- iii. **Hábeas Corpus o exhibición de la persona.**<sup>51</sup>

Para el caso de la tutela del DAIP en la jurisdicción constitucional, solo dos de ellos serán aplicables, el de *inconstitucionalidad*<sup>52</sup> y el de *amparo*.<sup>53</sup> El primero de ellos, dirigido a declarar la inconstitucionalidad de toda Ley, Decreto o Reglamento que contraríe a la Constitución, en este caso, en lo relativo al DAIP;<sup>54</sup> mientras que el segundo de ellos, se dirige a enjuiciar la violación de derechos que otorga la Constitución, producto de acciones u omisiones realizadas por cualquier autoridad o funcionario del Estado en el ejercicio de sus funciones, en este caso, también relacionadas al DAIP;<sup>55</sup> así como de las sentencias emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, que violen derechos u obstaculicen su ejercicio que, para este caso, evidentemente se entenderá a la violación o limitación en el ejercicio del DAIP.<sup>56</sup>

### 3. Situación actual del DAIP en relación a los casos de probidad en El Salvador

Habiendo conocido como se tutela el DAIP en El Salvador, es necesario, como siguiente paso, conocer la situación del DAIP en relación a los casos de probidad. Parte de la investigación se encaminó a conocer el tráfico que existe en la UAIP del OJ con relación a solicitudes con dos variables diferenciadas, siendo, el número de solicitudes globales tramitadas por la UAIP del OJ y aquellas solicitudes dirigidas a la Sección de Probidad en el

51 Ley de Procedimientos Constitucionales, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1960), artículo 1.

52 *Ibid.*, artículos 6 al 11.

53 *Ibid.*, artículos 12 al 18.

54 A guisa de ejemplo, *Vid.* Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de inconstitucionalidad, Referencia: 13-2012* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012). En esta sentencia se declara la inconstitucionalidad de los artículos 2, 29, 73 y 75 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública por contradecir algunas disposiciones de los artículos 86, 131 y 168 de la Constitución de la República.

55 A guisa de ejemplo, *Vid.* Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 614-2010* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013). En esta sentencia se declara a lugar el amparo solicitado en contra del Concejo Municipal de San Juan Opico, por existir vulneración de los derechos de petición y de acceso a la información de la solicitante.

56 Ley de Procedimientos Constitucionales, artículo 12.2.

periodo que comprende el inicio de funciones de la UAIP del OJ hasta la medianía del año 2020, lo cual se detalla de conformidad al contenido de la *Tabla 1*.

**Tabla 1:** Solicitudes globales UAIP del OJ vs. Solicitudes Sección de Probidad

Año	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Totales
Globales	94	189	434	664	710	695	726	871	489	4872
Probidad	2	11	7	173	134	93	57	47	33	557
Porcentaje	2.13 %	5.82 %	1.61 %	26.05 %	18.87 %	13.38 %	7.85 %	5.40 %	6.75 %	11.43 %

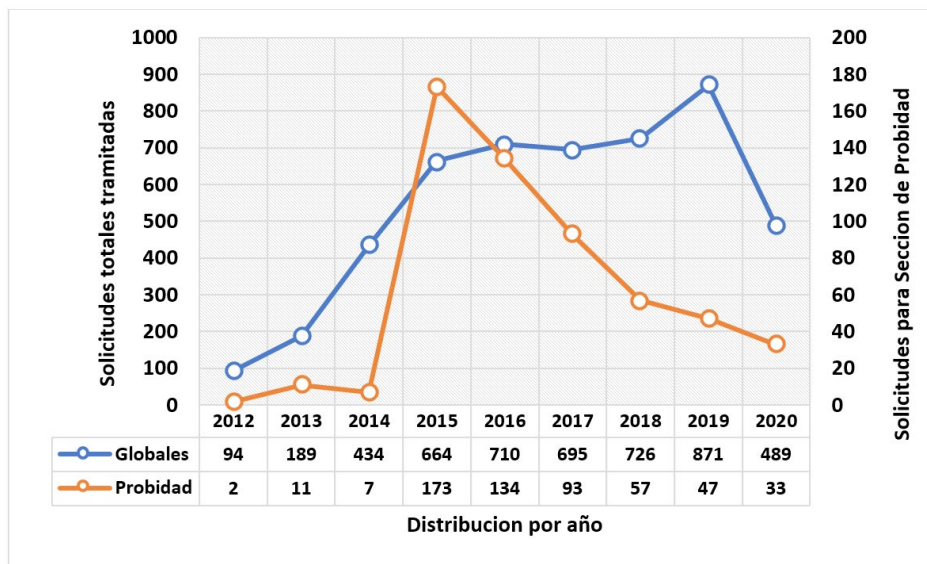
**Fuente:** Elaboración propia a partir de datos solicitados por el autor a la UAIP del OJ, quien proveyó en la resolución administrativa con referencia UAIP/383/RR/1048/2020(2) de fecha 17 de julio del 2020, y cuyo contenido y anexos de la misma, el autor comparte en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/11-l6vcg3wkvnuyfb9BiXYTXmF73xGNK8?usp=sharing>

De la *Tabla 1* puede fácilmente comprenderse que, de la totalidad de solicitudes tramitadas por la UAIP del OJ, el 11 % eran solicitudes donde se requería información a la Sección de Probidad; si se analiza cronológicamente, el anterior porcentaje pudo ser aún mayor, considerando que, entre el año 2015 y 2016, las solicitudes de información dirigidas a la Sección de Probidad representaron más del 25 % de las solicitudes totales tramitadas por la UAIP del OJ, lo cual, en relación a los años anteriores pudo convertirse en una constante.

Sin embargo, en la *Tabla 1* se aprecia que, desde el año 2017, el número de solicitudes dirigidas a la Sección de Probidad con relación a la totalidad de las tramitadas por la UAIP del OJ, que bien pudo convertirse en una constante, decreció repentinamente; lo anterior se puede apreciar de mejor manera en el contenido del *Gráfico 1* que se muestra a continuación:

**Gráfico 1:** Solicitudes globales UAIP del OJ vs. Solicitudes Sección de Probidad



**Fuente:** Elaboración propia a partir de datos solicitados por el autor a la UAIP del OJ, quien proveyó en la resolución administrativa con referencia UAIP/383/RR/1048/2020(2) de fecha 17 de julio del 2020, y cuyo contenido y anexos de la misma, el autor comparte en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/11-l6vcg3wkvnuyfb9BiXYTXmF73xGNK8?usp=sharing>

Del *Gráfico 1* puede confirmarse que, mientras las solicitudes de acceso a la información pública tramitadas por la UAIP del OJ tienen un flujo ascendente y constante con el paso de los años, las solicitudes dirigidas a la Sección de Probidad, por el contrario, desde su punto máximo en 2015 decrecieron constantemente año tras año.

Visto lo anterior, surgen algunas interrogantes como: ¿Cuál es el factor que incide para que el ejercicio del DAIP disminuya en los casos de probidad? ¿Es uno solo o existen múltiples factores? ¿Estos factores son por sí solos la causa o son el producto de una causa concreta? Para intentar responder las interrogantes anteriores, se consideró como una de las primeras acciones evaluar el tratamiento de las solicitudes por parte de la UAIP del OJ, por ello, se solicitó información sobre el número de observaciones realizadas a solicitudes dirigidas a la Sección de Probidad, y así corroborar si efectivamente puede incidir en la aplicación del DAIP en los casos de probidad, datos que se detallan en la *Tabla 2* que se muestra a continuación:

**Tabla 2:** Observaciones de la UAIP del OJ a solicitudes de la Sección de Probidad

Año	Probidad	Inadmisibile	Incompetencia	Prevenções	
2012	2	0	0	0	
2013	11	0	0	1	
2014	7	0	0	0	
2015	173	0	0	11	
2016	134	0	0	9	
2017	93	7	0	23	
2018	57	3	0	16	
2019	47	4	1	18	
2020	33	9	1	7	
<b>Totales</b>	<b>557</b>	<b>23</b>	<b>2</b>	<b>85</b>	<b>110</b>
	<b>Porcentaje</b>	<b>4.13 %</b>	<b>0.36 %</b>	<b>15.26 %</b>	<b>19.75 %</b>

**Fuente:** Elaboración propia a partir de datos solicitados por el autor a la UAIP del OJ, quien proveyó en la resolución administrativa con referencia UAIP/383/RR/1048/2020(2) de fecha 17 de julio del 2020, y cuyo contenido y anexos de la misma, el autor comparte en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/11-l6vcg3wkvnuuyfb9BiXYTXmF73xGNK8?usp=sharing>

De los datos mostrados se evidencia que, de 557 solicitudes dirigidas a la Sección de Probidad, desde la creación de la UAIP del OJ hasta mediados del año 2020, 110 de esas solicitudes tuvieron algún tipo de observación en su trámite, lo cual, en números totales, representa aproximadamente el 20 % de las solicitudes dirigidas a la referida Sección, donde aproximadamente el 5 % de solicitudes observadas corresponde a inadmisibilidades o incompetencias, las cuales evidentemente representan un obstáculo para brindar la información solicitada, de aquí pues, se observa claramente que el trabajo de la UAIP del OJ en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información tiene poca relevancia en la disminución en el ejercicio del DAIP en los casos de probidad.

Partiendo de lo anterior, se consideró hacer uso de la investigación exploratoria-documental, mediante el uso del recurso en línea del Portal de Transparencia del Órgano Judicial,<sup>57</sup> con la finalidad de comprender y documentar el desempeño y la aplicación del DAIP en los casos de probidad de los funcionarios y empleados públicos, y así obtener respuestas concretas, lógicas y sustentadas que permitan conocer por qué la tendencia del ejercicio del mismo tuvo un pronunciado declive en los últimos años.

**Consulta los siguientes documentos:**

<https://drive.google.com/drive/folders/11EgP4wguoYyOAnodZX192Z0FSy9bG-ya?usp=sharing>



Parte de la labor de investigación se encaminó en realizar una revisión exhaustiva de las resoluciones emitidas por la UAIP del OJ dirigidas tanto a la Secretaría de la CSJ como a la Sección de Probidad de la misma, en lo específico, aquellas donde existiera

un pronunciamiento sobre solicitudes de información en casos de probidad.<sup>58</sup>

Asimismo, para tales efectos, el autor ejerció su DAIP mediante solicitudes formales ante la CSJ y el IAIP, cuyas respuestas e información cuestionada se tomó como insumo y se pone a disposición del lector.

Mucha de la información que la UAIP del OJ en estos casos ha proveído ha tenido, en un primer plano, aquellas solicitudes que fueron encaminadas a buscar más información pública sobre funcionarios que empleados públicos.<sup>59</sup> Las solicitudes de información analizadas denotan que el

57 “Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Portal de Transparencia del Órgano Judicial, Órgano Judicial”, Corte Suprema de Justicia, acceso el 17 de mayo de 2020, [transparencia.oj.gob.sv](http://transparencia.oj.gob.sv)

58 Como consecuencia de la revisión mencionada, el autor realizó un estudio sobre un aproximado de 300 resoluciones emitidas por la UAIP del OJ que fueron gestionadas por la dependencia antes relacionada y proveídas – según la disposición de la información – a sus solicitantes, y sobre sus hallazgos se harán detalle. Para una mejor comprensión de lo expuesto en el presente texto, el autor pone a disposición del lector el siguiente enlace electrónico que contiene la muestra de resoluciones recabadas del Portal de Transparencia del Órgano Judicial que fueron base de la investigación, para que puedan consultarse directamente: <https://drive.google.com/drive/folders/11EgP4wguoYyOAnodZX192Z0FSy9bG-ya?usp=sharing>

59 Lo anterior se considera en virtud que, de las resoluciones sometidas a análisis, solo dos solicitudes fueron dirigidas a saber información relacionada a empleados públicos. V.gr., Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/2026/RR/920/2016* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016), en ella se resuelve la solicitud de información de declaración patrimonial y auditorias sobre las declaraciones de patrimonio de un empleado de una de las dependencias de la CSJ, y se declaró la inexistencia de la información solicitada. En igual sentido, Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/RR/129/2790/2017(1)* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018), en cuya solicitud se requirió declaraciones patrimoniales de empleados públicos de Asamblea Legislativa que ostenten cargos y/o puestos obligados a rendir por escrito su declaración patrimonial, y se declaró la inexistencia de algunas declaraciones, por no haber sido rendidas por los obligados o por no haber sido procesadas las cifras patrimoniales, lo que en consecuencia derivó en una entrega parcial de lo solicitado.

ejercicio del DAIP por parte de la población salvadoreña en relación a la probidad de los funcionarios y empleados públicos, en gran porcentaje se dirige al escrutinio de aquellos funcionarios de elección popular mediante solicitudes simples o compuestas,<sup>60</sup> en lo específico, de información relacionada a Presidentes,<sup>61</sup> los gabinetes que conformaron su periodo presidencial, es decir: Ministros, Viceministros, Secretarios y algunas jefaturas;<sup>62</sup> incluso solicitudes de información en relación a algunas Primeras Damas de la República;<sup>63</sup> en relación a funcionarios de elección popular se

---

60 Algunas resoluciones emitidas por la UAIP del OJ han proveído información de forma total o parcial respecto de solicitudes de información simple, es decir, únicamente con la especial petición de información administrativa en poder de la CSJ y Sección de Probidad, sobre determinado funcionario, o, de manera compuesta, solicitando múltiple información comprendiendo declaraciones patrimoniales, exámenes o auditorias sobre declaraciones patrimoniales, informes de probidad y resoluciones, todo en una misma solicitud comprendiendo o no información de uno o varios funcionarios de diversas Instituciones. V.gr. *Vid.* UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1319/RR/841/2015, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015), en ella se requirió información simple de declaración patrimonial de un Secretario Privado de la Presidencia de la República. Asimismo, *Vid.* UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1125/RR/681/2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015), en ella se requirió información concerniente a declaraciones patrimoniales y auditorias de la totalidad de alcaldes de todo el país, así como del Pleno de la Asamblea Legislativa, del PARLACEN y de Presidentes, Directivos y Gerentes de la totalidad de Instituciones Autónomas, entre otros.

61 Concretamente de los últimos seis presidentes de la República electos entre 1992 a 2019 inclusive.

62 Con relación a solicitudes en donde se requirió información patrimonial gabinetes Presidenciales, de entre diez resoluciones con similar contenido, *Vid.* UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1121/RR/683/2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015); UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/2016/RR/946/2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016); y, UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/2147/RR/148/2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

63 *Vid.* UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1,145/RR/687/2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015). En esta resolución se brinda información compuesta sobre declaraciones patrimoniales de algunos funcionarios públicos de diversos periodos presidenciales, entre los que se incluye información de la ex primera dama de la República Lourdes de Flores. En igual sentido, *Vid.* UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1,141/RR/606/2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015); y, UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/2247/RR/257/2017(1) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017); en estas resoluciones se brinda declaración jurada de patrimonio de la ex Primera Dama Vanda Pignato.

requirió información de Alcaldes Municipales<sup>64</sup> y sus Concejos,<sup>65</sup> así como de diputados de la Asamblea Legislativa<sup>66</sup> y los diputados que conforman el Parlamento Centroamericano (PARLACEN).<sup>67</sup>

También, no escapan del escrutinio ciudadano los funcionarios de elección de segundo grado de organismos independientes, como la Corte de Cuentas de la República (CCR),<sup>68</sup> Tribunal Supremo Electoral (TSE)<sup>69</sup> y

64 En relación a solicitudes donde se requirió información patrimonial de funcionarios Públicos de elección popular con calidad de Alcaldes, de entre doce resoluciones analizadas con similar contenido. *Vid.* UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia:* UAIP/136/RR/51/2013 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013); UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia:* UAIP/1283/RNSP/867/2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015); UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia:* UAIP/1500/RR/190/2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016); y, UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia:* UAIP/2053/RR/18/2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017). Algunas solicitudes también requirieron información compuesta, es decir, solicitando a su vez información diversa y/o distintos funcionarios. V.gr. *Vid.* UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia:* UAIP/1265/RR/885/2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015); UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia:* UAIP/1703/RR/484/2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016); y, UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia:* UAIP/615/RR/1536/2019(5) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019). En algunas resoluciones citadas, la UAIP del OJ declaró la inexistencia de lo solicitado entregando parcialmente información por no haberse procesado las cifras patrimoniales al momento de su requerimiento.

65 En relación a solicitudes en donde se requirió información patrimonial de funcionarios públicos que integran Concejos Municipales. *Vid.* UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia:* UAIP/1177/RR/808/2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015); y, UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia:* UAIP/376/RR/2293/2017(1) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

66 En relación a solicitudes donde se requirió información patrimonial de funcionarios públicos de elección popular con calidad de diputados, de las 300 resoluciones analizadas, 51 de las resoluciones involucraban a un diputado, lo cual en términos porcentuales representó el 25% de las mismas. Algunas resoluciones proveían información de carácter compuesta, es decir, múltiple información de varios funcionarios públicos de distintas Instituciones y de diversos periodos legislativos, o de la totalidad de los diputados en una misma solicitud. V.gr., *Vid.* UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia:* UAIP/1882/RR/754/2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016). En esta se resuelve la entrega de un total de 2377 declaraciones juradas de patrimonio y sus actualizaciones de diputados de la Asamblea Legislativa desde 1989 a 2016.

67 En relación a solicitudes donde se requirió información patrimonial de funcionarios públicos de elección popular con calidad de diputados del PARLACEN. *Vid.* UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia:* UAIP/1247/RR/830/2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015); y, UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia:* UAIP/2171/RR/207/2017(3) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

68 Con relación a solicitudes donde se requirió información patrimonial de funcionarios y empleados públicos de la CCR, de entre cinco resoluciones analizadas con similar contenido. *Vid.* UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia:* UAIP/1,313/RR/918/2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015); UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia:* UAIP/2023/AR/938/2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016); y, UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia:* UAIP-2469-RR-961-2017(2) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

69 En relación a solicitudes donde se requirió información patrimonial de los magistrados del TSE, de entre cuatro resoluciones analizadas con similar contenido. *Vid.* UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia:* UAIP/1,313/RR/918/2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015); y, UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia:* UAIP/2836/RR/263/2018(3) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).



Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ),<sup>70</sup> así como los que conforman el Ministerio Público: Fiscalía General de la República (FGR),<sup>71</sup> Procuraduría General de la República (PGR),<sup>72</sup> y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH).<sup>73</sup>

También, en una escala menor se ha requerido información de aquellos funcionarios que, en calidad de Gerentes, Directivos o Jefes, se relacionan con algunas instituciones autónomas que prestan servicios públicos o de interés general como la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA),<sup>74</sup> Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL),<sup>75</sup> Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA),<sup>76</sup> Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN),<sup>77</sup> así como funcionarios de aquellas instituciones que fomentan actividades sociales o económicas como

---

70 En relación a solicitudes donde se requirió información patrimonial de los concejales del CNJ, Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1,667/RR/442/2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016).

71 En relación a solicitudes donde se requirió información patrimonial del Fiscal General de la República, de entre seis resoluciones analizadas con similar contenido, Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1223/RR/765/2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015); UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1431/RR/77/2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016); y, UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/2355/RAdm.yRespuesta/489/2017(3) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

72 En relación a solicitudes donde se requirió información patrimonial del Procurador General de la República, Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1116/RR/3179/2018(1) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018); y, UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/109/RR/391/2019(3) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).

73 En relación a solicitudes donde se requirió información patrimonial del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1735/RR/510/2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016), y, UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP-2726-RR-1621-2017(2) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

74 En relación a solicitudes donde se requirió información patrimonial de los funcionarios de ANDA, Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/3226/RR/1281/2018(2) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017); UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/81/RR/338/2019(1) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019), las cuales se relacionan con otras 5 resoluciones analizadas enmarcadas en solicitudes de información sobre gabinetes Presidenciales.

75 En relación a solicitudes donde se requirió información patrimonial de los presidentes de la CEL, Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1281/RR/822/2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015); UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/3264/RR/1350/2018(3) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018), las cuales se relacionan con otras 6 resoluciones analizadas enmarcadas en solicitudes de información de gabinetes Presidenciales.

76 En relación a solicitudes donde se requirió información patrimonial de los presidentes de la CEPA, Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1,313/RR/918/2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015); UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1205/RR/752/2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015), las cuales se relacionan con otras 3 resoluciones analizadas enmarcadas en solicitudes de información de gabinetes Presidenciales.

77 En relación a solicitudes donde se requirió información patrimonial de Registradores del RNPN, Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/3100/RR/861/2018(1) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).



el Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador (PROESA)<sup>78</sup> y el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES).<sup>79</sup>

Asimismo, el ejercicio del DAIP por parte del ciudadano salvadoreño extiende su alcance a funcionarios que tienen calidad Rectores, Decanos, Jefes y Subjefes de organismos autónomos reconocidos por la Constitución de la República como la Universidad de El Salvador (UES),<sup>80</sup> la Policía Nacional Civil (PNC)<sup>81</sup> y la Fuerza Armada de El Salvador (FAES),<sup>82</sup> llegando incluso solicitudes de acceso a la información pública a la misma Sección de Probidad incluyendo su personal y al jefe de la misma y al Pleno de la CSJ.<sup>83</sup>

De lo anterior, puede evidenciarse el núcleo de las instituciones que sustentan el interés de la sociedad civil en cuanto al ejercicio del DAIP en relación a la probidad de los funcionarios y empleados públicos que dirigen las diversas actividades de las mismas.

Además, resulta de especial interés que, de las 98 instituciones que conforman la Administración Pública y las 262 municipalidades de El

78 En relación a solicitudes donde se requirió información patrimonial del presidente de PROESA, Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1253/RR/802/2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

79 En relación a solicitudes donde se requirió información patrimonial de presidentes del INDES, Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1367/RR/11/2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016), la cual se relaciona con otras 4 resoluciones analizadas enmarcadas en solicitudes sobre gabinetes presidenciales.

80 En relación a solicitudes donde se requirió información patrimonial de autoridades de la UES, Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1561/RR/327/2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016); UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1719/RR/515/2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016); y, UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1,729/RR/535/2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016).

81 En relación a solicitudes donde se requirió información patrimonial de autoridades de la PNC, Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1227/RR/823/2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

82 En relación a solicitudes donde se requirió información patrimonial de autoridades de la FAES, Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1,023/RR/570/2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

83 En relación a solicitudes de información patrimonial de los empleados y jefe de la Sección de Probidad, Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/3249/RR/1386/2018(2) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018); y, UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/281/RR/645/2019(3) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019). Asimismo, en relación a solicitudes de información dirigidas específicamente al Pleno de la CSJ donde se solicita información de su patrimonio e información generada en el ejercicio de sus funciones, Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1,017/RR/566/2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015); y, UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/535/RR/1458/2019(5) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019), de entre 12 resoluciones analizadas con similar contenido.

Salvador,<sup>84</sup> sean las instituciones antes mencionadas las que se relacionen con mayor frecuencia en la búsqueda de información patrimonial de sus funcionarios y empleados públicos, por parte de la sociedad civil en general.

## **4. Información generada por los entes obligados en relación a los casos de probidad en El Salvador**

Habiendo conocido la situación actual del DAIP en los casos de probidad, resulta necesario además hacer una breve descripción de aquella información de carácter relevante que se genera en la tramitación de los casos de probidad en El Salvador, con la finalidad de contextualizar al lector y así generar una mejor comprensión de posteriores apartados, por ello, se hará una clasificación de dicha información, detallándola y enmarcándola en los procedimientos en los cuales se genera.

### **4.1. Por la Sección de Probidad de la CSJ**

Tal y como se ha mencionado, la Sección de Probidad de la CSJ es la dependencia encargada de instruir e investigar la variabilidad del patrimonio de los funcionarios y empleados públicos, actividad que se logra mediante información contenida en las declaraciones juradas de patrimonio como insumo principal, sobre las cuales han de realizarse determinados procedimientos, los cuales se explican a continuación:

#### **4.1.1. Rendición y recepción de la declaración jurada de patrimonio**

Ante todo, es necesario comprender la definición de declaración jurada de patrimonio puesto que, como se ha dicho, la misma es el insumo principal para dar cumplimiento a lo establecido tanto en la Constitución de la República como la LEIFEP. La Ley de Probidad, contenida en el Decreto Legislativo n° 225, de 16-XII-2015, publicado en el Diario Oficial n° 237, tomo 409, de 23-XII-2015, la cual fue declarada inconstitucional, definía a la declaración jurada de patrimonio como:

<sup>84</sup> "Instituto de Acceso a la Información Pública de El Salvador, Portal de Transparencia: Evaluación del desempeño en transparencia 2017-2019", acceso el 30 de mayo de 2020. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/351593/download> . Este documento toma dicha cantidad como la muestra de Instituciones y Municipalidades con calidad de entes obligados que fueron considerados por el IAIP para la elaboración de su Informe de Evaluación del desempeño en transparencia en el marco de lo establecido por la LAIP en su artículo 58 letra "I".

**“Art. 14.-La declaración jurada de patrimonio, que en el curso de esta Ley y de sus reglamentos se denominará declaración, es la manifestación bajo juramento que los sujetos obligados deben hacer en forma clara, precisa y detallada de todos sus activos, pasivos, ingresos y egresos, dentro y fuera del territorio nacional, para que sirva de elemento de juicio en la calificación de la licitud de la eventual variación de su patrimonio y del correspondiente a su grupo familiar. Se entenderá que todos los atestados y explicaciones que se presentaren posteriormente, estarán amparados por el juramento original”.**<sup>85</sup>

Por otro lado, la Constitución de la República establece en su texto la obligación que recae sobre los funcionarios y empleados públicos de declarar el estado de su patrimonio ante la CSJ mediante la Sección de Probidad o ante los Cámaras de Primera Instancia con competencia civil del interior del país, sesenta días posteriores a la toma de posesión, como al cese de su cargo respectivamente.<sup>86</sup>

De lo anterior se desprende que, la declaración jurada de patrimonio es el núcleo y razón de ser de la fiscalización patrimonial del funcionario público, conforme al precepto constitucional. Dicha declaración se convierte en una unidad que, rendida por el funcionario o empleado público en dos momentos distintos permite conocer la variabilidad del patrimonio del mismo durante el ejercicio de la función pública. En la práctica la declaración jurada de patrimonio es presentada por el funcionario o empleado público, mediante un formulario establecido por la Sección de Probidad de la CSJ.<sup>87</sup>

85 Si se hace una valoración jurídica conceptual, sobre la misma, Manuel Ossorio menciona que *“...la acentuada corrupción de ciertas costumbres, el sentido hedonista de la vida y el afán de acumulación de riquezas para lograr el disfrute de los goces materiales han traído como consecuencia que algunos gobernantes y altos funcionarios públicos, y aun funcionarios no tan altos, aprovechen el desempeño de sus cargos para un enriquecimiento ilícito. El escándalo que eso produce obligó a adoptar medidas legales encaminadas a evitar, o dar la sensación de que se evitaban, hechos de la precitada naturaleza. Una de ellas consiste en exigir a ciertos funcionarios de la Administración pública que, en el momento de iniciar sus funciones, declaren los bienes que poseen a efectos de comprobar, cuando cesen en ellas, si ha habido, o no, “enriquecimiento torticero”*”. Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (Uruguay, Montevideo: Editorial Obra Grande S.A, 1986), 263.

86 *Vid.* Artículo 240 inciso 3° Cn.; en igual sentido, *Vid.* Artículo 3 inciso 1° de la LEIFEP.

87 “Sección de Probidad, Corte Suprema de Justicia: Formulario para la presentación de Declaración Jurada de Patrimonio ante la Sección de Probidad”, Corte Suprema de Justicia, acceso el 30 de mayo de 2020, <https://probidad.csj.gob.sv/?mod=index#>

La LEIFEP, en su carácter especial, dedica su título II a la pormenorización de lo concerniente a la declaración jurada de patrimonio, estableciendo en tres de sus artículos, cuatro grandes dimensiones a considerar en lo relativo a la declaración jurada de patrimonio de funcionarios y empleados públicos, como:

- **Los supuestos que abarcan la obligación constitucional de la rendición de dicha declaración ante la CSJ mediante la Sección de Probidad, así como el contenido de la misma;**<sup>88</sup>
- **Los requisitos formales, basados en el contenido, que la declaración jurada de patrimonio debe tener al momento de su rendición;**<sup>89</sup>
- **Un listado (números apertus) de funcionarios y empleados públicos obligados por ley a rendir su declaración jurada de patrimonio, y;**<sup>90</sup>
- **Supuestos concernientes a la reserva de las declaraciones juradas de patrimonio en la tramitación de los casos.**<sup>91</sup>

**Consulta el siguiente documento:**

<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/21844/1/%E2%80%99CEL%20ENRIQUECIMIENTO%20SIN%20JUSTA%20CAUSA%20DE%20LOS%20FUNCIONARIOS.pdf>



La declaración jurada de patrimonio como insumo en la tramitación de los casos de probidad sirve para distintos procedimientos administrativos dentro de la Sección de Probidad de la CSJ, como:<sup>92</sup>

88 Vid. Artículo 3 LEIFEP y relaciónese con el artículo 240 inciso 3° Cn.

89 Vid. Artículo 4 LEIFEP.

90 Vid. Irvin Paolo Umanzor-Umanzor, Luis Edgardo Machado Castro y Lisandro Sigfredo Ortiz Márquez, "El enriquecimiento sin justa causa de los funcionarios y empleados públicos y la obligación de restitución en el juicio civil por enriquecimiento ilícito en funcionarios y empleados públicos que no tienen administración y manejo de bienes públicos", (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2019), 77-78. <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/21844/1/%E2%80%99CEL%20ENRIQUECIMIENTO%20SIN%20JUSTA%20CAUSA%20DE%20LOS%20FUNCIONARIOS.pdf> La LEIFEP en su artículo 5 establece un listado pormenorizado de funcionarios y empleados públicos obligados de los que, si se hace una reflexión sobre dicha lista, los cargos obedecen a aquellos con poder de decisión y con proximidad al erario público, ello fue considerado por el legislador y plasmado en el ordinal 24° del referido artículo permitiendo la inclusión de otros funcionarios no comprendidos.

91 Vid. Artículo 240 inciso 3° de la Cn. y relaciónese con el artículo 6 LEIFEP, el cual concuerda con el texto constitucional al referirse sobre la reserva de las declaraciones juradas de patrimonio.

92 Manuales Administrativos de la Dirección de Probidad (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016). A finales de 2020 el citado manual no había sido aprobado, pero en la práctica sus procedimientos son aplicables, por lo cual para una mejor comprensión de los procedimientos administrativos que realiza la Sección de Probidad considérese su contenido, el cual puede consultarse en: <https://transparencia.oj.gob.sv/descargar/3/4194/MANUAL%20DE%20ORGANIZACION%20DE%20LA%20SECCION%20DE%20PROBIDAD/23-08-2018>

- **Procedimiento de recepción de declaraciones juradas de patrimonio y de información complementaria;**
- **Procedimiento de análisis de declaración jurada e información complementaria; y,**
- **Procedimiento de investigación de funcionarios con presunción de enriquecimiento ilícito.**

Asimismo, la ausencia de declaración jurada de patrimonio genera información de carácter administrativo dentro de la Sección de Probidad de la CSJ, en el procedimiento para la imposición de multa a los infractores de la LEIFEP.<sup>93</sup>

#### **4.1.2. Auditoria o examen sobre la declaración jurada de patrimonio**

Según la LEIFEP, en las declaraciones juradas de patrimonio debe realizarse un examen, del cual se hará un informe donde la CSJ deberá pronunciar una resolución final que declare o no la existencia de indicios de enriquecimiento sin justa causa por parte del funcionario o empleado público.<sup>94</sup>

Si bien la Constitución de la República, en relación al examen de declaración jurada de patrimonio, no hace mención expresa sobre el mismo, sí estipula dentro del texto del artículo 240 las facultades que la CSJ tiene sobre la adopción de providencias necesarias para “comprobar la veracidad” de las declaraciones, lo cual concuerda perfectamente con lo establecido en el artículo 9 de la LEIFEP, cuando este refiere - en relación al examen - al pronunciamiento resolutorio por parte de la CSJ sobre las medidas para “comprobar la veracidad” de las declaraciones de patrimonio a las que refiere el artículo 8 ordinal 1° de la LEIFEP; de aquí pues, se colige que, cuando la Constitución relaciona en su texto las facultades de la CSJ para “comprobar la veracidad” de las declaraciones juradas de patrimonio, se está refiriendo precisamente al examen o auditoria de las mismas.

En la práctica, el examen o auditoria sobre las declaraciones juradas de patrimonio que sirve para “comprobar la veracidad” de las mismas se concretiza en dos procedimientos diferenciados en la Sección de Probidad

<sup>93</sup> *Ibid.* 5-24.

<sup>94</sup> *Vid.* Artículo 9 de la LEIFEP.

de la CSJ, los cuales se detallan a continuación:

### **4.1.3. Procedimiento de Análisis de declaración jurada de patrimonio e información complementaria**

Este procedimiento se apoya en la información administrativa generada en el procedimiento de recepción de declaraciones juradas de patrimonio y de información complementaria,<sup>95</sup> utilizando las declaraciones juradas de patrimonio como insumo principal.

Asimismo, es gestionado principalmente por un analista técnico de la Sección de Probidad, el cual analiza en primera instancia las declaraciones juradas de patrimonio de toma de posesión, donde compara los datos generales con los resguardados en el Sistema de Actualización de Registro de Obligados (SARO) que lleva la Sección de Probidad; asimismo digita las cifras patrimoniales y revisa los anexos o información complementaria de las declaraciones, para así clasificar su cumplimiento de entrega, ya sea total o parcial. El mismo procedimiento aplica a las declaraciones juradas de patrimonio de cese de funciones.

También, el analista técnico compara las cifras de ambas declaraciones y genera un documento con un cuadro comparativo del patrimonio y un documento de cumplimiento total o parcial con sus respectivas observaciones.<sup>96</sup>

Además, como parte del análisis de las declaraciones, el analista revisa la información complementaria a las declaraciones, de la cual, genera un documento de cumplimiento total o parcial de la información anexa a las declaraciones patrimoniales de toma y cese de funciones del funcionario y empleado público.<sup>97</sup>

Del anterior procedimiento, se tiene que intervienen y se generan los siguientes documentos administrativos:

---

<sup>95</sup> Manuales Administrativos de la Dirección de Probidad (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016), 25-30. El procedimiento en el marco legal de la LEIFEP se encarga esencialmente de que la presentación de las declaraciones juradas de patrimonio cumpla con el contenido que establece el artículo 3 y la forma que establece el artículo 4 de la referida ley.

<sup>96</sup> *Ibid.*

<sup>97</sup> *Ibid.*

### **Sobre las declaraciones juradas de patrimonio**

- **Declaraciones juradas de patrimonio recibidas, comprendiendo las declaraciones de toma y cese de funciones;**
- **Cuadro de comparación de patrimonio, producto de las declaraciones juradas mencionadas *supra*;**
- **Documento de cumplimiento total o parcial de las declaraciones juradas de patrimonio;**
- **Declaración jurada de patrimonio observada, cuando el cumplimiento sea parcial;**
- **Declaración jurada de patrimonio analizada.**

### **Sobre la información complementaria**

- **Documento de cumplimiento de información complementaria.**

Las declaraciones juradas de patrimonio analizadas en este procedimiento son la base para el pleno desarrollo del procedimiento de investigación de funcionarios públicos con presunción de enriquecimiento sin justa causa.

#### ***4.1.4. Procedimiento de investigación de funcionarios con presunción de enriquecimiento ilícito***

Este es el procedimiento más complejo de los que realiza la Sección de Probidad de la CSJ, en este, el analista investigador de patrimonio, revisa y genera variada información de carácter administrativo, iniciando con la revisión del expediente del funcionario público, al que se anexan las declaraciones juradas de patrimonio de toma y cese de funciones - analizadas en el procedimiento descrito en el apartado anterior - , información sobre la que el analista investigador de patrimonio registra en el sistema, datos personales y patrimoniales contenidos en los dos documentos antes mencionados.<sup>98</sup>

Para los demás efectos de investigación, la Sección de Probidad genera notas de solicitud a las instituciones vinculadas a la declaración patrimonial del obligado, las cuales una vez gestionadas, se registran, analizan y cruzan según ingresos, gastos y fuentes de recursos financieros declarados por el

<sup>98</sup> Manuales Administrativos de la Dirección de Probidad (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016), 31-47.

funcionario público, pudiendo la Sección de Probidad requerir información adicional generando nuevas notas de solicitud.<sup>99</sup>

Con la información recabada por el analista investigador de patrimonio, se redactan hallazgos y conclusiones de la investigación que dan paso a la elaboración del informe preliminar,<sup>100</sup> el cual, una vez revisado y subsanadas las observaciones realizadas por el jefe de la Sección de Probidad, se produce un nuevo documento denominado el informe final,<sup>101</sup> que es la base para la elaboración de la presentación de dicho informe ante la Comisión de Ética y Probidad de la CSJ,<sup>102</sup> la cual interviene en este procedimiento con la única finalidad de determinar si este está lo suficientemente analizado o no, pudiendo girar ordenes al jefe de la Sección de Probidad<sup>103</sup> para que, si existen indicios, notifique al funcionario, de lo contrario incluso puede ordenar el archivo de la investigación.<sup>104</sup>

Si en el informe preliminar hubiera observaciones de la Comisión de Ética y Probidad de la CSJ, se notifica al investigado para que subsane, justifique y se agregue más documentación al informe preliminar, del cual la Sección de Probidad elaborará un nuevo documento denominado informe complementario o adenda.<sup>105</sup>

Finalizada la investigación, con el informe preliminar o complementario, este se presenta ante el Pleno de la CSJ para que, con base en el mandato constitucional, legal y reglamentario, se dicte formal resolución de declaratoria de existencia o no de indicios de enriquecimiento sin justa causa.

Hasta aquí, se tiene que en el procedimiento de investigación de funcionarios y empleados públicos, con relación al examen o auditoria de la declaración jurada de patrimonio, se utiliza información generada en otros

---

99 *Ibid.*

100 *Ibid.* En ese mismo sentido, *Vid.* Reglamento para la tramitación de diligencias de investigación y comprobación patrimonial de funcionarios y empleados públicos (RTDICPFEP) (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020), artículos 6 literal l) y 14.

101 Así se denomina a este documento en el Manual Administrativo de la Sección de Probidad.

102 *Vid.* Artículo 9 del RTDICPFEP.

103 *Vid.* Artículo 6 literal o) RTDICPFEP.

104 Manuales Administrativos de la Dirección de Probidad (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016), 31-47.

105 *Vid.* Artículos 20 y 21 del RTDICPFEP.



procedimientos, y también se generan otros documentos con información administrativa, los cuales se pueden detallar así:

- **Expediente del declarante;**
- **Declaraciones de toma de posesión y cese de funciones previamente analizadas;**
- **Notas de solicitud de información dirigidas a instituciones relacionadas en las declaraciones;**
- **Informe preliminar;**
- **Presentación del informe final ante la Comisión de Ética y Probidad de la CSJ;**
- **Esquelas de notificación; e,**
- **Informe complementario o adenda, que incluye información financiera y patrimonial ofertada por el declarante para desvirtuar irregularidades, si las hubiera.**

De lo anterior, se concluye que el examen o auditoria sobre las declaraciones juradas de patrimonio de funcionario o empleado público, es producto del procedimiento de investigación de funcionarios con presunción de enriquecimiento ilícito que realiza la Sección de Probidad de la CSJ, y en ese sentido, el documento que contiene el examen o auditoria sobre las declaraciones juradas de patrimonio también posee variada información relacionada con la misma y se denomina formalmente informe preliminar, o en su defecto, informe complementario o adenda, y son el fundamento de la resolución que el Pleno de la CSJ haya de emitir.

#### **4.2. Por el Pleno de la CSJ**

Por otro lado, la información generada por el Pleno de la CSJ, en relación a los casos de probidad conforme a la Constitución de la República y la LEIFEP, es resultado de la convergencia de los procedimientos que la Sección de Probidad de la CSJ realiza, y en virtud de ello, se establece que la información que el Pleno genera se resume a las facultades de adopción de providencias y resoluciones sobre dichos procedimientos,<sup>106</sup> los cuales se detallan de la siguiente manera:

<sup>106</sup> Vid. Artículo 8 de la LEIFEP.

#### **4.2.1. Resolución sobre multas por incumplimiento de la obligación de declarar patrimonio**

Las resoluciones emitidas por el Pleno de la CSJ con relación a la imposición de multas tienen su fundamento en la Constitución y en la LEIFEP,<sup>107</sup> esta última establece la potestad sancionadora de dicho ente cuando se incumpla la obligación de rendición de declaraciones juradas de patrimonio por parte del funcionario o empleado público.<sup>108</sup>

Esta versión sancionadora de la CSJ en los casos de probidad tiene su desarrollo en la LEIFEP y se sustenta bajo dos supuestos fundamentales, a saber:

- **Cuando el funcionario o empleado público no declare dentro del plazo establecido.**<sup>109</sup>
- **Cuando el funcionario o empleado público declare información falsa para beneficio propio.**<sup>110</sup>

Asimismo, el alcance de la potestad sancionadora de la CSJ en la tramitación de los casos de probidad se extiende a las autoridades públicas y privadas, incluso cualquier habitante de la República que no asuma la obligación de cumplir con los requerimientos que se hagan en la sustanciación de dichos casos, ya sea por la misma CSJ o la Cámara seccional con competencia civil que conozca la causa, puede incurrir en las responsabilidades correspondientes.<sup>111</sup>

---

107 *Vid.* Artículo 240 inciso 3° parte final y relaciónese con los artículos 9 inciso 2°, 17 y 19 de la LEIFEP.

108 La LEIFEP por ser una ley preconstitucional, dispone que el régimen sancionatorio de dicha ley atenderá lo dispuesto por la Ley de Procedimiento para la Imposición de Arresto o Multa Administrativos (LPIAMA), D.L. 457 del 01 de marzo de 1990, publicado en el D.O. No. 70, Tomo 306, del 21 de marzo de 1990, la cual fue derogada por la nueva Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

109 *Vid.* Artículo 17 de la LEIFEP y relaciónese con el artículo 3 del mismo cuerpo normativo.

110 *Vid.* Artículo 19 de la LEIFEP y relaciónese con el artículo 3 del mismo cuerpo normativo.

111 *Vid.* Artículo 25 de la LEIFEP.

## 4.2.2. Resolución final sobre el Informe Preliminar o sobre el Informe Complementario

En los casos diligenciados ante la Sección de Probidad de la CSJ, la actividad previa a la jurisdiccional - a cargo de dicha dependencia - sobre aquellos casos que, habiendo sido analizados en los procedimientos de análisis de declaración jurada de patrimonio, así como el procedimiento de investigación de funcionarios con presunción de enriquecimiento ilícito, culmina con la remisión del informe preliminar o del informe complementario al Pleno de la CSJ.

La LEIFEP no es clara en lo relativo a la resolución que la CSJ haya de emitir en estos casos,<sup>112</sup> por lo cual, el Reglamento para la Tramitación de Diligencias de Investigación y Comprobación Patrimonial de Funcionarios y Empleados Públicos (RTDICPFEP) considera tal vacío<sup>113</sup> y partir de ello, con la reciente entrada en vigencia del citado reglamento se tienen nociones claras de la resolución que el Pleno de la CSJ haya de emitir en estos casos, la cual concretamente debe contener:

1. **Declaratoria o no de indicios por enriquecimiento sin justa causa;**
2. **Si procede, la inmovilización de bienes muebles, inmuebles y cuentas bancarias;**<sup>114</sup>
3. **Si procede, la certificación de las actuaciones a la FGR y la Cámara Seccional con competencia en lo civil, si existieren indicios.**
4. **Pronunciamiento sobre el plazo para incoar la acción civil de restitución.**<sup>115</sup>

112 Vid. Artículo 8 de la LEIFEP.

113 En su considerando II, el RTDICPFEP considera que la LEIFEP "...no contiene normativa que regule el procedimiento relativo a la resolución y sistematización que conlleve a la comprobación de la veracidad de las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por los funcionarios o empleados públicos obligados...".

114 Vid. Artículo 8 ordinal 2° LEIFEP y relaciónese con el artículo 23 inciso 2° del RTDICPFEP.

115 Vid. Irvin Paolo Umanzor-Umanzor, "La impunidad derivada de la prescripción de la acción civil en los casos de probidad en El Salvador: un análisis desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", *Revista Derecho*, No. 4, (2020), 26-31.

De lo anterior, se evidencia que la resolución que emita el Pleno, aparejado a sus pronunciamientos, conlleva la generación de otra información de carácter administrativa que, ante una declaratoria de indicios, pasa a ser de carácter jurisdiccional.<sup>116</sup>

## 5. Factores que inciden sobre la aplicación del DAIP en los casos de probidad

Habiendo conocido cómo se produce y cuál es la información administrativa que interviene en la sustanciación de los casos de probidad, es procedente entrar en materia y analizar si existe o no limitaciones al ejercicio del DAIP en estos casos. Si bien el DAIP aplicado al ámbito de la probidad de los funcionarios y empleados públicos tiene una reciente aplicación, esto no aleja la realidad que en la práctica existan deficiencias procedentes de diversos factores que ocurren en la tramitación de dichos casos en los procedimientos administrativos antes descritos.

De lo investigado en las diversas resoluciones emitidas por la UAIP del OJ, pueden diferenciarse los siguientes factores que inciden en la no entrega de información a los solicitantes en estos casos, los cuales se detallan en los apartados posteriores.

### 5.1. De la información inexistente

La inexistencia de una información está sujeta por dos supuestos, los cuales son:<sup>117</sup>

- **Que no se encuentre en la unidad administrativa; y,**
- **Que habiendo realizado las gestiones pertinentes el Oficial de Acceso a la Información para localizarla, esta no pueda ubicarse.**

De aquí resulta que, ante solicitudes de acceso a la información pública dirigidas a la Sección de Probidad de la CSJ, existan resoluciones en las cuales se haga una declaratoria de inexistencia de la información solicitada,<sup>118</sup>

116 UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP-2393-RR-693-2017(2) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

117 Vid. Artículo 73 de la LAIP.

118 Del análisis de 300 resoluciones administrativas de las 557 emitidas por la UAIP del OJ hasta mayo de 2020, un total de 43 resoluciones brindaban una declaratoria de inexistencia sobre

la cual, según lo analizado, se clasifica en dos rubros:

### **5.1.1. Inexistencia de declaraciones juradas de patrimonio**

Las declaraciones juradas de patrimonio de funcionarios y empleados públicos obligados a rendir la misma, por mandato de la LEIFEP, son el insumo principal del trabajo de la Sección de Probidad, no obstante a que dicha obligación es también de carácter constitucional y su exigencia una atribución legal dada al jefe de la Sección de Probidad,<sup>119</sup> en la práctica se puede evidenciar que, a más de sesenta años de vigencia de la LEIFEP, existen casos en los cuales puede solicitarse una declaración jurada de patrimonio y no tenerse a disposición de la dependencia,<sup>120</sup> dicha condición puede concretarse por factores diversos, como el no procesamiento de las cifras patrimoniales por parte de la Sección de Probidad, por no haber sido reportado el funcionario o empleado público como sujeto obligado por la institución a la cual pertenece, o por la no rendición de la misma por parte del funcionario o empleado público dentro del plazo legal que establece la LEIFEP.<sup>121</sup>

### **5.1.2. Inexistencia de exámenes o análisis sobre declaraciones juradas de patrimonio**

Por otro lado, una situación que, sin duda alguna, debe ser analizada es la inexistencia de los análisis sobre las declaraciones juradas de patrimonio. Dentro de las resoluciones de la UAIP del OJ emitidas desde su creación hasta el primer trimestre de 2020, existen hallazgos sobre resoluciones que declaran inexistencia de este tipo de información.<sup>122</sup>

---

la información solicitada, lo que en términos porcentuales es aproximadamente el 15 % de lo solicitado ante la Sección de Probidad convirtiéndola en información inexistente al momento de su requerimiento.

119 Ley Orgánica Judicial (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1984), artículo 114 ordinal 1°. Asimismo, relaciónese con el artículo 3 de la LEIFEP.

120 De las 43 resoluciones con declaratorias de inexistencia de información analizadas a mayo de 2020, 24 correspondían específicamente a inexistencia de declaraciones juradas de patrimonio

121 A guisa de ejemplo, *Vid.* UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/2482/RR/1035/2017* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017), la cual cumple con los supuestos referidos.

122 De las 43 declaratorias de inexistencia de información encontradas en un total de 300 resoluciones de la UAIP del OJ analizadas, 18 declaraban inexistencia de uno o varios exámenes o análisis sobre declaraciones juradas de patrimonio.

En dichas resoluciones, la UAIP del OJ justifica la inexistencia de la información basándose en los memorándums remitidos por la Sección de Probidad, en los que menciona que la no existencia de lo solicitado, se debe a no haber sido realizados los exámenes al momento de solicitarse,<sup>123</sup> o por la incidencia de aspectos que limitan el trabajo de la Sección de Probidad en la realización de dicho examen, así como de diversos criterios y acuerdos adoptados por el Pleno de la CSJ.<sup>124</sup>

Las anteriores circunstancias, en donde se declara inexistencia tanto de declaraciones juradas de patrimonio como sus respectivos análisis, dan lugar a que la UAIP del OJ emita resoluciones y entregue información incompleta, la cual en algunas ocasiones suele coincidir con la información que al momento de solicitarse si existe, pero no ha sido procesada.

## 5.2. De la información no procesada

La información no procesada, se distingue con los supuestos que establece el artículo 73 LAIP, ya que, al momento de su solicitud ante la dependencia competente, si existe, pero no ha sido procesada de acuerdo con los procedimientos establecidos. En relación a los casos de probidad, este tipo de información suele relacionarse con las declaraciones juradas de patrimonio, que habiendo sido rendida conforme a la Constitución y la LEIFEP por el funcionario o empleado público, esta no ha sido revisada en lo relativo a su contenido conforme al procedimiento de análisis de declaración jurada de patrimonio e información complementaria,<sup>125</sup> mencionado en apartados anteriores.

---

123 V.gr. Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1,639/RR/419/2016* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016).

124 Sobre la concurrencia de tales supuestos ante solicitudes de auditorías o exámenes sobre declaraciones juradas de patrimonio. V.gr. Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/3115/RR/986/2018(2)* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

125 De la muestra de 300 resoluciones analizadas, 31 de ellas contienen justificación de no entrega por falta de procesamiento de cifras patrimoniales. V.gr. Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1882/RR/754/2016* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016). En esta resolución ante una petición múltiple de 1364 declaraciones juradas de patrimonio, la Sección de Probidad manifiesta no haber procesado las cifras de 585 de las mismas. También, Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/2380/RR/727/2017(2)* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017). En esta resolución ante solicitud declaraciones juradas de patrimonio del gabinete del ex presidente Francisco Guillermo Flores, la UAIP del OJ afirma no haber procesado las cifras patrimoniales de 150 de ellas.

### 5.3. De los diversos criterios adoptados por el Pleno de la CSJ

Antes se mencionó que uno de los factores que inciden en el desarrollo del DAIP en los casos de probidad, es el relativo a los criterios y acuerdos que históricamente el Pleno de la CSJ ha establecido en los últimos años.

No es casualidad que una de las justificantes de la UAIP del OJ, basadas en los memorándums remitidos por la Sección de Probidad, haga estricta referencia a acuerdos que, dentro de la facultad constitucional y legal que se le da al Pleno de la CSJ, han tenido repercusiones en el trabajo de la misma Sección de Probidad y cuyos resultados sean evidenciados en la actualidad mediante el ejercicio del DAIP.

Existen diversas resoluciones emitidas por la UAIP del OJ en las cuales se establecen tres circunstancias, dos de ellas se refieren a acuerdos adoptados por el Pleno y que inciden directamente para que la información solicitada no se entregue de manera inmediata, estableciendo que:

*“a) En primer lugar, señalar que el nueve de junio del año dos mil cinco, por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia se determinó que las solicitudes de información que afectaren el secreto bancario se acordarían por esta y comunicarían por la Presidencia de la misma, lo cual supuso eliminar la facultad de la Sección de Probidad de requerir información a los entes del Sistema Financiero del país, tal como lo dispone el art. 27 inc. 2° de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP), el cual señala que dicha dependencia “... tendrá potestad de solicitar los informes que fueren necesarios a cualquiera de las instituciones o personas a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, quienes estarán en la obligación de cumplir lo requerido”.*

*Posteriormente, por acuerdo número 1-P de fecha nueve de enero del dos mil catorce, la actual integración de la Corte Suprema de Justicia, al advertir que aquella decisión del nueve de junio de dos mil cinco se convirtió en un obstáculo para el cumplimiento del art. 240 de la Constitución de la República, habilitó nuevamente a que la Sección de Probidad pueda realizar directamente las gestiones orientadas a comprobar la veracidad de las declaraciones de patrimonio presentadas por los funcionarios o empleados públicos,*

y ordenó informar a los bancos y demás instituciones financieras el contenido de dicho acuerdo.

En ese sentido, a partir de tales fechas la labor de auditoría y control de la Sección de Probidad se vio paralizada en cuanto a sus facultades conferidas en el art. 27 inc. 2° de la LEIFEP, por un periodo aproximado de nueve años, lo cual ha generado una gran cantidad de casos que no se tramitaron en ese lapso y que ha impactado en las gestiones de investigación de cada caso concreto, como consecuencia, el trabajo de la Sección de Probidad se ha visto demorado por una circunstancia ajena a esa misma dependencia.

**b)** Como segundo argumento es preciso acotar que, a raíz de lo antes expuesto y en virtud de la gran cantidad de casos pendientes de análisis por parte de la Sección de Probidad, la Corte Suprema de Justicia en Pleno mediante sesión de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, acordó introducir tres criterios o ejes de prioridad para la selección de los casos de investigación y análisis financieros, los cuales consisten en: i) “...se analizarán preferentemente los casos que estén próximos al vencimiento del plazo para incoar el juicio por enriquecimiento sin justa causa, previsto en el inciso final del artículo 240 de la Constitución de la República. Lo anterior sin perjuicio del deber de informar a la Fiscalía General de la República, para que ejerza las acciones respectivas, tanto de los que se encuentran dentro del referido plazo como de aquellos que hayan prescrito...”; ii) “...deberán de considerarse prioritarios los casos de funcionarios y empleados públicos desde los que tienen mayor responsabilidad dentro de los Órganos de Gobierno hasta la de aquellos que se desempeñan localmente. Incluyendo los funcionarios que manejan fondos públicos, administran o fiscalizan bienes del Estado...”; y iii) “[...]casos graves y notorios de posible enriquecimiento ilícito: se procederá a investigar el patrimonio de aquellos servidores públicos, en funciones o no, sobre los que se tenga conocimiento por cualquier medio objetivo tales como denuncias de ciudadanos debidamente fundadas, investigaciones confiables y respaldadas de sospechas de enriquecimiento sin justa causa, cuya información provenga de fuentes independiente a la sección de probidad. Lo anterior sin perjuicio del carácter oficioso que corresponde a dicha sección...”.



El texto anterior forma parte de un estándar resolutivo establecido por la UAIP del OJ para aquellos casos en los que deba justificarse ante la entrega incompleta, declaratoria de inexistencia o en su defecto, que una determinada información no ha sido procesada.<sup>126</sup>

#### 5.4. De la información que no puede pedirse

Con los factores antes mencionados, existen otro tipo de restricciones que la misma UAIP del OJ ha establecido en sus líneas resolutivas, basadas en peticiones previas que deben considerarse por los solicitantes al momento de requerir información, ya que existe información que, por su naturaleza, no puede solicitarse ante la Sección de Probidad, de ella podemos mencionar que no puede solicitarse:

- a) **Adendas de los expedientes de probidad;**<sup>127</sup>
- b) **Montos investigados;**<sup>128</sup>
- c) **Bases de datos que contengan declaraciones juradas de patrimonio de funcionarios y empleados públicos;**<sup>129</sup> y,
- d) **Audios del Pleno de la CSJ donde delibere casos de probidad.**<sup>130</sup>

Asimismo, merece una mención especial, el hecho que la Sección de Probidad y la UAIP del OJ hayan sentado como uno de sus lineamientos la no entrega de copias certificadas de cualquier información solicitada, ya que dicha certificación se expide únicamente a la FGR para el ejercicio de

126 V.gr. Cf. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/RR/7/2744/2017(1)* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017), y, UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/2171/RR/207/2017(3)* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017), de entre muchas otras. Cabe mencionar que, de las 300 resoluciones administrativas analizadas, 29 de ellas, aproximadamente el 10%, fundamentan con el mismo texto la no entrega o entrega incompleta de información solicitada, generalmente por no haberse procesado la información, siendo declaraciones juradas de patrimonio, o, por no haberse realizado examen sobre el análisis de las mismas.

127 V.gr., *Vid. UAIP del OJ, Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/466/RR/1353/2019(4)* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).

128 V.gr., *Vid. UAIP del OJ, Resolución Administrativa, Referencia: UAIP187/RR/544/2019(1)* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).

129 V.gr., *Vid. UAIP del OJ, Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/2629/RR/1404/2017(2)* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017). En esta resolución se deniega la información solicitada por ser manifiestamente irrazonable de conformidad con el artículo 74 literal c) de la LAIP.

130 V.gr., *Vid. UAIP del OJ, Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/392/RR/1044/2019(1)* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019), y, UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/388/RR/1006/2019(1)* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).

las competencias que la Constitución y la misma LEIFEP le confiere.<sup>131</sup>

## **6. Análisis cronológico sobre las resoluciones emitidas por el IAIP y la CSJ en relación con el DAIP en materia de probidad**

El DAIP no se limita al mero ejercicio por parte de la sociedad civil, ya que, al estar en pleno desarrollo, ha tenido controversias que han trascendido la simple solicitud y respuesta por parte de estos sujetos, que al amparo de la LAIP dan vida al DAIP. En El Salvador, en relación a la probidad de los funcionarios y empleados públicos y la información que relaciona sus actuaciones y rendición de cuentas a las que están sujetos, han surgido resoluciones tanto del IAIP, la CSJ y otras dependencias del Órgano Judicial que están marcando el camino del DAIP en estos casos, los cuales se analizan en los siguientes apartados.

### **6.1. Versión pública de declaraciones juradas de patrimonio: Vega Cruz vs. CSJ**

En este apartado se analizan los puntos fundamentales de la resolución emitida por el IAIP<sup>132</sup> que, en uso de las facultades que le confiere la LAIP, conoció de la apelación a la resolución proveída por la UAIP del OJ donde se solicitó las declaraciones juradas de patrimonio de un exmagistrado de la SC de la CSJ, sobre lo cual, la UAIP del OJ resolvió que “...*esta no se puede extender, debido a que goza de reserva total de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del art. 240 de la Cn.*”,<sup>133</sup> constituyéndose en la primera denegatoria de acceso a la información por reserva de las declaraciones juradas de patrimonio.

En la tramitación de este, la CSJ, dentro de sus fundamentos, alegó que la LAIP, en su articulado, no deroga las disposiciones de la LEIFEP<sup>134</sup> y la

131 V.gr., Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/2052/RR/20/2017* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

132 Vid. *Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 69-A-2015* (El Salvador, Instituto de Acceso a la Información Pública, 2015).

133 Cf. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/843/RR/206/2015* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

134 Vid. Artículo 110 literal a. de la LAIP.

supremacía que existe de la Constitución respecto de la LEIFEP.<sup>135</sup>

Los argumentos del IAIP, en su resolución, ponen de manifiesto que la confidencialidad es el límite y que, según interpretación sistemática de la Constitución, la misma en su artículo 240 protege la confidencialidad, es decir, a la información privada contenida en las declaraciones, por lo cual no alude a una reserva total, concluyendo que los funcionarios públicos – tales como los magistrados –, son sujetos a un mayor escrutinio,<sup>136</sup> y que la misma SC de la CSJ ha considerado que los funcionarios públicos poseen un grado disminuido de privacidad,<sup>137</sup> por lo cual su derecho a la intimidad es más débil.<sup>138</sup>

La notificación sobre dicha apelación sentaría un precedente, ya que en formal sesión del Pleno de la CSJ se acordó en el punto de acta número dos:

*“... ordenar a la Sección de Probidad y al Oficial de Información que elabore una versión pública de la declaración patrimonial del magistrado XXXXXX, suprimiendo los datos confidenciales y privados y con el mismo criterio y modo de proceder deberán de implementarse las solicitudes que con base en el derecho de acceso a la información pública hagan o hayan hecho las personas sobre las declaraciones de estado patrimonio de funcionarios, aunque estos ya hayan cesado en sus cargos”.*<sup>139</sup>

A partir de tal acuerdo, toda solicitud que requiera información de declaraciones juradas de patrimonio de funcionarios o empleados públicos es entregada en su versión pública, concretando así la instauración de una participación individual y colectiva en asuntos públicos ya que, al mantener en reserva tal información, contrasta en gran medida con el principio de transparencia que persigue la LAIP.

135 Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia:* UAIP/843/RR/206/2015 El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

136 Sobre tal consideración, Vid. *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión* (Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2000), artículo 11.

137 Vid. Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de inconstitucionalidad, Referencia:* 8-2014 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014).

138 Vid. Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de amparo, Referencia:* 375-2011, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

139 Cf. *Acta correspondiente a la sesión de Corte Plena del veintiocho de julio de dos mil quince* (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015), [http://www.csj.gob.sv/CORTE\\_PLENA/2015/JUL/ACTA2807215.pdf](http://www.csj.gob.sv/CORTE_PLENA/2015/JUL/ACTA2807215.pdf)

## 6.2. Versión pública de exámenes o análisis sobre declaraciones juradas de patrimonio: Burgos Viale y Hernández Castro vs. CSJ

De esta resolución se pueden analizar circunstancias y criterios adoptados por el ente obligado - CSJ - que servirán para posteriores análisis.<sup>140</sup> Los solicitantes apelaron la resolución sobre su petición consistente en: “Copia del examen, análisis o dictamen realizado por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, a la declaración patrimonial que con base a lo dispuesto en el Art. 240 de la Constitución presentadas por los ex presidentes XXX, XXX y XXX...”,<sup>141</sup> y de la cual la UAIP del OJ resolvió denegar lo solicitado, alegando que:

*“El examen o análisis que la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia realiza a las declaraciones de patrimonio de los funcionarios públicos, se hace en base a las declaraciones de inicio y cese de funciones, por consiguiente, al entregar las copias de los exámenes o análisis solicitados, implica divulgar el contenido de las declaraciones de patrimonio, razón por la cual, la reserva de dichas declaraciones que establece la Constitución de la República, es aplicable a los exámenes o análisis de las declaraciones de patrimonio que deban hacer los funcionarios y empleados públicos”.*<sup>142</sup>

Dentro de la instrucción de la apelación que la LAIP establece, el IAIP requirió a la CSJ su informe, el cual fue relacionado en la resolución en análisis y cuyo fundamento de dicho informe resalta lo alegado por la CSJ donde, según memorándum de la Sección de Probidad, considera que una de las razones de la reserva se debe a que “tanto el examen que se haga de la declaración jurada, como la comprobación que se hiciera de la misma, forma un solo cuerpo de la declaración jurada”.<sup>143</sup>

140 Vid. Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 181-A-2015 (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2015).

141 Cf. UAIP del OJ, Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/997/RR/440/2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

142 Ibid.

143 Dicha afirmación fue emitida en el memorándum 140-2015-SP por la Sección de Probidad, cuyo contenido es plasmado en la resolución emitida por la UAIP del OJ referencia UAIP/997/RR/440/2015 del 21 de julio de 2015.

**Consulta el siguiente documento:**

<https://issuu.com/elmundocomsv/docs/mundo220815>



Considerando lo anterior, el IAIP, en su resolución, también advierte el contexto de una divulgación periodística sobre declaraciones juradas de patrimonio de los ex presidentes Flores, Saca y Funes,<sup>144</sup> lo cual constituyó un hecho que gozó de notoriedad, por lo cual lo solicitado se resumía a una cuestión de mero derecho que debía regirse por los principios de la LAIP.

En su resolución, el IAIP no omite un punto sustancial, tanto para la resolución de esta apelación como para las resoluciones venideras entre el IAIP y la CSJ en temas de probidad, puesto que menciona en su texto que “...el informe de la CSJ reitera la afirmación hecha por la Sección de Probidad respecto a que ‘tanto el examen que se haga de la declaración jurada, como la comprobación que se hiciera de la misma, **forma un solo cuerpo**’... ”;<sup>145</sup> ya que a su juicio “entregar las copias de los exámenes o análisis solicitados, implica divulgar el contenido de las declaraciones de patrimonio”,<sup>146</sup> es decir, tanto la Sección de Probidad como la misma CSJ interpretaron que una declaración jurada de patrimonio y un examen eran documentos dependientes entre sí, interpretando a la vez el IAIP que si en realidad ambos documentos “son un solo cuerpo”, el examen no puede entenderse separado de la declaración.<sup>147</sup>

De lo anterior, el IAIP consideró que, al ser difundidas las declaraciones juradas de patrimonio, la reserva carece de sentido; asimismo, el IAIP señaló un aspecto fundamental para la declaratoria de la reserva al que hace referencia la LAIP, el cual consiste en la atribución de una existencia de daño que justifique la reserva y que la CSJ, como ente obligado en este caso, no justificó, situación que no será la primera vez en temas de probidad y acceso a la información pública.

144 Vid. Edmee Velázquez, “CSJ revela patrimonio de tres expresidentes”, *elsalvador.com*, (21 de agosto de 2015). <https://historico.elsalvador.com/historico/158134/csj-revela-declaraciones-patrimoniales-de-tres-expresidentes-del-pais.html> ; en igual sentido, Vid. Iliana Cornejo, “CSJ revela declaraciones patrimoniales de tres expresidentes del país”, *Diario El Mundo*, (22 de agosto de 2015). <https://issuu.com/elmundocomsv/docs/mundo220815>

145 Cf. *Resolución administrativa sobre apelación*, Referencia: NUE 181-A-2015 (El Salvador, Instituto de Acceso a la Información Pública, 2015).

146 *Ibid.*

147 *Ibid.*

Finalmente, en esta resolución el IAIP hizo un razonamiento importante, el cual será motivo de análisis más adelante, cuando este relaciona a la declaración jurada de patrimonio como una obligación constitucional y legal del funcionario o empleado público, mientras que el examen de las mismas, es un acto administrativo que corresponde al Jefe de la Sección de Probidad y, en virtud de ello, está sujeto al escrutinio público y debe regirse por el principio de máxima divulgación,<sup>148</sup> razonamiento por el cual el IAIP revocó la resolución de la UAIP del OJ y ordenó la entrega de los exámenes solicitados, mandato que representaría un avance en transparencia en temas de probidad, pero que solo era el principio de un escenario que más adelante tendría sus complicaciones.

### **6.2.1. Revocatoria planteada por la CSJ**

La resolución del IAIP sobre la entrega de exámenes o análisis, previamente analizada, tendría una instancia más en una revocatoria planteada por la misma CSJ, la cual fundamentó su inconformidad sobre la resolución en tres puntos, a saber:

- **Inobservancia de la finalidad de las declaraciones juradas de patrimonio;**
- **La declaración jurada y los exámenes no son un solo cuerpo; y,**
- **La CSJ no ha hecho públicas las declaraciones juradas de patrimonio, sino a quien lo solicite por orden del IAIP.**<sup>149</sup>

Sobre el primer punto, la CSJ mencionó que las declaraciones patrimoniales tienen la única finalidad de investigar el “delito” de enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos,<sup>150</sup> siendo evidente una interpretación literal del artículo 240 Cn., que establece que la declaración jurada de patrimonio “...se mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo”. De lo anterior, se debe mencionar tajantemente que no es un delito, que la declaración es un parámetro para medir la variabilidad del patrimonio del funcionario y lo que realmente sirve para investigar es la

---

148 *Ibid.*

149 Sobre la veracidad de ello, *Vid. Acta correspondiente a la sesión de Corte Plena del veintiocho de julio de dos mil quince*, (San Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2015), <https://www.csj.gob.sv/wp-content/uploads/2021/06/ACTA2807215.pdf>

150 *Vid. Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 181-A-2015* (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2015).

información recabada por la Sección de Probidad en sus procedimientos para “*comprobar la veracidad*” de las declaraciones, por lo cual, las mismas son un documento que por sí solo no comprueba nada y, en consecuencia, su finalidad no tendría por qué contrastar con otro derecho como lo es el DAIP.

En segundo lugar, el aspecto más importante de la revocatoria es el cambio radical de criterio por parte de la CSJ, cuando en su recurso expresó que “*el examen y las declaraciones juradas de patrimonio no forman parte de un solo cuerpo*”,<sup>151</sup> contrastando con lo que, tanto la Sección de Probidad en su memorándum como la misma CSJ en su informe durante el procedimiento de apelación ante el IAIP reiteró que “*el examen y las declaraciones juradas de patrimonio forman un solo cuerpo*”, situación que no es desapercibida por el IAIP el cual consideró que “*...sostener, después, un cambio de posición implica ‘ir en contra de sus propios actos’, que desdice la seriedad con que deben ser tratados los asuntos públicos*”.<sup>152</sup>

En último lugar, el IAIP enfáticamente señaló que “*...conviene aclarar que la divulgación, en versiones públicas, de tales declaraciones significó también la admisión del carácter público del examen realizado por la Sección de Probidad a las mismas, toda vez que ambas, a criterio de la propia CSJ, constituyen un solo cuerpo*”. Dicho en otras palabras, la divulgación de las declaraciones juradas en versión pública fue dada por orden del IAIP y convalidada por acuerdo de la CSJ y dicho acuerdo conllevaba consigo que los exámenes también pudieran tener una versión pública. Así, debido a los motivos antes expresados, el IAIP en su resolución desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por el ente obligado.

### **6.3. Actualización de declaraciones juradas de patrimonio. Vega Cruz vs. CSJ**

En otra resolución del IAIP,<sup>153</sup> contrario a las anteriores, no se discutió la publicidad de la información, sino de la actualización de esta. El apelante previamente solicitó “*Declaración de patrimonio presentada a la Sección de*

151 *Ibid.* Dicha afirmación que cambia radicalmente de criterio es plasmada en el informe rendido por la CSJ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 LAIP en el trámite de la apelación en comento.

152 *Ibid.*

153 *Vid. Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 220-A-2015 (El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2016).*

*Probidad de la Corte Suprema de Justicia del Magistrado XXXXX de la Sala de lo Constitucional durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014”, sobre el cual la UAIP del OJ resolvió proveer únicamente la declaración de inicio de funciones en virtud que “...el plazo en que finaliza funciones el magistrado XXXXX y del cual es exigible la nueva presentación de la declaración patrimonial de cese de funciones es el año 2018”.<sup>154</sup>*

El apelante basó su recurso en que la LEIFEP estipula en su texto que “*el jefe debe mantener actualizados los archivos de control de sujetos obligados*” y, en virtud de ello, requirió información lo más actualizada posible, a lo cual, la CSJ afirmó que dicha declaración no había sido actualizada ya que ni la Constitución ni la LEIFEP exigen la actualización de la declaración jurada de patrimonio.

Para la resolución de la apelación, las partes y uno de los Comisionados consideraron a bien incorporar resoluciones anteriores,<sup>155</sup> en las cuales, con relación a la entrega de versiones públicas de declaraciones juradas y exámenes de las mismas, el entonces jefe de la Sección de Probidad, en adelante el exjefe, ilustró las atribuciones de la dependencia a su cargo, quien mencionó que:

*“Nosotros no tenemos la facultad legal de pedir actualización, la Ley ni la Constitución no la contemplan. Lo que hago es decirles a aquellos funcionarios públicos que son nombrados por períodos demasiado amplios en sus cargos, o cargos que no tienen período establecido, lo único que hago es recomendarles que sería bueno actualizar la información patrimonial, pero no tenemos la facultad de exigirles que hagan una nueva declaratoria, pues solo se hace al inicio y cese de funciones. Lo único que se puede hacer es emitir recomendaciones”.<sup>156</sup>*

154 Cf. UAIP del OJ. *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/843/RR/206/2015* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

155 El IAIP consideró retomar el contenido de las resoluciones administrativas pronunciadas por el Pleno de Comisionados del IAIP en los procedimientos de apelación con referencias 69-A-2015 de fecha 23 de julio de 2015, y, 181-A-2015 de fecha 01 de septiembre de 2015.

156 Cf. *Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 220-A-2015* (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2016). Dichas declaraciones fueron retomadas de la Audiencia del procedimiento de apelación con referencia NUE: 181-A-2015 de fecha 01 de septiembre de 2015.



El IAIP, considerando la promoción de la participación ciudadana y los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas al cual están sujetos los servidores públicos según la Ley de Ética Gubernamental (LEG),<sup>157</sup> advirtió que la actualización alegada por el apelante está comprendida en uno de los instructivos que la Sección de Probidad lleva para la promoción de la LEIFEP<sup>158</sup> y que precisamente dicha actualización está relacionada al registro de los sujetos obligados cuando son nombrados o cesados.

El IAIP, en observancia que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley (artículo 86 inciso 3° de la Cn.), concluyó que lo solicitado no es “exigible” frente al jefe de la Sección de Probidad. Asimismo, hace una valoración para la rendición de declaración jurada en los casos en que los nombramientos sean “demasiado amplios” o que “no tienen período establecido”, recordando al jefe de la Sección de Probidad, que los servidores públicos están obligados al cumplimiento de la LAIP y la LEG, por lo tanto, sus actuaciones deben guiarse por los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas.<sup>159</sup>

El IAIP afirmó en su resolución que, si ni la LEIFEP ni la Constitución requieren actualización de las declaraciones juradas, lo cual evidencia que las mismas no se ajustan a las exigencias actuales, en consecuencia, nada impide que los funcionarios con periodos largos o indefinidos actualicen las mismas por iniciativa propia, para poder corresponder el derecho de participación ciudadana de los solicitantes, ya que el deber de transparencia les exige mayor apertura y accesibilidad respecto de su gestión frente a la población, así como estándares más altos de probidad, que requiere un comportamiento “proactivo” y no sujeto a meras “recomendaciones”.<sup>160</sup>

Así, el IAIP concluyó que la UAIP del OJ como la Sección de Probidad, en lugar de denegar la información, debieron declarar la inexistencia de la información de conformidad con el artículo 73 LAIP, por lo cual, modificó la resolución y declaró la inexistencia de lo solicitado, por no ser exigible ni por

157 Ley de Ética Gubernamental (LEG) (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2006), artículo 4 literales b), f) y m).

158 “Instructivo para que las Instituciones públicas notifiquen los nombramientos o ceses de funciones de los funcionarios y empleados públicos sujetos a la legislación de probidad”, Corte Suprema de Justicia, acceso el 15 de julio de 2020, [https://probidad.csj.gob.sv/archivos/descargas/INSTRUCTIVO\\_INSTITUCIONES\\_PUBLICAS\\_PROBIDAD.pdf](https://probidad.csj.gob.sv/archivos/descargas/INSTRUCTIVO_INSTITUCIONES_PUBLICAS_PROBIDAD.pdf)

159 *Vid. Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 220-A-2015* (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2016).

160 *Ibid.*

la Constitución ni por la LEIFEP.

Asimismo, debido a la falta de una legislación de probidad acorde a las exigencias actuales, recomendó al Pleno de la CSJ dictar reglamentos e instructivos que mejoren la eficacia de lo dispuesto por la Cn., la LEIFEP y los instrumentos internacionales, situación que no se debe inobservar, ya que tal y como se verá más adelante, este constituye un primer llamado.<sup>161</sup>

#### **6.4. Declaraciones juradas de patrimonio de jueces y magistrados del Órgano Judicial. Vega Cruz vs. CSJ**

En esta resolución se apeló lo resuelto por la UAIP del OJ sobre la solicitud consistente en: *“declaración patrimonial actualizada de todos los jueces y magistrados propietarios del Órgano Judicial a nivel Nacional”*, sobre la cual, la UAIP del OJ denegó la entrega de esta alegando que *“...la información solicitada por el apelante es inexistente, por no encontrarse en los archivos de control que lleva la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia”*.<sup>162</sup>

Como ya se mencionó, las resoluciones del IAIP en temas de transparencia ligadas a probidad recurren a líneas resolutivas previas, por lo cual, la presente resolución en análisis resolvió directamente el fondo de conformidad con los principios de la LAIP.<sup>163</sup>

Previamente, el IAIP dirimió sobre la exigencia de la actualización de la declaración jurada de patrimonio;<sup>164</sup> para el presente caso, el mismo apelante solicitó, con base en el artículo 27 LEIFEP, que se le concediera la información lo más actualizada posible. Así pues, sobre los mismos argumentos de la resolución que se detalló en el apartado anterior, hace un segundo llamado al Pleno de la CSJ, sugiriendo nuevamente que:

---

161 *Ibid.*

162 *Cf. Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 35-A-2016* (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2016).

163 *Vid. Artículo 4 literales c) y f) de la LAIP, los cuales refieren a los principios de prontitud y sencillez.*

164 *Vid. Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 220-A-2015* (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2016).

*“...la falta de una legislación de probidad que se ajuste adecuadamente a las exigencias actuales de la sociedad, se tornó necesario que la CSJ -en observancia del Art. 27 bis de la LEIFEP- dicte los reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento y aplicación de la ley, conforme a la Constitución e instrumentos internacionales”.<sup>165</sup>*

Como parte del seguimiento del caso, se encontró que el apelante acudió a la SC de la CSJ, donde interpuso un amparo, sobre el cual, el colegiado resolvió su improcedencia *“...en virtud de que sus argumentos no demuestran la existencia de un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera disconformidad con el razonamiento contenido en las actuaciones impugnadas”*.<sup>166</sup>

### **6.5. Manual de procedimientos administrativos de la Sección de Probidad. Fernández Reyes vs. CSJ**

En anteriores resoluciones, el IAIP reiteró a la CSJ la emisión de reglamentos necesarios para la correcta aplicación de una ley preconstitucional que, hoy en día, no se adapta a las necesidades actuales. La anterior observancia por parte del IAIP tuvo concreción en una solicitud de acceso a la información en la cual se requirió:

*“...acta, acuerdo, memorándum, escrito o cualquier documento en que conste el procedimiento que ha definido la Corte en Pleno para que la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia realice o desarrolle las investigaciones sobre las declaraciones juradas de patrimonio de funcionarios o exfuncionarios públicos”,*

Sobre esta petición, la UAIP del OJ resolvió que *“...lo requerido se debe de solicitar a la Secretaría General de esta Corte”*,<sup>167</sup> situación que el Oficial de Acceso a la Información, en atención a su deber de localizar lo solicitado,<sup>168</sup> requirió dicha información a la Secretaria General de la CSJ, sin obtener

<sup>165</sup> Cf. *Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 35-A-2016* (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2016).

<sup>166</sup> Cf. Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 338-2016*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

<sup>167</sup> Cf. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1599/RR/329/2016* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016).

<sup>168</sup> Vid. Artículo 73 de la LAIP.

respuesta alguna, por lo cual la UAIP del OJ, en su resolución final, manifestó que “*al momento no se ha recibido la documentación solicitada a Secretaría General*”, situación que, por parte del apelante, significó que con dicha respuesta “*prácticamente se asume la inexistencia*”.<sup>169</sup>

En sus alegatos durante el procedimiento, la CSJ afirmó que “*el procedimiento (que realiza la Sección de Probidad) se deduce de la aplicación directa de la Constitución y de la Ley sobre el enriquecimiento lícito de funcionarios y empleados públicos (LEIFEP), (...) por ello el asunto es de pleno derecho*”.<sup>170</sup>

El IAIP, en esta resolución, recurrió nuevamente a criterios resolutivos previos, y en este procedimiento de apelación hizo uso del soporte digital que documentó lo ocurrido en la audiencia especial de cumplimiento, contenida en el expediente NUE: 181-A-2015 (JC), donde consta la declaración del exjefe de la Sección de Probidad, en la cual disertó sobre las competencias y desarrollo de los procedimientos de la referida Sección.

En su análisis, el IAIP consideró que el DAIP es un derecho constitucional “implícito”; es decir, no regulado expresamente en la Constitución, vinculado al “derecho a saber” y a otros principios que rigen la LAIP: por un lado, el principio de “máxima publicidad”, mediante el cual la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, y por otro lado, el principio de “disponibilidad”, a través del cual la información pública debe estar al alcance de los particulares.<sup>171</sup>

Asimismo, el IAIP hizo énfasis sobre la “obligación de publicar” ampliamente documentos de significativo interés público, por ejemplo, información operativa sobre cómo funciona la entidad pública o sus dependencias, obligación que se traduce en la denominada “transparencia activa”, según la cual una entidad pública deberá dar a conocer información que hace a su actuación.<sup>172</sup>

---

169 Cf. *Resolución administrativa sobre apelación*, Referencia: NUE 103-A-2016 (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2016).

170 *Ibid.*

171 *Vid.* Artículo 4 literales a) y b) de la LAIP.

172 *Vid. Resolución administrativa sobre apelación*, Referencia: NUE 103-A-2016 (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2016).

Así pues, el IAIP, en atención a lo declarado por el exjefe de la Sección de Probidad en anteriores procedimientos sobre el modo de proceder dentro de las facultades que la Constitución y la LEIFEP determinan para el procesamiento de dichos casos, concluyó en su resolución que la información “existe”, pero no en un “documento” (acta, acuerdo, memorándum o escrito) que es el objeto material donde se asienta y registra la información, aclarando que la información es el “contenido” y el documento el “continente”; así, al existir la información aunque no esté en un documento, esta es información oficiosa de conformidad a la LAIP y LEIFEP.<sup>173</sup>

Asimismo, el IAIP mencionó que no basta con señalar que el procedimiento que realiza la Sección de Probidad para examinar las declaraciones patrimoniales de los sujetos obligados se “deduce” de la Constitución y de la LEIFEP, sino que, por tratarse de información pública relativa al ejercicio de las facultades de esa dependencia de la CSJ, debe estar “disponible” al público o al alcance de los particulares, según el principio de disponibilidad y además, de manera oficiosa, a través de un registro o soporte que documente el ejercicio de su actividad, por lo cual revocó la resolución emitida por la UAIP del OJ que denegó lo solicitado, declaró lo solicitado como información pública y ordenó a la CSJ cumplir con la obligación legal de documentar y publicar en el Portal de Transparencia el procedimiento que realiza la Sección de Probidad para examinar las declaraciones patrimoniales de funcionarios y exfuncionarios, incluyendo los correspondientes requisitos, formatos y plazos,<sup>174</sup> convirtiéndose esta orden en un tercer precedente sobre la emisión de reglamentos y que lejos de ser una sugerencia más, se convierte en una obligación.

En el año 2018, considerando que la anterior resolución del IAIP sujeta a análisis data desde 2016, se interpuso una nueva solicitud donde se requirió:

173 *Vid.* Artículo 27 BIS de la LEIFEP y relaciónese con el artículo 10 No. 10 de la LAIP.

174 *Vid.* Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 103-A-2016 (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2016).

*“...manuales de procedimiento, instructivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma procesal o sustantiva que haya sido aprobada por la CSJ, de conformidad a lo establecido en el Art. 27 BIS de la LEIFEP, que regule el proceso interno de la Sección de Probidad al momento de sustanciar un proceso, previo a someterlo a conocimiento de la Corte en Pleno”. Sobre esta petición, la UAIP del OJ resolvió: “Confirmase, al 16 de marzo de 2018, la inexistencia de los instructivos y reglamentos aprobados por Corte Pleno que regulen el procedimiento interno seguido ante la Sección de Probidad”, lo anterior en virtud de lo informado por el exjefe de la Sección de Probidad, quien manifestó que “...la Sección de Probidad no cuenta con instructivos ni reglamentos aprobados por Corte Plena”.<sup>175</sup>*

En lo relativo a los manuales, el exjefe de la Sección de Probidad justificó en su informe la no entrega debido a que *“al momento de la emisión de esta nota se encuentra en proceso de aprobación”*,<sup>176</sup> no obstante a ello, la CSJ acató parcialmente la orden del IAIP de publicar como información oficiosa en su Portal de Transparencia un documento denominado “Manuales Administrativos de la Sección de Probidad”, pese a no estar aprobado formalmente, el cual ha sido la base para la descripción de algunos procedimientos en el presente texto, ya que son los que se aplican en la actualidad.

**Consulta el siguiente documento:**

<https://transparencia.oj.gob.sv/descargar/3/14069/ACTA%20DE%20INEXISTENCIA%20%20MANUALES%20ADMINISTRATIVOS%20DE%20LA%20SECCION%20DE%20PROBIDAD/20-09-2019>



En el año 2019, el exjefe de la Sección de Probidad emitió un documento denominado “Acta de Inexistencia de Manuales Administrativos de la Sección de Probidad”, que se encuentra publicado en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, lo cual evidencia que, por parte de la CSJ, no se ha cumplido plenamente lo ordenado por el IAIP.<sup>177</sup>

<sup>175</sup> Cf. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/2911/RR/423/2018 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

<sup>176</sup> *Ibid.*

<sup>177</sup> “Portal de transparencia de la Corte Suprema de Justicia, Gestión Normativa, Manuales Administrativos, Acta de inexistencia de manuales administrativos de la Sección de Probidad”, Corte Suprema de Justicia, acceso el 22 de julio de 2020, <https://transparencia.oj.gob.sv/descargar/3/14069/ACTA%20DE%20INEXISTENCIA%20%20MANUALES%20ADMINISTRATIVOS%20DE%20LA%20SECCION%20DE%20PROBIDAD/20-09-2019>

En el año 2020, se aprueba el Reglamento para la Tramitación de Diligencias de Investigación y Comprobación Patrimonial de Funcionarios y Empleados Públicos (RTDICPFEP),<sup>178</sup> lo que supone un cumplimiento parcial a lo ordenado por el IAIP pero que no deja de ser contradictorio el hecho que se apruebe un reglamento que regirá ciertos procedimientos que constan en unos manuales que, al término de la presente investigación - finales de 2020 - no habían sido aprobados.

## 6.6. Plan de plazos para la práctica de auditorías patrimoniales. Aguilar Pereira y Vega Cruz vs. CSJ

En la resolución sobre el procedimiento de apelación llevado por el IAIP,<sup>179</sup> en relación a una primera solicitud en la cual se requirió:

*“Copia de la versión pública de las declaraciones juradas de patrimonio (de toma de posesión y cese de cargo) presentadas por los siguientes ex funcionarios: 1) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ... (y 9 funcionarios más). Asimismo, copia del examen, análisis o dictamen realizado por la Sección de Probidad de la CSJ a las anteriores declaraciones patrimoniales presentadas por las personas enlistadas en el punto anterior”;*

En ese sentido, en una segunda solicitud se requirió:

*“Copia certificada de las auditorías de las declaraciones patrimoniales de toma de posesión y cesación del cargo de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, período 2009-2014, diputados propietarios de la Asamblea Legislativa periodo 2012-2015, gabinete de gobierno del periodo presidencial 2009-2014, diputados propietarios y suplentes de la Asamblea Legislativa periodo mayo 2009 a mayo 2012 y diputados propietarios y suplentes del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), periodo de octubre 2011 - octubre 2016”.*<sup>180</sup>

178 Reglamento para la Tramitación de Diligencias de Investigación y Comprobación Patrimonial de Funcionarios y Empleados Públicos (RTDICPFEP) (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

179 Vid. Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 330-2016 (El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2017).

180 Cf. UAIP del OJ, Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/2171/RR/207/2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

De las anteriores solicitudes, la UAIP del OJ resolvió que “*Se procederá a la entrega de las auditorías solicitadas por XXXXXXXXXXXX, una vez se tengan procesadas*”.<sup>181</sup>

Las anteriores conforman una parte de las múltiples solicitudes de acceso a la información en las cuales se le requirió a la Sección de Probidad de la CSJ la entrega de exámenes o auditorías patrimoniales, donde el punto resolutivo emitido por la UAIP del OJ fue exactamente el mismo: “*Se procederá a la entrega de las auditorías solicitadas por XXXXXXXXXXXX, una vez se tengan procesadas*”,<sup>182</sup> razón que generaba incerteza y disconformidad para los solicitantes que recurrieron ante el IAIP mediante la apelación de dichas resoluciones.

Previo a cualquier cosa, es necesario aclarar que todas las resoluciones antes relacionadas, con idéntico fundamento por parte de la UAIP del OJ, fueron acumuladas en un solo procedimiento de apelación y su tramitación fue conocida por el Pleno de la CSJ, sobre el cual se pronunció que “*...no era factible señalar un plazo específico debido a la carga de trabajo y la complejidad de la información, la capacidad instalada de Probidad*”.<sup>183</sup> Asimismo, según informe presentado ante el IAIP por la misma CSJ se evidencia que el Pleno de la misma, aún en la apelación en su contra no alegó la reserva de lo solicitado, afirmando que “*...con relación a las auditorías requeridas por el señor XXXXXX en el sentido que: dicha información es inexistente por no haber sido generada, sin embargo, una vez procesada la información se entregaría lo requerido por el apelante*”, justificando que no se ha generado en virtud que “*...ni la Constitución ni la LEIFEP establece un plazo específico para concretar las fases administrativas; pues, únicamente se cuenta con el plazo para que los funcionarios presenten la declaración de patrimonio*”, lo anterior en virtud de la existencia de una “*...carga de trabajo de la Sección de Probidad y la capacidad instalada para ejercer su labor, motivo por el cual la CSJ no puede establecer un plazo específico*

---

181 *Ibid.*

182 V.gr. Cf. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1700/RR/476/2016* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016), y, UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP-2469-RR-961-2017(2)* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017). Estas resoluciones tomadas de entre muchas otras, resuelven que las auditorías “*(...) se iniciarán de acuerdo a la capacidad instalada por esta sección y a los tres criterios establecidos por el pleno de los Magistrados que conforman Corte Plena*”.

183 Cf. *Acta correspondiente a la sesión de Corte Plena del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete*, (San Salvador, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2017), <https://www.csj.gob.sv/acta-corte-plena-28-02-17/>



*para realizar las auditorías a las declaraciones patrimoniales solicitadas*”.<sup>184</sup>

Considerando entonces que no se discutió el carácter de reserva de los exámenes e informes y que la resolución del IAIP sobre las apelaciones puestas a su conocimiento fue emitida en marzo de 2017, previo a la declaratoria de reserva de información de la CSJ, se evidencia que, entre los meses de marzo a junio de 2017, el contenido de la resolución del IAIP formó parte del estándar resolutivo de la UAIP del OJ para aquellas solicitudes de informes y exámenes patrimoniales, en donde se comprometía a la Sección de Probidad a entregar las auditorías solicitadas una vez fueran realizadas y se convirtieran a versión pública.<sup>185</sup>

Ahora bien, dentro de la resolución sobre las apelaciones acumuladas puestas a su conocimiento, el IAIP determinó que “...no existe certeza de la fecha en la que se estima contar con la información solicitada (...). El no contar con la certeza del plazo en el que se podrá contar con la información es una violación manifiesta a la seguridad jurídica”,<sup>186</sup> y sobre esa base determinó que “...el no contar con una fecha establecida, hace que el derecho de acceso a la información quede supeditado a la discreción de la Sección de Probidad, lo cual representará una violación a su derecho de información”.<sup>187</sup>

El IAIP también consideró los pronunciamientos de la SC de la CSJ sobre la prohibición de la arbitrariedad del poder público, específicamente de los funcionarios que lo ejercen, ya que estos se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones, en el sentido que un funcionario público, como el jefe de la Sección de Probidad, está obligado a respetar la LEIFEP y sobre todo la Constitución y los principios que en

184 Cf. *Resolución administrativa sobre apelación*, Referencia: NUE 330-2016 (El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2017). Dichas afirmaciones fueron plasmadas en el informe rendido por la CSJ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 LAIP y forman parte del fundamento de la resolución en comento.

185 V.gr. Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1513/RR/251/2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016); UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP-2345-RR-621-2017(2) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017); y, UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/1116/RR/3179/2018(1) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018). Dichas resoluciones fueron tomadas de entre 12 resoluciones analizadas con similar contenido.

186 Cf. *Resolución administrativa sobre apelación*, Referencia: NUE 330-2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

187 *Ibid.*

ella se encuentran, en atención a los procedimientos que deba seguir, ya que sus límites de actuación están determinados por una y otra, por ello, el funcionario no debe obviar el cumplimiento de estas sin desviar su significado, no obstante en ellas no se fije un plazo para proceder ya que, de ser así, se ocasiona de manera directa violación a la Constitución y, con propiedad, a la seguridad jurídica.<sup>188</sup>

Finalmente, el IAIP consideró que “...el hecho de dejar a discreción el plazo de cumplimiento generaría la posibilidad de arbitrariedad en la asignación de funcionarios a los que se les seguirá la auditoría”, y en razón de ello, ordenó a la CSJ que, por medio de la Sección de Probidad, elaborara un plan en el que se establecieran los plazos en los que se practicarían las auditorías de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos que han sido requeridos,<sup>189</sup> lo cual hace inferir que en el mismo sentido se aplicaría para todas aquellas solicitudes en donde se haya resuelto de la misma forma; es decir, aquellas donde se consignó que se “entregarán una vez hayan sido procesadas y convertidas a versión pública”, obligando a la Sección de Probidad a entregar un plan para poder realizar las auditorías solicitadas, aún con las limitantes de personal y la carga laboral existente previo a dicha orden.

Considerando entonces lo anterior, la CSJ debía realizar alguna acción para contrarrestar los efectos de dicha orden, ya que evidentemente vendría a agravar aún más la precariedad de las condiciones sobre las cuales la referida Sección trabaja en la actualidad. Asimismo, debe quedar claro que, hasta este punto, la CSJ jamás puso en controversia la reserva de información puesto que, como se dijo, este precedente se utilizó como uno de sus estándares resolutivos sobre solicitudes de exámenes e informes.

### **6.6.1. Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del jefe de la Sección de Probidad**

Visto lo anterior, las consecuencias de las promesas por parte de la CSJ de entregar informes y exámenes en los casos que ante la Sección de Probidad se tramitan, se hicieron evidentes de manera inmediata, lo anterior no

---

188 Vid. Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 357-2008* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010).

189 Vid. *Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 330-2016* (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2017).

implica prejuzgar a la Sección de Probidad, ya que fueron notorias las múltiples manifestaciones de su exjefe, en las que llama a las autoridades competentes a dotar a la referida Sección del recurso humano y técnico adecuado para las diligencias que dicha oficina realiza.

**Consulta el siguiente documento:**

<https://drive.google.com/file/d/1BybsYFaAq2beQGx4TntXg1eC9quY-U7p/view?usp=sharing>



En julio de 2018, el IAIP, con relación a su resolución en la cual ordenó la elaboración del plan de plazos para la elaboración y entrega de informes y exámenes a la Sección de Probidad,

emitió una segunda resolución enmarcada en los procedimientos de apelación acumulados, donde se solicitaron alrededor de 127 informes y exámenes que comprenden funcionarios públicos individualizados, magistrados del TSE y bancadas completas de diputados de la Asamblea Legislativa y el PARLACEN, incluyendo sus suplentes; sobre ello, el IAIP tuvo por incumplidas por parte de la CSJ las resoluciones proveídas en dichos procedimientos, y en consecuencia, inició de oficio el procedimiento administrativo sancionador en contra del entonces jefe de la Sección de Probidad, Carlos Rafael Pineda Melara,<sup>190</sup> por infracciones muy graves a la LAIP.

En su informe de defensa, el exjefe de la Sección de Probidad ilustró sobre las fases de la investigación por enriquecimiento sin justa causa y su respectiva interpretación a nivel constitucional, en el cual manifestó la atribución que tiene la CSJ para “*comprobar la veracidad de la declaración*”, así como las atribuciones que tiene la Sección de Probidad, de recibir declaraciones, clasificarlas, guardarlas e informar a la CSJ cuando el examen arroje indicios de enriquecimiento, lo anterior, de conformidad a la Ley Orgánica Judicial

<sup>190</sup> Vid. *Resolución administrativa sobre procedimiento sancionatorio*, Referencia: NUE 2-O-2018(CO) (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2018). El expediente que contiene íntegramente dicho procedimiento fue requerido al IAIP y proveído mediante la resolución emitida por la UAIP del IAIP con referencia UAIP 144-2020 de fecha 25 de septiembre de 2020, misma que el autor pone a disposición en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1BybsYFaAq2beQGx4TntXg1eC9quY-U7p/view?usp=sharing>. El IAIP en su resolución manifiesta: “...Este Instituto advierte que el 9 de agosto de 2017, se recibió un informe en el que se pretendió justificar el incumplimiento de la resolución referencias NUE 55, 82, 91, 98, 162, 173, 192 y 257-A-2016, y se adjuntó un memorándum en dónde no se establece el cumplimiento a la resolución sino una votación del Pleno de la CSJ. Con relación al segundo procedimiento, hasta la fecha no se ha remitido ningún informe de cumplimiento, a pesar de haber sido debidamente notificados y haberse resuelto los respectivos recursos interpuestos por la CSJ. Asimismo, este Instituto ha verificado que en sendos fallos la responsabilidad de cumplir con lo ordenado y satisfacer el derecho de acceso a la información recae en el servidor público responsable de dirigir la Sección de Probidad, es decir, el licenciado Carlos Rafael Pineda Melara”.

(LOJ) y su naturaleza de órgano instructor.<sup>191</sup>

**Consulta el siguiente documento:**

<https://drive.google.com/file/d/1AEeLJikxDqOjF92NIL7GmJGVVA5yD5sQ/view?usp=sharing>



En atención a lo anterior, el exjefe de la Sección de Probidad resumió que a la referida oficina le corresponde nada más las atribuciones de recepción de las declaraciones y su comprobación, nada más.<sup>192</sup>

En un análisis administrativista, el exjefe de la Sección de Probidad hizo una interpretación de la CSJ como órgano institución, órgano persona y órgano presidencia, siendo este último, según su interpretación, el responsable del gobierno y régimen interior de la CSJ, siendo que el presidente de la misma, de conformidad a la LOJ,<sup>193</sup> es el facultado para delegar en uno o más magistrados, aquellas actividades que no impliquen el ejercicio de la actividad jurisdiccional, de aquí la razón de ser de las comisiones que estructura la CSJ, para el caso, la Comisión de Ética y Probidad.

En su informe, el exjefe de la Sección de Probidad consideró que es la Comisión de Ética y Probidad la delegada para coordinar, revisar, corregir, aprobar y remitir a conocimiento del Pleno de la CSJ los casos sustanciados por la Sección de Probidad,<sup>194</sup> en otras palabras, la Sección de Probidad no tiene competencias sobre los informes.<sup>195</sup> La afirmación puede verificarse por el lector en lo dispuesto en el recién aprobado Reglamento para la Tramitación de Diligencias de Investigación (RTDICPFE) sobre las atribuciones de dicha Sección<sup>196</sup> y las conferidas a la misma Comisión de

191 Vid. Artículo 114 de la LOJ.

192 Vid. Informe de defensa rendido por el exjefe de la Sección de Probidad, Licenciado Carlos Rafael Pineda Melara, contenido en el expediente del procedimiento sancionatorio con referencia NUE 2-O-2018(CO), el cual el autor pone a disposición en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1AEeLJikxDqOjF92NIL7GmJGVVA5yD5sQ/view?usp=sharing>

193 Vid. Artículo 27 LOJ.

194 Vid. Informe de defensa rendido por el exjefe de la Sección de Probidad, Licenciado Carlos Rafael Pineda Melara, contenido en el expediente del procedimiento sancionatorio con referencia NUE 2-O-2018(CO).

195 Ibid. Sobre ello el profesional manifiesta que “En ese orden, la facultad para determinar si con los informes realizados por la Sección de Probidad, existen indicios de enriquecimiento ilícito le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, como Órgano Institución, y a los 15 Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (como Órgano persona) y al presidente la titularidad de la misma”.

196 Vid. Artículo 6 RTDICPFE el cual establece : “En el procedimiento de investigación y comprobación de la veracidad de las declaraciones, la Sección tendrá las funciones siguientes: l) Elaborar y presentar el informe preliminar e informe complementario que contengan los análisis, conclusiones técnicas y jurídicas de las diligencias de comprobación de la veracidad de las

Ética y Probidad.<sup>197</sup>

No obstante a la clara diferenciación de atribuciones por uno y otro, el mismo RTDICPFE establece que el informe, tanto preliminar como el complementario, lo redactará la Sección de Probidad, luego de procesados, tabulados y analizados los datos con su respectiva clasificación de hallazgos.<sup>198</sup> Por lo cual, es evidente que la Sección de Probidad si tiene competencia sobre los informes; pues, si bien es cierto que la Comisión da directrices, la competencia y responsabilidad del levantamiento y la elaboración de los informes para presentar al Pleno de la CSJ es conjunta, lo anterior sin perjuicio que el exjefe de la Sección de Probidad, en su informe de defensa, determinó claramente que *“...las atribuciones que me competen como Jefe de la Sección de Probidad, se refieren a la de recepción de declaraciones y la comprobación de las mismas, además como subordinado de los 15 Magistrados de la CSJ”*.<sup>199</sup>

Un punto importante retomado de la posición del exjefe de la Sección de Probidad recae en la interpretación que este hizo de la exclusión de la LAIP en los asuntos de probidad, ya que en su criterio considera que dicha ley no es aplicable.<sup>200</sup> Precisamente esta interpretación no será la primera ocasión en que se usará y el lector podrá observarla en otras resoluciones que en

---

*declaraciones juradas de patrimonio; m) Notificar el informe preliminar a los investigados y a cualquier otra persona objeto de la investigación; n) Presentar, por medio del jefe de la sección, a la Corte Suprema de Justicia en pleno los informes preliminar y complementario; y, o) Elaborar los estudios, análisis y demás actividades encomendadas por la Comisión de ética y probidad, en adelante la Comisión, y la Corte Suprema de Justicia”.*

197 Vid. Artículo 9 RTDICPFE el cual establece: *“Corresponderá a la Comisión, la coordinación, supervisión y dirección del trabajo de la sección de probidad”.*

198 Vid. Artículo 14 inciso 3° RTDICPFE el cual en relación a la estructura del informe preliminar establece: *“El informe que redacte la unidad deberá ser sometido por el jefe de la Sección, al conocimiento de la Comisión y de no existir objeción alguna o ampliación de puntos de examen, se tendrá como un informe preliminar”;* también, Vid. Artículo 22 RTDICPFE el cual en relación a la discusión y conformidad del informe complementario establece: *“Una vez finalizado por la unidad el informe enunciado en el artículo anterior, se hará del conocimiento de la Comisión y de no existir objeción alguna o ampliación de puntos de examen, será remitido al pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que conozca, delibere y resuelva”.*

199 Cf. Informe de defensa rendido por el exjefe de la Sección de Probidad, Licenciado Carlos Rafael Pineda Melara, contenido en el expediente del procedimiento sancionatorio con referencia NUE 2-O-2018(CO).

200 *Ibid.* Sobre ello, el profesional afirmó que: *“...lo regulado en la Ley de Acceso a la Información Pública, relativa a lo no aplicabilidad de dicha ley en otras normativas, art. 110 literal a) de la LAIP no tiene aplicabilidad dicha ley a lo preceptuado en el Art. 6 de la Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos que, en su parte medular expresa: “las declaraciones juradas de patrimonio se mantendrán en reserva que, en ese orden de ideas, las declaraciones juradas de patrimonio están catalogadas como información confidencial definida en el art. 6 literal “f” de la LAIP, dado que es información privada cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional”.*

este texto se expondrán y analizarán.

Asimismo, en su informe de defensa, el profesional expresó que, en relación al cumplimiento del primer procedimiento de apelación, se remitieron en su mayoría los informes solicitados, quedando pendiente dos de ellos. Sin embargo, en relación al cumplimiento del segundo procedimiento de apelación, se remitió su respectivo plan de elaboración y entrega.<sup>201</sup>

También, en el punto V de su informe de defensa, el jefe de la referida Sección mencionó un aspecto que, desde ya, el autor lo considera crucial y respalda al profesional, ya que el mismo ha sido mencionado como uno de los factores que inciden en la satisfacción del DAIP en los casos de probidad y que fue uno de los estándares resolutivos de la UAIP del OJ: los acuerdos adoptados por la CSJ desde 2005 a la fecha, los cuales inexorablemente fueron el punto de inflexión para el trabajo y desempeño de la Sección de Probidad.<sup>202</sup>

Siendo pues, que presentado el respectivo informe por parte del jefe de la Sección de Probidad de la CSJ, en el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por el IAIP, el mismo en relación a las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP),<sup>203</sup> la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (LJCA)<sup>204</sup> y la misma LAIP, el IAIP emitió formal resolución donde declaró la caducidad del procedimiento sancionatorio en contra del señor Carlos Rafael Pineda Melara,<sup>205</sup> por haber transcurrido más de 90 días desde el inicio del mismo.

Resulta evidente en este punto, que el compromiso adquirido por la CSJ, en la entrega de los informes y exámenes sobre las declaraciones juradas

---

201 *Ibid.*

202 *Ibid.*

203 D.L. 762 de 28 de agosto de 2017, publicado en el D.O N°209; Tomo N°417, 9 de noviembre de 2017.

204 D.L. 760 de 28 de agosto de 2017, publicado en el D.O N°209, Tomo N°417, 9 de noviembre de 2017.

205 *Vid. Resolución administrativa sobre procedimiento sancionatorio*, Referencia: NUE 2-O-2018 (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2019). En esta resolución el IAIP declara la caducidad del procedimiento sancionatorio por haber transcurrido el plazo de 90 días que establece el artículo 5 de la DTPARAP. Dicha resolución está contenida en el expediente del procedimiento antes citado, el cual, el autor pone a disposición nuevamente mediante el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1AEeLJikxDqOjF92NIL7GmJGVA5yD5sQ/view?usp=sharing>

de patrimonio, excedió su capacidad operativa, ya que es notorio que gran parte de los informes y exámenes solicitados, al momento de la rendición del informe de defensa del exjefe de la Sección de Probidad, estaban siendo elaborados según la capacidad de dicha oficina de conformidad al plan que entregaron para su entrega en versiones públicas.

En un criterio personal, el autor debe hacer ver al lector que la Sección de Probidad fue una oficina que, desde la vigencia de la LEIFEP, nunca ha ofrecido los resultados que la Constitución demanda. Asimismo, ha sido sometida a la discrecionalidad de las magistraturas de turno. Si bien, no todos los magistrados que conforman el Pleno han hecho caso omiso a la importancia de la Sección de Probidad en el combate a la corrupción, algunos de esos magistrados, como los que conformaron el Pleno en 2014, valientemente dieron vida a las demandas que el artículo 240 Cn. establece, las cuales parecían haber muerto desde aquel retroceso en la lucha a la corrupción en 2005.

El exjefe de la Sección de Probidad ejerció como tal desde el año 2013,<sup>206</sup> justo un año antes del momento en que, por acuerdo de Corte Plena, se restituyeran las atribuciones de investigación,<sup>207</sup> por ello, debe dimensionarse que su persona constituyó el primer jefe de la referida Sección en contar ampliamente con facultades de investigación, a su vez con menos recursos humanos y tecnológicos. Por ende, sus acciones no obedecieron exclusivamente, hasta este punto, a un mal ejercicio de su cargo, sino más bien a las consecuencias del olvido y las discrecionalidades emitidas por magistraturas de generaciones anteriores que conformaron el Pleno de la CSJ.

En el apartado 7 del presente texto, se abonarán datos concretos que ampliarán la postura expuesta por el autor.

206 Vid. Hoja de vida del exjefe de la Sección de Probidad de la CSJ, Licenciado Carlos Rafael Pineda Melara, edición en formato PDF, disponible en el siguiente enlace: [https://drive.google.com/file/d/1E8hMTUMkLH\\_grHKDdog0ZszD2VD\\_mt\\_4/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1E8hMTUMkLH_grHKDdog0ZszD2VD_mt_4/view?usp=sharing)

207 Vid. Acta correspondiente a la sesión de Corte Plena del nueve de enero de dos mil catorce (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2014), <https://transparencia.oj.gob.sv/descargar/3/10192/Acta%209%20enero/14/31-08-2018>

## 6.7. Resolución sobre reserva de informes sobre el análisis de declaraciones juradas de patrimonio por parte del Pleno de la CSJ

Esta es la resolución que, sin duda alguna, es la más importante de todas, por ello, se tratará de abarcar la mayor parte de sus fundamentos para efectos de comprensión de los posteriores apartados.

### Consulta el siguiente documento:

<https://drive.google.com/file/d/1ScfJwDfrrhPuoSKssMmzZw3T5SAjTXnw/view?usp=sharing>



A modo introductorio, la CSJ, en su resolución, realizó una interpretación del DAIP y su vínculo constitucional; asimismo, resaltó un aspecto relevante, digno de análisis, como “el interés general” y las limitantes que existen en el DAIP con relación a dicho interés.

También resaltó su conocimiento sobre la información reservada y su exclusión temporal de conformidad con la LAIP, manifestando precisamente que dicha información “...se excluye temporalmente del conocimiento público en general, puesto que su difusión podría perjudicar un interés general”.<sup>208</sup>

De la anterior manifestación, el lector podría preguntarse ¿Cuál es el interés general al que se refiere la CSJ? ¿Tendrá el peso suficiente dicho interés para anteponerse a un principio del DAIP como el de máxima publicidad? Para sustentar las respuestas basta con analizar a profundidad y de manera puntual sus fundamentos resolutivos.

La CSJ, en el preámbulo de su resolución, se refirió a puntos específicos que dejan en evidencia la legitimación, las facultades y atribuciones legales sobre las cuales habría de tomar su decisión, así como la determinación de los sujetos responsables de clasificar la reserva de información de conformidad con la LAIP,<sup>209</sup> las atribuciones que la Constitución de la República, mediante su artículo 240, da a la CSJ para intervenir en un

208 Cf. *Resolución Administrativa del veinte de junio de dos mil diecisiete* (San Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2017). En esta resolución se declara como información reservada los documentos y antecedentes que constan en los expedientes que lleva la Sección de Probidad. Dicha resolución el autor la pone a disposición del lector en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1ScfJwDfrrhPuoSKssMmzZw3T5SAjTXnw/view?usp=sharing>

209 Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP), (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 28.



procedimiento que describe ampliamente y el cual divide en dos fases: administrativa y judicial. Asimismo, no omitió referirse a las atribuciones que la LOJ da al jefe de la Sección de Probidad con relación a las declaraciones juradas de patrimonio, su recepción y la comprobación de su veracidad, así como el carácter de órgano instructor que tiene la Sección a su cargo.

Debido a lo anterior, la CSJ consideró pertinente describir la “actividad instructora” de la Sección de Probidad, por lo cual, describió las diligencias realizadas por la Sección de Probidad orientadas a verificar la veracidad de las declaraciones juradas de patrimonio, actividad que se concentra en obtener información por diversas fuentes, las cuales se ha hecho mención en el apartado concerniente a los procedimientos.

Otro de los fundamentos expuestos por la CSJ se relaciona con el tipo de información que contienen los expedientes de los casos que se tramitan ante los oficios de la Sección de Probidad, determinando que dicha información contiene datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales, lo cual, en términos sencillos, puede referirse a contabilidad financiera aplicada a personas naturales, puesto que comprende ingresos, egresos, activos, pasivos y patrimonio neto.

Con base en lo anterior, la CSJ consideró que dicha información, la cual es brindada por las instituciones competentes de registrar la misma y por el propio investigado, conforma lo que se denomina “antecedentes”, los cuales son procesados y analizados por la Sección de Probidad mediante los procedimientos de análisis de declaración jurada de patrimonio e información complementaria, e investigación de funcionarios con presunción de enriquecimiento ilícito, para así elaborar sus consideraciones contenidas en los informes sobre el análisis de declaraciones juradas de patrimonio que son presentadas ante la Comisión de Ética y Probidad y al Pleno de la CSJ, para que sea este último quien, en resolución final, determine si existen o no indicios de enriquecimiento.

Considerando pues los “antecedentes”, la CSJ, con base en la LAIP<sup>210</sup> y su Reglamento (RELAIP),<sup>211</sup> determinó que son opiniones o recomendaciones previas al proceso deliberativo y que encajan en una de las causales de

210 Vid. Artículo 19 literal e) de la LAIP.

211 Vid. Artículo 29 inciso 2° del RELAIP.

reserva, descartando de dichos “antecedentes” las declaraciones juradas de patrimonio, puesto que sobre el acceso público a las mismas fue adoptado mediante acuerdo, situación que fue descrita en el apartado 6.1 del presente texto.

En resumen, los “antecedentes” a los que refiere la CSJ están conformados por todos aquellos documentos que contengan información bancaria, contable, financiera y patrimonial, así como los informes sobre el análisis de declaraciones juradas de patrimonio, los cuales son realizados con base en dicha información y, por lo cual, quedan comprendidos dentro de la reserva.

La evidente declaratoria de reserva que habría de emitir la CSJ se sustenta, según la misma, en el RELAIP, el cual estipula dentro de sus causales: *“Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, **sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas**”*.<sup>212</sup> Asimismo, se sustenta en el carácter “*sui generis*” o especial del procedimiento que la Constitución y la LEIFEP instituye para estos casos, así como la exclusividad de la función de la Sección de Probidad para tramitar estos casos y del Pleno de la CSJ en la decisión de declarar la existencia o no de indicios.

La CSJ partió de la existencia de una necesidad de evitar difusión de información contenida en los expedientes de probidad, ya que con ello se evitan equívocos o deducciones externas sobre la existencia o no de indicios en casos que no han sido sometidos al Pleno, ya que este considera que *“... el contenido de los antecedentes e informes no implica inexorablemente el sentido ni los fundamentos que adoptará la autoridad decisoria en su resolución final”*,<sup>213</sup> lo cual llama la atención, puesto que de ser así, los procedimientos administrativos que realiza la Sección de Probidad carecen de sentido, ya que la decisión está sujeta exclusivamente al contenido del informe sobre el análisis de declaraciones patrimoniales y no sobre el contenido de los expedientes, lo cual evidente y necesariamente sirve para constatar lo plasmado en el informe.

La anterior afirmación no es la primera, ya que el mismo, en la resolución de un caso anterior, ha manifestado que *“...el análisis que haga esta Corte en*

---

<sup>212</sup> *Ibid.*

<sup>213</sup> Cf. *Resolución Administrativa del veinte de junio de dos mil diecisiete* (San Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2017).

*un caso como este no está supeditado a las conclusiones de la Sección de Probidad... ”<sup>214</sup>*

De las dos afirmaciones anteriores se puede concluir, entonces, que la decisión que tome el Pleno de la CSJ en estos casos no se sujeta ni al contenido de los expedientes ni a los informes, ambos recabados y elaborados por la Sección de Probidad, lo cual fácilmente hace pensar que la decisión puede ser tomada con tintes de discrecionalidad.

Uno de los puntos más controversiales de la declaratoria de reserva adoptada por la CSJ sobre el contenido y los informes de probidad, radica en la declaratoria de reserva por el plazo máximo<sup>215</sup> a aquellos documentos e informes contenidos en expedientes de funcionarios donde, en su resolución final, el Pleno haya decidido que no hay indicios, excluyendo también las declaraciones de inicio y cese de funciones sobre la base del fundamento antes expresado.

La medida tomada por la CSJ se justificó en virtud de la protección de la información patrimonial, financiera, bancaria e intimidad personal de los funcionarios públicos que, en su análisis, no infringieron a la probidad pública.

Con base en todo lo anterior, la CSJ, en formal resolución, declaró como información reservada los antecedentes e informes, por ser parte de la deliberación previa del Pleno, extendiendo dicha reserva a los casos en donde se haya declarado la no existencia de indicios por el máximo del plazo, ordenando su inclusión en el índice de reserva del OJ.

De la citada declaratoria, vale la pena mencionar que la CSJ no se manifestó sobre el interés general que mencionó al inicio de su resolución para determinar si dicho interés podía anteponerse a un principio del DAIP como el de máxima publicidad. Asimismo, se evidencia que la resolución no se adapta los estándares internacionales en materia de transparencia y combate a la corrupción, ni a los requerimientos que establece la LAIP

214 Cf. *Resolución correspondiente a la sesión de Corte Plena del siete de febrero de dos mil diecisiete* (San Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2017). <https://www.csj.gob.sv/wp-content/uploads/2021/05/07022017-ACTA-AUTORIZADA-Y-PUBLICADA.pdf> . En esta resolución la CSJ declara la existencia de indicios de enriquecimiento sin justa causa sobre el ex magistrado de la CSJ Agustín García Calderón.

215 Vid. Artículo 20 de la LAIP el cual establece el plazo máximo de reserva de 7 años prorrogables.

para la procedencia de la reserva,<sup>216</sup> los cuales radican precisamente en el análisis y aplicación de la prueba del daño que necesariamente debía realizar para considerar la reserva como la medida más apropiada; en posteriores apartados se establecerá precisamente la importancia de dichas valoraciones.

## **6.8. Informes sobre declaraciones juradas de patrimonio resueltos por la Sección de Probidad en el año 2018. López y Hernández Chacón vs. CSJ**

En el año 2018, el IAIP conoció de la apelación interpuesta sobre la resolución emitida por la UAIP del OJ, en la cual el apelante solicitó: “...ii) versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018”, donde la UAIP del OJ resolvió que:

*“Los documentos que constan dentro de cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ que contienen datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleado público obligados a declarar, así como los informes que se elaboren en base en dicha información, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por Corte Plena, en virtud del mandato constitucional contenido en el art. 240.(Sic). Y en el Art. 19 literal e) de la Ley de Acceso a la Información Pública”.*<sup>217</sup>

La resolución apelada de la UAIP del OJ se convertiría en un estándar resolutivo para todas aquellas solicitudes que fueran encaminadas a requerir exámenes o auditorias y sus respectivos informes, lo anterior, de conformidad con lo plasmado en la declaratoria de reserva por parte de la CSJ analizada en el presente texto.<sup>218</sup> Por si misma, la resolución

<sup>216</sup> Vid. Artículo 21 de la LAIP.

<sup>217</sup> Cf. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/RR/762/3038/2018* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

<sup>218</sup> V.gr. Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/2410/RR/759/2017(1)* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017); UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/RR/762/3038/2018(1)* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018); y, UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/502/RR/1528/2019(4)* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019). Las anteriores resoluciones son consideradas de entre 11 con idéntico estándar resolutivo.

contiene puntos dignos de mencionar para su posterior análisis; en uno de sus pasajes, la UAIP del OJ relaciona jurisprudencia constitucional, estableciendo que una de las razones de la reserva radica en que “...el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada”,<sup>219</sup> asimismo consideró que “su publicidad, comunicación o conocimiento puede afectar el cumplimiento de las funciones que realiza el órgano requerido y vulnerar intereses o bienes constitucionalmente protegidos, entre estos, los que se persiguen con la aplicación del art. 240 de la Constitución”,<sup>220</sup> lo anterior, considerando que el investigado o cualquier interesado en la causa pueda influir en las investigaciones.

Para el IAIP representó una oportunidad para poder establecer su criterio sobre la declaratoria de la reserva y sobre la aplicación de esta a una solicitud de acceso a la información. Sobre el contenido de estas, el IAIP reafirmó en su resolución que el DAIP es un derecho fundamental y que, precisamente al IAIP le compete la armonización y el alcance del mismo, así como la ponderación cuando este colisione con otros derechos fundamentales.<sup>221</sup>

Sobre la reserva de información, el IAIP enfatiza que toda restricción debe tomarse con base en el principio de máxima publicidad y la jurisprudencia interamericana en materia de libertad de expresión, ya que corresponde al ente obligado demostrar de manera fehaciente, la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al DAIP, incluidos los supuestos de reserva de la información solicitada.<sup>222</sup>

Para el IAIP, una de las maneras de resolver la problemática de la restricción al DAIP respecto de otros derechos radica en la aplicación de tres requisitos<sup>223</sup> que se encuentran relacionados con lo que la doctrina del DAIP denomina la prueba del daño, como herramienta metodológica de interpretación

219 Cf. Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo*, Referencia: 614-2010 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013).

220 Cf. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/RR/762/3038/2018 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

221 Vid. *Resolución administrativa sobre apelación*, Referencia: NUE 124-A-2018 (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2019).

222 *Ibid.*

223 Vid. Artículos 19, 20,21 de la LAIP.

cuyo propósito es, por un lado, superar la aplicación de interpretaciones tradicionales, literales y estrechas de la ley fundamental, y por otro, acotar al máximo las posibilidades del ejercicio discrecional de la clasificación informativa<sup>224</sup> entre el DAIP propiamente dicho y el derecho que se pretende proteger, y así, verificar cuál de estos dos derechos analizados debe ceder; los requisitos a los que refiere la resolución del IAIP son:

- a) **Legalidad:** el cual consiste en un análisis del marco legal para verificar que los límites al DAIP estén dirigidos a proteger otros derechos idénticos o superiores en el marco de su importancia que, para el caso, es el encaje en las causales de excepción del DAIP<sup>225</sup> y que su declaratoria de excepción sea emitida por funcionario competente.<sup>226</sup>
- b) **Razonabilidad:** es el razonamiento y fundamentación de la adopción de la limitación al acceso a la información pública, con ello, se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios que tienen la potestad de clasificar la información y evitar *denegaciones injustificadas o contrarias al DAIP*.<sup>227</sup>
- c) **Temporalidad:** *la cual consiste en que la reserva de información debe alegarse por un tiempo determinado.*<sup>228</sup>

Además, el IAIP valoró un punto que no debe omitirse y que precisamente radica en el establecimiento de la finalidad de la reserva, sobre lo cual argumentó que esta tiene como finalidad proteger las “*opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva*”, por lo que, la condicionante que mantiene activa la reserva es la falta de adopción

---

224 Vid. Benjamín Alejandro Cervantes Pérez, “*La prueba de daño en materia de acceso a la información. Análisis crítico y propuesta metodológica para su aplicación*”, (México: Universidad Autónoma de México, 2021), 43.

225 Vid. Artículo 19 LAIP.

226 Vid. Artículo 21 de la LAIP; 17, 27, 28 y 31 del RELAIP.

227 Vid. *Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: 124-A-2018* (El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2019). Sobre tal requisito, el IAIP consideró que “...no se agota con la simple argumentación, sino que, como todo acto que emana de la administración pública, la motivación debe ser congruente; de no ser así, la reserva carece de sustento, para crear certeza sobre lo argumentado por el ente obligado, resulta indispensable la incorporación de prueba, pertinente e idónea, que respalde la reserva alegada, pues en su alegación únicamente asevera una serie de circunstancias que no comprueban fehacientemente su relación indiscutible con la letra e) del Art. 19 de la LAIP”.

228 *Ibid.* Sobre ello, el IAIP consideró que el plazo asignado es demasiado genérico, no acorde al caso, por lo que estima inobservado la existencia de tal requisito.

de una decisión definitiva, y una vez tomada la decisión, la reserva debería desaparecer, lo anterior, de conformidad con la temporalidad, siendo este el parámetro para denegar o no la información.<sup>229</sup> De aquí que, la información nunca deja de ser pública, solo se limita su entrega por una causa y tiempo justificado, situación que la CSJ no valora.

Asimismo, se advierte que, si bien el contenido de los informes contiene datos personales, los cuales son considerados confidenciales,<sup>230</sup> ello no significa que todo el documento sea confidencial ya que, evidentemente, las valoraciones de hecho y derecho que realizó la Sección de Probidad y el Pleno de la CSJ deben ser públicas y, en consecuencia, el documento solicitado debe restringirse en cuanto a los datos confidenciales, no así con el sustento fáctico y jurídico que plasmó en su resolución tanto la Sección de Probidad como el Pleno.

Debido a esto, el IAIP estableció que dicha reserva va en contra del DAIP, por lo que modificó la resolución que denegó el acceso a lo solicitado y ordenó la entrega de las versiones públicas de dichos informes resueltos por el Pleno en el periodo solicitado, excluyendo aquellos donde aún no se haya resuelto.

De la resolución se evidencia que, contrario a lo que pudo haberse dado a entender, el IAIP no va en contra de la reserva, al contrario, invita y ordena a la CSJ a realizar una reserva acorde a los parámetros que el artículo 21 LAIP indica y que haga una declaratoria de reserva con la observancia de los mismos con base a la prueba del daño, aspecto fundamental para la doctrina del DAIP.

### **6.9. Resolución emitida por el Pleno de la CSJ sobre no entrega de informes sobre el análisis de declaraciones juradas de patrimonio**

Esta resolución emitida por la CSJ va más allá de la negativa de entregar los informes que el IAIP ordenó mediante su resolución, ya que retomó sus argumentos plasmados en la declaratoria de reserva de los informes y antecedentes de los expedientes, y consideró que, de las dos etapas que conforman el proceso de enriquecimiento sin justa causa a la luz de

---

<sup>229</sup> *Ibid.*

<sup>230</sup> *Vid.* Artículos 24 y 25 de la LAIP relativo a la información confidencial.

la Constitución, la etapa que corresponde a la Sección de Probidad en su investigación, la cual culmina con la resolución que emite el Pleno de la CSJ, no tiene carácter definitivo, sino que la misma obedece al agotamiento de la primera fase del proceso, es decir, la fase administrativa.<sup>231</sup>

Sobre el carácter definitivo de la resolución, el autor considera que, si bien no define el fondo, este es producto de un procedimiento de carácter declarativo, es decir, declara la existencia o no de indicios de enriquecimiento sin justa causa,<sup>232</sup> de conformidad con la Constitución y LEIFEP, lo cual, al momento de su emisión, da el nacimiento de una presunción de orden legal y constitucional<sup>233</sup> y que, sobre la misma, la jurisprudencia ha establecido que con dicha resolución nace una presunción legal<sup>234</sup> de carácter “*iuris tantum*”<sup>235</sup>, estableciendo que:

*“...esta presunción es la que nace del propio derecho positivo, Es una afirmación que deviene de la ley y que admite prueba en contrario. Surte efectos mientras no se demuestre su falsedad o inexactitud, por cuanto la consecuencia contenida en la norma es provisional”.*<sup>236</sup>

231 Vid. *Resolución Administrativa del ocho de agosto del dos mil diecinueve*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2019). En esta resolución, el Pleno de la CSJ aplica directamente el contenido del artículo 235 Cn. en el sentido de no acatar la resolución pronunciada por el IAIP en la apelación con referencia 124-A-2018. Dicha resolución el autor la pone a disposición del lector en el siguiente enlace: [https://drive.google.com/file/d/16311zImKVe8pW86O6dS5UzOin\\_Byn6i5/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/16311zImKVe8pW86O6dS5UzOin_Byn6i5/view?usp=sharing)

232 Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández Rodríguez, *Curso de Derecho Administrativo Volumen 2, 12ª ed.*, (Madrid: Civitas, 2011), 465. Los autores diferencian este tipo de procedimiento de otros, mencionando que “*Los procedimientos declarativos (...) se orientan a la elaboración de una decisión, cuyo distinto carácter da lugar, a su vez, a otras subespecies (...); los procedimientos ejecutivos, por su parte, tienden a la realización material de una decisión anterior ya definitiva.*”

233 Vid. Artículo 7 LEIFEP y relaciónese con el artículo 240 Cn.

234 Vid. Código Civil de El Salvador (CC.) (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1859), artículo 45 el cual establece que: “*Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.*”

235 Vid. Artículo 45 inciso 3º CC. el cual establece: “*se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.*”

236 Cf. *Sentencia pronunciada en el Proceso Declarativo Común de enriquecimiento sin causa, Referencia: 2-PDCEIF-2016*, (El Salvador: Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2018).



También, la jurisprudencia misma ha determinado que:

*“... se establece la presunción legal de enriquecimiento sin causa en contra de los funcionarios, por lo que la carga de la prueba se revierte. No será el demandante el obligado a probar la culpabilidad, sino que será éste quien deberá aportar todos los medios probatorios necesarios para justificar el origen de la adquisición de los bienes señalados...”<sup>237</sup>*

De lo anterior, se infiere que no es cierto que la resolución que emite el Pleno de la CSJ no es definitiva absolutamente en relación a la responsabilidad y que su emisión indica el agotamiento de la primera fase ya que, como se mencionó, con esta nacen los efectos de la Constitución y de la LEIFEP mediante su presunción de enriquecimiento, misma que no es absoluta sino relativa, ya que subsiste hasta no comprobarse lo contrario mediante un proceso judicial cuya finalidad es la restitución, con todas las garantías que corresponden, para que el presunto enriquecido justifique el excedente patrimonial del cual se desconoce su procedencia.

De lo anterior, se tiene que el proceso judicial tiene una clara diferencia del procedimiento llevado por la Sección de Probidad y de la resolución del Pleno de la CSJ ya que, el primero se encarga de brindar las garantías procesales y civiles para que pueda establecerse la acción de restitución o *actio in rem verso* de lo apropiado sin justa causa del erario público, mientras que el último está encaminado a declarar la existencia de indicios de enriquecimiento que dan paso a la existencia de una presunción de carácter legal, originada por la Constitución y la LEIFEP, y que admite prueba en contrario.

Por otro lado, la CSJ interpretó que debe existir una clara observancia de la primacía constitucional sobre la LAIP y que, en ese sentido, la reserva del artículo 240 Cn. no debe comprenderse dentro de los alcances del principio de publicidad,<sup>238</sup> no haciendo observancias a estándares internacionales y compromisos adquiridos por El Salvador en materia transparencia y lucha contra la corrupción.

<sup>237</sup> Cf. *Sentencia pronunciada en el Proceso Declarativo Común de enriquecimiento sin causa*, Referencia: 1-PDCEIF-2016, (El Salvador: Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2017).

<sup>238</sup> Vid. *Resolución Administrativa del ocho de agosto del dos mil diecinueve*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2019).

Asimismo, un punto digno de resaltar del análisis interpretativo de la CSJ es cuando se mencionó que la reserva alegada “...es perfectamente coincidente con el principio de inocencia y el derecho de defensa que garantizan el artículo 11 y 12 de la Constitución”, y que en atención a ello consideró que “... la persona sobre la que pesa la presunción de enriquecimiento ilícito debe considerarse inocente mientras no se le haya adjudicado la responsabilidad en el marco de un proceso rodeado de todas las garantías constitucionales exigibles ”.<sup>239</sup>

Visto lo anterior, es necesario dejar clara la naturaleza que el constituyente interpretó en el artículo 240 Cn., ya que, según consta en las versiones taquigráficas que contienen la discusión y aprobación del proyecto de la Constitución de 1983, luego de analizarlo, determinó:

*“Consciente de que la lucha contra la corrupción guarda una relación inequívoca con el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales y el funcionamiento del Estado democrático de Derecho, y que la impunidad impulsa y perpetúa actos de corrupción, el Constituyente decidió establecer un mecanismo adicional a la justicia penal para su prevención y sanción y facultó expresamente a un tribunal independiente e imparcial para darle eficacia. El artículo 240 no trata el enriquecimiento sin causa como una nueva figura delictiva, sino que solo se refiere a la responsabilidad civil concretada en la restitución”.*<sup>240</sup>

Asimismo, considerando el argumento de la reserva de la CSJ, se debe aclarar que el principio de presunción de inocencia no es aplicable para estos casos, ya que, por lo antes expuesto, evidentemente habría choque de presunciones dadas por la Constitución; por un lado, la presunción de inocencia como garantía procesal, y por otro, la presunción de enriquecimiento sin justa causa como una de las responsabilidades del funcionario público. Asimismo, no puede invocarse principios penales<sup>241</sup>

<sup>239</sup> Ibid.

<sup>240</sup> Antecedentes o Documentos Históricos de la Constitución de la República de El Salvador de 1983, 639.

<sup>241</sup> La presunción de inocencia es una garantía observada en las instancias penales, la cual ha sido consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11. “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa”, en Instrumentos sobre Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8. “Garantías judiciales [...] Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]”.

en un proceso en el cual no se oferta prueba sino indicios, y que la carga de la prueba en atención a la presunción *“iuris tantum”* le corresponde al presunto enriquecido y no al legitimado activamente (FGR), por lo cual dicho fundamento carece de sentido.

La CSJ expresó en su resolución que la reserva que establece el artículo 240 Cn. busca *“proteger derechos y garantías jurídicas protegibles del investigado en un procedimiento de enriquecimiento ilícito”*,<sup>242</sup> lo cual contrasta con lo dispuesto por la Constitución en cuanto a la reserva de las mismas, cuando estipula que la declaración jurada de patrimonio se *“...mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo”*, dichos efectos pueden inferirse de la interpretación del constituyente, cuando sobre el artículo 240 mencionó:

*“Para la historia de la Constitución, (que) se entienda que este inciso se refiere a la acción civil [...] o sea al reclamo de restitución de los bienes que corresponden al Estado o a la municipalidad y que fueron sustraídos por el funcionario a quien se le pueda reclamar esa distracción de fondos”*.<sup>243</sup>

De aquí que deba comprenderse que la reserva de las declaraciones juradas de patrimonio no busca proteger al funcionario, sino salvaguardar los efectos de las investigaciones que pueda hacer la Sección de Probidad hasta la emisión de la resolución final del Pleno de la CSJ y que, en todo caso, no recaería en los fundamentos ni en todo el contenido de la información que consta en los expedientes de los funcionarios, sino que ha de recaer en aquella información de carácter confidencial que involucre los datos personales, intimidad personal y familiar, honor y la imagen del funcionario, lo anterior, sin perjuicio de la observancia de estándares y compromisos internacionales en materia de transparencia y anticorrupción que existen hoy en día.

Asimismo, la CSJ manifestó que entregar informes *“significa simple y llanamente violar la Constitución y anteponer una ley y los argumentos de su órgano por encima sobre la Constitución”*; vale la pena mencionar lo anterior ya que, si se hace una interpretación literal de la Constitución,

242 Cf. Resolución Administrativa del ocho de agosto del dos mil diecinueve, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2019).

243 Antecedentes o Documentos Históricos de la Constitución de la República de El Salvador de 1983, 639.

el mismo fundamento debió ser revelado y reafirmado ante la solicitud de declaraciones juradas de patrimonio. Siempre en ese contexto, la CSJ no encontró, según su criterio, justificantes para obligar a entregar información reservada, inobservando claramente la justificación que el IAIP le sugirió a dicho ente, en relación a la prueba del daño para validar tal reserva en una nueva resolución de declaratoria de reserva,<sup>244</sup> la cual prefirió dejar de lado y considerar que los argumentos del IAIP son contrarios a la Constitución.

Uno de los argumentos de la CSJ para someter a análisis radica en la afirmación de que:

*“...si el funcionario sobre el cual pesa la presunción no ha sido oído y vencido en juicio, la divulgación de los datos obtenidos en la investigación implica arriesgar su seguridad e intimidad personal, ya que se someterán a escrutinio los datos referentes a su patrimonio personal y familiar, vulnerando su derecho de audiencia, defensa y debido proceso”,*

Sobre la base de lo anterior consideró que *“el escrutinio público (en la etapa administrativa) no tiene justificación”* y que, en razón de ello, *“...no implica el rompimiento de la presunción de inocencia, sino nada más el agotamiento procedimental...”*<sup>245</sup>

Estas posturas hacen que se vuelva necesario considerar que los argumentos de la CSJ divagan respecto de lo que en realidad es el fenómeno jurídico del enriquecimiento sin causa en toda su plenitud, puesto que insiste y denota un sesgo sobre los derechos de los funcionarios públicos que hayan de ser procesados y no la defensa del erario público y los efectos que la salvaguarda del mismo implica para la colectividad. Lo anterior se evidencia cuando se mencionó en la resolución haber realizado un *“análisis de ponderación de derechos fundamentales comprometidos”*, el cual no fundamentó y solo se limitó al establecimiento que la reserva debe mantenerse hasta que exista una *“...sentencia firme, acreditativa de dicho enriquecimiento”*, inobservando que la sentencia judicial se limita a declarar la restitución de lo no justificado. Esto debido a que, como ya se vio, desde la resolución final del Pleno de la CSJ, el funcionario se presume enriquecido sin justa causa, es decir, se confirma hasta este punto que la decisión del Pleno no solo se

<sup>244</sup> Vid. Resolución Administrativa del ocho de agosto del dos mil diecinueve. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2019).

<sup>245</sup> Ibid.

limita a determinar el final de una etapa administrativa.

En razón de lo anterior, la CSJ consideró que la resolución de entrega de informes por parte del IAIP viola frontalmente la Constitución y aplican directamente el artículo 235 de la misma,<sup>246</sup> y decidió no acatar lo resuelto por el IAIP.<sup>247</sup> Asimismo, remitió la resolución para que la SC de la CSJ se pronunciara sobre dos aspectos puntuales: el alcance y contenido del artículo 240 Cn. y lo relativo a la decisión del IAIP de dar publicidad a la información considerada con reserva constitucional, lo cual generaría gran expectativa.

## 6.10 Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional

En atención a que la CSJ decide no acatar lo ordenado por el IAIP sobre la entrega de informes solicitados, la misma, tal y como se mencionó en el apartado anterior, remitió certificación de dicha resolución solicitando además a la SC su pronunciamiento sobre los alcances del artículo 240 Cn. y, como medida cautelar, la suspensión de los efectos de la resolución que habría de iniciar un proceso judicial contencioso administrativo en contra del Pleno de la CSJ.

La SC de la CSJ, en relación con el objeto de control alegado por el Pleno, interpretó la disposición contenida en el artículo 235 Cn., mencionando que este “...es de los llamados mecanismos de defensa de la Constitución, e impone a todo funcionario civil y militar su vinculación estricta al orden constitucional”.<sup>248</sup> Asimismo, mencionó que si bien el artículo 235 Cn. expresa que los servidores públicos deben atenerse al texto de la Constitución “cualquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen”, a pesar de ello, esta referencia al texto debe entenderse que no en todos los casos la interpretación literal en materia constitucional podrá ser suficiente para resolver un problema jurídico tal y como alegó la CSJ.<sup>249</sup>

246 Vid. Artículo 235 Cn.

247 Vid. Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 124-A-2018 (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2019).

248 Sala de lo Constitucional. Sentencia en proceso de inconstitucionalidad, Referencia: 67-2019. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).

249 Ibid. Alega el referido Tribunal que: “el término “texto” no significa que siempre deba dársele el sentido gramatical o declarativo inmediato a las disposiciones constitucionales. Su enunciado lingüístico puede ser el punto de partida del intérprete constitucional, pero tal posibilidad interpretativa dependerá también del tipo de norma constitucional examinada, puesto que la

Asimismo, la SC observó que, en atención a la interpretación dada por la CSJ, en la actividad interpretativa de la Constitución, existen criterios específicos como el *criterio de corrección funcional*<sup>250</sup> y el *criterio de concordancia práctica*,<sup>251</sup> que bien pudieron ser utilizados por la CSJ en el análisis interpretativo de su resolución.

Considerando lo anterior, la SC analizó puntualmente si el Pleno de la CSJ, al amparo del artículo 235 Cn., puede negarse a acatar una decisión del IAIP en un procedimiento administrativo en su contra, teniendo presente que si la CSJ tiene dicha facultad, el proceso de inconstitucionalidad puede analizarse a fondo. Dicho de otra forma, la SC consideró que si por aplicación del precepto constitucional antes citado, puede un funcionario iniciar un mecanismo de control de conformidad con la Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales.

A su vez, la SC consideró que la aplicación del criterio de *corrección funcional*, mencionado previamente, descarta la posibilidad de que un funcionario en general pueda, mediante la invocación del artículo 235 Cn., negarse automáticamente al cumplimiento de un acto de una autoridad distinta, como el IAIP, dictado en ejercicio de sus respectivas competencias en un proceso o procedimiento.<sup>252</sup>

La SC consideró que la aplicación misma del artículo 235 Cn. no habilita a los funcionarios civiles o militares para realizar una interpretación vinculante, aduciendo la defensa de la Constitución, frente a un acto requerido por otro funcionario dentro de un proceso o procedimiento, con el fin de sustraerse del cumplimiento de la decisión emitida. En ese sentido, la Sala interpretó que, efectivamente, las disposiciones del artículo 235 Cn. tienen aplicación según el tipo de funcionario cuando, como consecuencia del acto respectivo, se generen responsabilidades ulteriores, el cual deberá – previo cumplimiento de presupuestos establecidos por la Cn. y la Ley de

---

*interpretación de la Constitución según su texto –literalidad– resulta un criterio admisible – aunque no el único– para fijar el alcance del precepto”.*

250 *Ibid.* Sobre ello, el Tribunal consideró: “Este principio obliga al intérprete a respetar el marco de distribución de funciones estatales previsto por la Constitución”.

251 *Ibid.* Sobre dicho criterio establece que este: “expresa que los bienes constitucionalmente protegidos deben ser compatibilizados en la solución de los problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su entidad”.

252 *Ibid.*

Procedimientos Constitucionales– dar inicio al control constitucional.<sup>253</sup> Y de lo anterior, la SC consideró que la actuación del Pleno la CSJ, en relación a la aplicación directa del artículo 235 Cn. y la remisión de dicha resolución a su sede, efectivamente no cumple con los presupuestos para generar –por sí misma– uno de los mecanismos de control que la misma Constitución determina, ya sea por vía del control concentrado o difuso, según corresponda.

La SC concretamente interpretó que el artículo 235 Cn. “no puede invocarse por una parte procesal para incumplir lo resuelto por un determinado funcionario dentro de sus atribuciones”<sup>254</sup> y, en razón de ello, desestimó lo solicitado por la CSJ, declarándolo improcedente y evita pronunciarse sobre la adopción de una medida cautelar en este caso, puesto que, al no haberse iniciado el proceso de inconstitucionalidad, tampoco podía generarse la adopción de la medida cautelar requerida.

Un punto importante de la resolución radica en la declaratoria improcedencia de lo requerido por la CSJ, ya que la SC consideró, por tal situación, que no se alcanza el juzgamiento de fondo sobre los argumentos e interpretación del artículo 240 Cn. y su relación con el derecho de acceso a la información pública en los que se vieron involucrados el IAIP y la CSJ. Por ello, no convalidó ni desestimó ninguna de las posturas enfrentadas que originaron la solicitud de inicio de un proceso constitucional basado en el artículo 235 Cn., de aquí que deba entenderse que, hasta la fecha de redacción de la presente investigación, no existe un análisis interpretativo de un colegiado distinto que dé la razón a la postura del IAIP ni de la CSJ en sus respectivas resoluciones.

### **6.11. Resolución final emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo**

Esta resolución es muy importante, por ello, en las próximas líneas se tratará de retomar los aspectos medulares de la demanda, la contestación y la resolución misma, bajo la dinámica ya aplicada en apartados previos.

---

253 *Ibid.*

254 *Ibid.*

La resolución emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo<sup>255</sup> con sede en Santa Tecla, en adelante “la Cámara”, es consecuencia de la promoción por parte del Pleno de la CSJ en contra del Pleno de Comisionados del IAIP, de una demanda mediante la cual, la CSJ impugna, por aparente ilegalidad, los actos administrativos emitidos por el IAIP en dos resoluciones que declaran la entrega inmediata de informes elaborados por la Sección de Probidad de la CSJ en el año 2018,<sup>256</sup> relacionados con la resolución emitida por la UAIP del OJ en la que deniega la entrega de las versiones públicas de dichos informes.<sup>257</sup>

Basados en dicho antecedente, la CSJ, mediante su procurador, pretendió en su demanda que la Cámara declarara la ilegalidad de dichos actos administrativos que constan en las resoluciones mencionadas previamente y, en consecuencia, se anularan los mismos, y para ello formuló una serie de fundamentos de hecho<sup>258</sup> y derecho que, vistos y analizados por el autor, serán expuestos aquellos considerados críticos y que abonan a la teoría de la probidad en la función pública y su relación con el DAIP.

### **6.11.1. Principales fundamentos de la demanda interpuesta por la CSJ**

Los fundamentos jurídicos de peso para la CSJ se encuentran en el sostenimiento que las resoluciones brindadas por parte del IAIP en el NUE 124-A-2018 se cumplen algunas nulidades absolutas y relativas reguladas por la LPA;<sup>259</sup> concretamente, la demanda interpuesta por la CSJ ante la Cámara se estructura de la siguiente manera:

---

255 Vid. Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, *Sentencia en Proceso Contencioso Administrativo*, Referencia: NUE 000247-19-ST-COPC-CAM (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020). Dicha resolución el autor pone a disposición en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1YzG4YpsgkQMrAL-isnPtPJgup3Wfoyc/view?usp=sharing>

256 Vid. *Resolución administrativa sobre apelación*, Referencia: NUE 124-A-2018 (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2019); también, Vid. *Resolución Administrativa del ocho de agosto del dos mil diecinueve*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2019).

257 Vid. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/RR/762/3038/2018 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

258 Dichos fundamentos de hecho se encuentran detallados en el apartado 6.8 del presente texto.

259 Vid. Artículo 36 causales a) y h) y artículo 22 literal e) ambos de la LPA; el primero relativo a la nulidad absoluta o de pleno derecho, y el segundo, relativo a la motivación como requisito de validez de los actos administrativo con relación al artículo 94 de la LAIP.



1. **Nulidad absoluta o de pleno derecho según el artículo 36 LPA;**
2. **Nulidad relativa provocada por la falta de motivación suficiente según el artículo 37 LPA; y,**
3. **Nulidad absoluta o de pleno derecho por tratarse de actos dictados por autoridad manifiestamente incompetente por razón de la materia.**

**Consulta el siguiente documento:**

[https://drive.google.com/file/d/1F9W9GOat2GK\\_geXXG3q2GLCd36GGZ0Vn/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1F9W9GOat2GK_geXXG3q2GLCd36GGZ0Vn/view?usp=sharing)



Sobre el primer punto, la CSJ toma como base el artículo 164 Cn., considerando que este *“...recoge un mecanismo de defensa de la supremacía constitucional, frente a actos que emitan los funcionarios excediendo las potestades que la misma Constitución establece”*.<sup>260</sup> Sobre este

punto es necesario hacer notar que la CSJ cambia el fundamento constitucional sobre la oposición al cumplimiento de la resolución del IAIP, ya que, tal y como se describió en el respectivo análisis de la resolución, la CSJ decide no acatar lo relativo a la entrega de los informes, utilizando como su fundamento el artículo 235 Cn., por considerar que violaba frontalmente lo dispuesto en el artículo 240 Cn., lo cual no representa ninguna novedad, ya que tanto el IAIP como el autor en apartados anteriores han evidenciado repentinos cambios de fundamentos; así pues, en esta ocasión dejando de lado lo dispuesto por el artículo 235 y amparados en el artículo 164, ambos de la Constitución, manifiestan en su demanda que *“...se advierte claramente que los actos del IAIP que se impugnan han sido pronunciados en contra del artículo 240 Cn.”*<sup>261</sup>

Por otro lado, el autor también ha hecho crítica sobre la posición de defensa de la CSJ en atención a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución en su artículo 240, ya que, en relación al análisis de la resolución donde se declara la reserva de los informes sobre el análisis sobre las declaraciones juradas de patrimonio y en otras resoluciones, la CSJ denota evidentemente un sesgo por la protección del funcionario público y no del erario de la Hacienda Pública o Municipal.

<sup>260</sup> Cf. Demanda Contencioso Administrativa promovida por el Pleno de magistrados de la CSJ contra el Pleno de Comisionados del IAIP, PDF, (San Salvador: 2019). [https://drive.google.com/file/d/1F9W9GOat2GK\\_geXXG3q2GLCd36GGZ0Vn/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1F9W9GOat2GK_geXXG3q2GLCd36GGZ0Vn/view?usp=sharing)

<sup>261</sup> *Ibid.*

Considerando lo anterior, la CSJ no varía en ese punto y expresamente determina en la demanda que, en relación a la reserva del inciso 3° del artículo 240 Cn., *“...la finalidad última del Constituyente es proteger al funcionario o empleado público a quien no se le encontraren indicios de enriquecimiento ilícito”*.<sup>262</sup> Lo anterior se hace sin una ponderación de bienes jurídicos tutelados determinados por la reserva de los informes y el DAIP; esta aseveración es tan amplia que la CSJ no realiza un análisis del daño que fundamente la reserva de dichos informes pues, en su criterio, simple y llanamente dicha reserva no puede alcanzar aquellos casos en donde no se haya encontrado indicios.<sup>263</sup>

Así pues, para la CSJ, el IAIP y la decisión de este relacionada a la entrega de informes sobre el análisis de investigación patrimonial de funcionarios públicos se establecen fuera de las atribuciones constitucionales y legales.<sup>264</sup>

En lo que concierne al segundo punto de la demanda sobre la nulidad relativa por falta de motivación suficiente, la CSJ tiene como uno de sus argumentos expresos que *“...el IAIP no se ha pronunciado en ninguna de las resoluciones impugnadas sobre la naturaleza de la información que consta en las declaraciones y en el mismo análisis de estas”*.<sup>265</sup> Lo anterior es cierto, puesto que efectivamente la solicitud de acceso a la información que genera la controversia no hace referencia ni a las declaraciones ni a los análisis respectivos realizados a partir de las primeras. Pero, lo anterior no quiere decir que el IAIP no se haya pronunciado sobre la naturaleza de las declaraciones juradas de patrimonio ni a los análisis, porque en el presente texto se ha hecho mención de las resoluciones en las cuales el IAIP, efectivamente, se manifiesta sobre ambas.<sup>266</sup>

---

262 *Ibid.*

263 *Ibid.* Sobre dicho punto la CSJ justificó en su demanda que: *“... un criterio distinto iría en contra de los principios de máxima publicidad que caracterizan los actos de los funcionarios y empleados públicos”* ya que precisamente el Pleno *“...consideró tal reserva constitucional para proteger la información del empleado público, su cónyuge e hijos”*.

264 *Ibid.* En atención a ello, la CSJ manifestó que: *“...si la norma constitucional y la ley aplicable se encuentran en sintonía con tal criterio, la decisión del IAIP no solo excede sus facultades sobre un ámbito jurídico indisponible a su competencia, sino que violenta frontalmente la voluntad del Constituyente”*. Asimismo, agrega que: *“Con las resoluciones (24/07/19 y 23/08/19) el IAIP pretende coaccionar a la CSJ para quebrantar el ordenamiento Constitucional y legal”*.

265 *Ibid.*

266 Sobre pronunciamiento sobre las declaraciones juradas de patrimonio por parte del IAIP, *Vid. Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 69-A-2015* (El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2015). Sobre pronunciamiento sobre los análisis o exámenes sobre declaraciones juradas de patrimonio por parte del IAIP, *Vid. Resolución administrativa*

Otro punto importante alegado por la CSJ radica en que la falta de fundamentación por parte del IAIP se encuentra justificada: *“En virtud del mandato de reserva Constitucional del artículo 240 Cn. la CSJ decidió no entregar la información solicitada, sin embargo, no se ha expresado de manera precisa y clara sobre las razones por las que ese instituto desconoce el mandato Constitucional”*.<sup>267</sup> Sobre este punto, es necesario recordar las anteriores resoluciones emitidas por el IAIP en relación al DAIP en los casos de probidad, en las cuales ha manifestado que la declaración jurada de patrimonio debe ser entendida como una obligación constitucional y legal del funcionario o empleado público, mientras que el examen de las mismas es un acto administrativo que corresponde al Jefe de la Sección de Probidad y que, precisamente en virtud de ello, ese acto está sujeto al escrutinio público y debe regirse por el principio de máxima divulgación,<sup>268</sup> de aquí se entiende que los informes sobre el análisis de las declaraciones juradas de patrimonio son considerados por el IAIP como el producto de un acto administrativo, el cual es información pública y no necesariamente implica un desconocimiento al mandato del constituyente.

Siempre en relación con el inciso anterior, debe traerse a colación que la CSJ y la Sección de Probidad tuvieron una disyuntiva relacionada con la entrega de análisis de declaraciones juradas de patrimonio, ya que la referida Sección mencionó, en una primera ocasión, que tanto el examen que se haga de la declaración jurada como la comprobación que se hiciera de la misma, forman un solo cuerpo, mientras que la CSJ mencionó que tanto la declaración jurada como los exámenes no son un solo cuerpo;<sup>269</sup> de aquí puede inferirse que el IAIP no desconoce el mandato constitucional, ya que este entiende que si las declaraciones juradas de patrimonio, mediante acuerdo del Pleno de la CSJ, pueden entregarse en versiones públicas, también los análisis e informes pueden entregarse en su versión pública.

---

sobre apelación. Referencia: NUE 181-A-2015 (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2015).

267 Cf. Demanda Contencioso Administrativa promovida por el Pleno de magistrados de la CSJ contra el Pleno de Comisionados del IAIP.

268 Vid. Resolución administrativa sobre apelación. Referencia: NUE 181-A-2015 (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2015).

269 *Ibid.* Sobre este punto el IAIP mencionó que: *“...sostener, después, un cambio de posición implica “ir en contra de sus propios actos”, que desdice la seriedad con que deben ser tratados los asuntos públicos”*.

Para la CSJ, el IAIP emitió un acto administrativo inválido ya que vulneró el derecho de defensa pues, en su consideración, en las resoluciones del mismo no argumenta acertadamente la aplicación del artículo 240 Cn. ya que, según su criterio, el IAIP no aplica de forma preferencial el citado artículo que reconoce como reservados los informes cuando no se hayan encontrado indicios y con ello se evidencia la nulidad, ya que el IAIP omite su pronunciamiento esencial sobre la decisión del Pleno.<sup>270</sup> Está de más establecer una opinión sobre este punto, puesto que el lector ha evidenciado en las resoluciones analizadas previamente los criterios del por qué el IAIP no considera los informes dentro de la reserva.

Siempre sobre los argumentos recaídos en el segundo motivo de ilegalidad, la CSJ mencionó en su demanda que el IAIP “...*además omitió hacer consideración alguna del contenido del artículo 240 Cn.*”<sup>271</sup> En atención a dicho argumento, la CSJ da a entender que el IAIP no analizó, en ninguna de las resoluciones en las cuales conoció del recurso de apelación, el contenido del artículo 240 Cn., situación que evidentemente resulta imposible, ya que efectivamente el IAIP sí está habilitado para interpretar la reserva informativa al que hace referencia dicho artículo de la Constitución, el cual está en armonía con los principios constitucionales en materia de libertad de expresión, lo dispuesto en las Convenciones y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, transparencia y anticorrupción, así como el contenido de la LEIFEP bajo las atribuciones conferidas por la LAIP.<sup>272</sup> Pero, de ningún modo, puede interpretar el artículo conjuntamente con la reserva informativa en él expresada desde una interpretación constitucional, es decir, desde las atribuciones y el margen de maniobra concedido exclusivamente a la SC de la CSJ, que es aparentemente lo que pretende exigir en su demanda la CSJ.

Finalmente, en lo que concierne al tercer motivo planteado por la CSJ, relativo a la nulidad absoluta o de pleno derecho por tratarse de actos por autoridad manifiestamente incompetente por razón de la materia, la CSJ señaló que “*El Constituyente estableció como competencia exclusiva de la*

---

<sup>270</sup> Vid. Demanda Contencioso Administrativa promovida por el Pleno de magistrados de la CSJ contra el Pleno de Comisionados del IAIP. Para la CSJ “...*es incuestionable concluir que el IAIP se ha limitado en realizar un análisis aislado y conveniente al olvidar la vigencia del artículo 6 LEIFEP y 110 LAIP*”.

<sup>271</sup> *Ibid.*

<sup>272</sup> Vid. Artículo 58 literal a) de la LAIP.

CSJ *el control del patrimonio de los funcionarios*;<sup>273</sup> lo anterior sustentado en la interpretación que la CSJ misma ha hecho en su declaratoria sobre la reserva del artículo 240 Cn., donde establece que esta no incluye los casos donde no existan indicios,<sup>274</sup> situación que no se debate puesto que efectivamente la CSJ debe velar por el cumplimiento de la Constitución y la LEIFEP en relación al no incremento injustificado del patrimonio del funcionario o empleado público, pero ello no implica, de ningún modo, que pueda interpretar cual información dar o denegar ante una solicitud de acceso a la información, ya que esas atribuciones han sido conferidas al IAIP.<sup>275</sup>

El sustento de la CSJ, sobre el punto anterior, se debe a la incidencia de una clara delimitación sobre lo dispuesto por la LEIFEP y la LAIP en relación a la competencia que, en su criterio, es exclusiva de sí mismos, la cual se delimita en el contenido de la LEIFEP,<sup>276</sup> siempre en consideración de las excepciones que considera la LAIP.<sup>277</sup>

En relación a los artículos citados por la CSJ, contenidos en la LEIFEP, el primero de ellos contiene disposiciones de resguardo y archivo de las declaraciones juradas de patrimonio en relación a su condición de reserva; mientras que en el segundo refiere específicamente al margen de maniobra que la CSJ tiene en relación a la verificación o comprobación de la veracidad de las declaraciones juradas de patrimonio, al secuestro de bienes y las contenidas en los reglamentos y leyes. Pero, en ningún caso, la LEIFEP y la Constitución habilitan a la CSJ a interpretar sobre una reserva informativa como la que establecen los citados cuerpos normativos en relación al enriquecimiento sin justa causa; precisamente la CSJ, como ente obligado, está habilitada para poder “declarar” la reserva informativa durante un plazo razonable y proporcional<sup>278</sup> que coincida con las definiciones legalmente establecidas,<sup>279</sup> con la observancia de las causales reglamentadas,<sup>280</sup> todo

273 Vid. Demanda Contencioso Administrativa promovida por el Pleno de magistrados de la CSJ contra el Pleno de Comisionados del IAIP.

274 Vid. *Resolución Administrativa del veinte de junio de dos mil diecisiete* (San Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2017).

275 Vid. Artículo 58 de la LAIP.

276 Vid. Artículos 6 y 8 de la LEIFEP.

277 Vid. Artículo 4 literal a) de la LAIP.

278 Vid. Artículo 20 de la LAIP.

279 Vid. Artículo 19 literal e) de la LAIP.

280 Vid. Artículo 29 literal b) del RELAIP.

mediante la emisión de una resolución declarativa de reserva informativa debidamente fundamentada para que cumpla con los extremos requeridos legalmente<sup>281</sup> y den paso a su posterior incorporación al índice de información reservada.<sup>282</sup>

La reserva informativa, a la luz de lo dispuesto por la LAIP y su reglamento, no es automática, requiere del estricto cumplimiento de requisitos contenidos en dichos cuerpos e incluso bajo la observancia de estándares internacionales de transparencia y anticorrupción. Lo anterior, en virtud del peso que conlleva la libertad de expresión como derecho humano fundamental y a la amplitud y prevalencia del principio de máxima publicidad de la información en poder de la Administración Pública.<sup>283</sup>

La reserva informativa, en virtud del principio de máxima publicidad, puede entenderse como el cumplimiento sistematizado e integral de requisitos contenidos en Leyes, Reglamentos, Convenios y Tratados, los cuales han de servir como filtros legales que buscan evitar el desmedro del DAIP a nivel individual y colectivo.

La finalidad procedimental de la reserva informativa, aparte de resguardar un interés superior al interés público, es la incorporación de la información catalogada como “reservada”, la cual ha superado todos los requisitos mencionados previamente, al correspondiente Registro de Índices de Información Reservada que ha de llevar el IAIP.<sup>284</sup>

En atención a lo anterior, debe recordarse que en resoluciones previas, el IAIP recomendó a la CSJ que la información que como ente obligado pretendía reservar, debía cumplir los requisitos legales, así como la fundamentación basada en un análisis de ponderación y prueba del daño que justificara tal reserva,<sup>285</sup> ya que el IAIP, con base en ello, desestimó lo solicitado por la CSJ y resolvió a favor de los solicitantes en las apelaciones interpuestas. Asimismo, es importante destacar que el índice de reserva emitido por

---

281 Vid. Artículo 21 literal c) de la LAIP.

282 Vid. Artículo 22 de la LAIP.

283 Vid. Artículo 4 literal a), y, artículo 5 de la LAIP.

284 Vid. Artículos 22 y 23 de la LAIP.

285 Vid. *Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: 124-A-2018* (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2019). En dicha resolución el IAIP ordena y sugiere: “d) (...) al titular de la CSJ, que en el plazo de diez días hábiles (...) emita una declaratoria de reserva de conformidad con el Art. 21 de la LAIP”.

la CSJ, que incluye tanto las declaraciones juradas de patrimonio, sus exámenes, informes y sus antecedentes, data desde junio de 2017; es decir, con posterioridad a la cadena de incidentes que el autor ha analizado y reflexionado mediante las resoluciones emitidas por el IAIP, justo cuando en uso del DAIP la sociedad civil comenzó a solicitar informes sobre el análisis de declaraciones juradas de patrimonio,<sup>286</sup> lo cual hace inferir que la misma democratización del DAIP por parte de la sociedad civil en el escrutinio y exigencia de rendición de cuentas de sus funcionarios públicos ha incidido en las decisiones de la CSJ y la Sección de Probidad, tanto en el tratamiento de estos casos, como en el acceso a la información que generan.

Por otra parte, también llama la atención el argumento de la CSJ cuando en su demanda relaciona el principio de máxima publicidad y las excepciones del mismo establecidas por la ley; la LAIP menciona, en su artículo 110, la aplicabilidad de dicho cuerpo derogando una serie de normativas que podrían entrar en conflicto con su texto y un listado de disposiciones específicas contenidas en varias leyes que no se derogan, dentro de las cuales se encuentra el artículo 6 LEIFEP.<sup>287</sup> Así pues, en relación a ello, la CSJ consideró en su demanda que “...a la ley se refiere no solo a la LAIP sino cualquier otra que no se derogue con su entrega (...) es la propia LAIP la que excluye de su ámbito de aplicación y competencia la información relativa a la LAIP”.<sup>288</sup>

Sobre este punto, es preciso definir jurídicamente el concepto “derogar” incorporado en el artículo 110 LAIP. Manuel Ossorio menciona que “*derogar significa dejar sin efecto o suprimir parcialmente una ley; pero, comúnmente, se usa como sinónimo de abrogar o suprimir la ley en su totalidad*”.<sup>289</sup> Por tanto, claro debe quedar que el artículo 110 LAIP, al no “derogar” el artículo 6 LEIFEP, no comprende el “excluir” de su ámbito de competencia al IAIP, ya que la LAIP, en lugar de suprimir o dejar sin efecto, da vida y continuidad a la disposición del artículo 6 LAIP, aun cuando ha nacido una nueva ley que considera la clasificación y reserva de determinada información.

286 “Portal de transparencia de la Órgano Judicial, Índices de información reservada”, Corte Suprema de Justicia, acceso el 10 de octubre de 2020, <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/581>

287 Dicho artículo establece: “Art. 6.- Las declaraciones serán mantenidas en reserva y se clasificarán y guardarán en un archivo especial que al efecto llevará la Corte Suprema de Justicia”.

288 Vid. Demanda Contencioso Administrativa promovida por el Pleno de magistrados de la CSJ contra el Pleno de Comisionados del IAIP.

289 Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 314.

Lo anterior no es advertido en la demanda de la CSJ, ya que consideró que:

*“...si dicha información no está sujeta a la aplicabilidad de la LAIP, tampoco el IAIP tiene competencia para conocer sobre la entrega de la información sujeta a la aplicación de la LEIFEP, ya que la norma que delimita sus atribuciones y competencias reconoce como materia excluida de su competencia al determinar expresamente la excepción en otro cuerpo normativo (artículo 6 LEIFEP)”.*<sup>290</sup>

Dicho en palabras sencillas, para la CSJ, el IAIP no tenía competencia legal para ordenar la entrega de la información relacionada con los informes - que es la información que originó la controversia -.<sup>291</sup>

Asimismo, en el afán de justificar su pretensión, la CSJ consideró que, en la práctica, existen dos reservas diferenciadas: una constitucional y una legal.<sup>292</sup> En cuanto a la Constitución, la reserva informativa se menciona en tres supuestos: el primero de ellos, relacionado la atribución del Presidente de la República de mantener la reserva de los informes que presente ante la Asamblea Legislativa;<sup>293</sup> el segundo de ellos, se establece en la atribución otorgada precisamente a la CSJ de conocer causas que no estén reservadas a otra autoridad;<sup>294</sup> y en tercer lugar, la reserva relacionada a las declaraciones juradas de patrimonio en el contexto del enriquecimiento sin causa de los funcionarios y empleados públicos.

Evidentemente, la Constitución no desarrolla de forma detallada ningún supuesto de reserva antes mencionado, ya que la reserva informativa ha sido una figura tratada ampliamente en la esfera de los Derechos Humanos, Convenciones, Tratados y Relatorías, así como en organismos internacionales especializados, no dejando de lado la doctrina misma del DAIP; particularmente este derecho y la reserva informativa nacen en virtud

<sup>290</sup> Cf. Demanda Contencioso Administrativa promovida por el Pleno de magistrados de la CSJ contra el Pleno de Comisionados del IAIP.

<sup>291</sup> *Ibid.* En su demanda la CSJ reafirmó que: “Con la entrada en vigor de la LAIP (8/5/11), no se deroga el artículo 6 LEIFEP, por lo tanto, la reserva contenida en dicha disposición era válida y aplicable a la información de las declaraciones juradas de patrimonio y los informes elaborados por la Sección de Probidad en base a ellas”.

<sup>292</sup> *Ibid.* La CSJ sobre este punto expresamente consideró que: “La reserva contenida en el artículo 6 LEIFEP, no es la misma que la de la LAIP (art.19 y ss LAIP), sino que es una reserva desarrollada por mandato Constitucional”.

<sup>293</sup> Vid. Artículo 168 ordinal 7° Cn.

<sup>294</sup> Vid. Artículo 182 ordinal 3° Cn.



de la libertad de expresión como garantía fundamental regulada a nivel constitucional y la rendición de cuentas. Por ello, resulta evidente que las leyes,<sup>295</sup> que desarrollan detalladamente tal fenómeno, deben desprenderse de los principios y garantías fundamentales de rango constitucional.

No obstante, la CSJ finalizó su demanda planteando que *“...resulta claro que el contenido del artículo 240 Cn. declara reservadas las declaraciones juradas de patrimonio y consecuentemente, con mayor razón, están reservados... los análisis que sobre tales realice la Sección de Probidad de la CSJ”*,<sup>296</sup> lo anterior considerando que existe un acuerdo emitido por el Pleno de la CSJ que materializa la divulgación en versiones públicas de las declaraciones juradas de patrimonio.<sup>297</sup>

También, la CSJ plantea que la amplitud de la LAIP no abarca la información que resguarda la Sección de Probidad,<sup>298</sup> por ello, el IAIP debe abstenerse de obligar a la CSJ para entregar información que no está dentro de su competencia, ya que existen límites.<sup>299</sup>

### **6.11.2. Principales fundamentos de la contestación de la demanda por parte del IAIP**

Es obvio que, en un proceso contencioso, las posturas sean contrarias: en este caso el IAIP y su Pleno de Comisionados, como institución demandada, establece sus propias interpretaciones y consideraciones relacionadas con las pretensiones de la CSJ contenidas en su demanda.

Sobre el primer motivo de ilegalidad, relativo a la nulidad absoluta o de pleno derecho por ser las resoluciones del IAIP contrarias a la Constitución y lo dispuesto por la LEIFEP, las cuales, según la CSJ, le coaccionaban para

295 Los Convenios y Tratados Internacionales en materia de transparencia y anticorrupción también son leyes de la República.

296 Cf. Demanda Contencioso Administrativa promovida por el Pleno de magistrados de la CSJ contra el Pleno de Comisionados del IAIP.

297 Tal circunstancia fue descrita en el apartado 6.1 del presente texto.

298 Vid. Demanda Contencioso Administrativa promovida por el Pleno de magistrados de la CSJ contra el Pleno de Comisionados del IAIP. La CSJ reafirma que *“La información patrimonial que resguarda la Sección de Probidad no está sujeta a los parámetros de la LAIP, por tanto, la única autoridad competente para conocerla es la CSJ según el artículo 240 inciso 3° Cn.”*.

299 *Ibid.* La CSJ considera que: *“Si bien el IAIP tiene facultades legales conferidas por la LAIP para pronunciarse en apelación... respecto de la reserva de las declaraciones juradas de patrimonio, los informes en que no existen indicio de enriquecimiento, el IAIP tiene límites formales y materiales para decidir sobre tal aspecto en virtud de la Constitución, la LEIFEP y la propia LAIP”*.

quebrantar el ordenamiento constitucional y legal, el IAIP consideró que las ordenes emitidas no contravienen los artículos 164 y 240 Cn. ni lo estipulado en el artículo 6 LEIFEP, ya que sus resoluciones están amparadas por las disposiciones de la LAIP relativas a las atribuciones dadas al Instituto, por ello, su actuar se enmarca en las atribuciones legalmente conferidas.<sup>300</sup>

Como se ha evidenciado, para la CSJ esta nulidad absoluta se ampara en la disposición del artículo 36 h) LPA, el cual, en cierta medida, se relaciona con el tercer motivo de ilegalidad relativo a la nulidad absoluta por incompetencia en razón de la materia. En ese sentido, el IAIP contradice tal supuesto al mencionar que *“...El artículo 110 LAIP no tiene un límite expreso a la competencia del IAIP pues en su inc. 1º aclara que dicho cuerpo se aplicará a toda información que se encuentre en poder de los entes obligados, entre los que está la CSJ”*.<sup>301</sup> De esta postura, se desprende precisamente la diferenciación realizada por el autor sobre la no “derogatoria” y la “exclusión” que confundía a la CSJ en su interpretación.<sup>302</sup>

En lo que concierne a la reserva determinada por la Constitución y la LEIFEP, el IAIP consideró que los dos cuerpos normativos determinan de manera expresa que está relacionada con las declaraciones juradas de patrimonio. Por ello, de ningún modo las diligencias que la CSJ, a través de la Sección de Probidad, realiza deben recibir el mismo trato, lo anterior, en virtud de que son actuaciones administrativas.<sup>303</sup>

Un punto importante a destacar de la contestación de la demanda por parte del IAIP, coincide con lo dicho por el autor en pasajes previos de este texto, ya que cuando el IAIP analiza la declaratoria de la reserva por parte de la CSJ y lo estipulado en su demanda, dicho Instituto también

---

300 *Vid.* Contestación a la demanda Contencioso Administrativa promovida por el Pleno de magistrados de la CSJ contra el Pleno de Comisionados del IAIP, la cual se requirió al IAIP y proveyó mediante resolución administrativa con referencia UAIP 148-2020 del 21 de septiembre de 2020. El autor pone a disposición en: <https://drive.google.com/file/d/1tzkB96sX6dLlgo1ThcJAaxpmNXN6lc25/view?usp=sharing> . En su contestación el IAIP consideró que *“El artículo 58 d) LAIP habilita al IAIP a conocer y pronunciarse de los recursos de apelación interpuestos en virtud de denegatoria de acceso a la información, por ello, la resolución impugnada fue emitida dentro de los parámetros de las atribuciones legales conferidas al IAIP”*.

301 *Ibid.*

302 *Ibid.* Precisamente el IAIP en relación a ello sostuvo que: *“La regla de no derogatoria contenida en la parte final LAIP, regula los parámetros con los cuales el IAIP deberá pronunciarse en casos particulares sin que implique la creación de una zona exenta”*.

303 *Ibid.* Sobre este punto el IAIP consideró que: *“La resolución a impugnar versa sobre las versiones públicas de los informes, por ello, no resulta aplicable al caso ni el artículo 240 Cn. ni el 6 LEIFEP... el IAIP no se ha pronunciado sobre el acceso a las declaraciones juradas de patrimonio”*.

considera preocupante que la CSJ mencione que “... la finalidad última del Constituyente en el artículo 240 es proteger al funcionario o empleado a quien no se le encontraron indicios de enriquecimiento ilícito...”. Sobre ello, algunos autores nacionales han estudiado y compartido en otros textos, la interpretación que el Constituyente ha dado sobre las disposiciones de ese artículo, que, dicho sea de paso, ha servido para conocer su naturaleza, autonomía y la finalidad de la acción de restitución para diferenciarla de otras acciones con las cuales el enriquecimiento sin justa causa al que la Constitución se refiere, ha sido confundido indiscriminadamente.<sup>304</sup>

Para el IAIP, una afirmación de esa naturaleza es incompatible con una interpretación integral de la Constitución, el principio democrático de Estado Republicano derivado del artículo 85 Cn., la transparencia y la publicidad de la Administración, así como la rendición de cuentas; dicho en otras palabras, el uso de una ponderación de bienes jurídicos tutelados por la Constitución debe ser importante en estos casos.<sup>305</sup>

También sobre el primer motivo, el IAIP sustentó que su actuar no contraviene ninguna disposición constitucional y legal; en lo relativo a la reserva considera, con el margen de sus actuaciones conferidas por la LAIP y el principio de máxima publicidad contenido en ella, que toda la información es pública y su difusión es irrestricta, salvo sus excepciones legales. Asimismo, visto que lo solicitado fueron los informes sobre los análisis de las declaraciones juradas de patrimonio, probó documentalmente, mediante las resoluciones emitidas en apelaciones previas que el autor ha analizado en el texto, que dicho Instituto adoptó las providencias necesarias para prevenir la divulgación de información confidencial.<sup>306</sup>

Sobre el segundo motivo, relativo a la falta de motivación suficiente, el IAIP sostuvo que este hizo referencia de hechos y argumentos de derecho, por lo que no es necesaria una argumentación exhaustiva, sino suficiente;<sup>307</sup>

304 *Antecedentes o Documentos Históricos de la Constitución de la República de El Salvador de 1983*, 639.

305 *Vid.* Contestación a la demanda contencioso administrativa promovida por el Pleno de magistrados de la CSJ contra el Pleno de Comisionados del IAIP. Para el IAIP “Una interpretación conforme a la Constitución deberá tomar en cuenta la coexistencia de distintos tipos de intereses, en este caso, por una parte, la intención de la CSJ de proteger a los servidores públicos cuyas declaraciones ya fueron analizadas, y por otra, el interés colectivo”.

306 *Ibid.* El IAIP afirmó que: “Considerando que el documento a proporcionar es información pública carece de sentido afirmar que dicho acto atentaría la seguridad de los funcionarios”.

307 *Ibid.*

sobre ello, el autor considera que el IAIP, más allá de lo constitucional y legal, ha fundamentado no solo la resolución que dio lugar a los actos administrativos objeto de debate, sino que además las anteriores a ellas, con disposiciones contenidas en Convenciones y Tratados Internacionales suscritos por El Salvador y que forman parte de la estructura legal que dispone el país, así como con estándares desarrollados en materia de transparencia y anticorrupción, lo cual no se observa en ninguna de las resoluciones de declaratoria de reserva y no cumplimiento de entrega de informes emitidos por la CSJ; el lector puede, por sí mismo, verificar tal afirmación en las resoluciones antes citadas, como parte complementaria a la lectura del presente texto.

Asimismo, el IAIP mencionó un aspecto importante a considerar dentro del proceso, ya que hace mención que los argumentos de la CSJ no fueron incorporados en el procedimiento de apelación en el momento procesal oportuno, lo cual evidentemente influye en las motivaciones y disposiciones resolutivas, y no por ello, supone una responsabilidad directa al IAIP.<sup>308</sup>

Así pues, conforme a lo anterior, el IAIP mencionó que, con base en los argumentos aceptados formalmente por la CSJ durante el procedimiento, siendo que *“La base normativa para justificar la reserva se circunscribió al artículo 19 LAIP”*, no puede decirse que no se ha motivado la resolución, mucho menos se ha hecho una interpretación aislada como sostuvo la CSJ, ya que *“La resolución impugnada contiene en su romano V, deliberaciones hechas por el IAIP sobre el contenido de los informes (...) Los argumentos esgrimidos si fueron considerados por el IAIP”*.<sup>309</sup>

Finalmente, la postura del IAIP sobre el tercer motivo de ilegalidad, relativo a la incompetencia manifiesta en razón de la materia, expresó que no hubo durante el procedimiento tal incompetencia, ya que su actuar está habilitado por la LAIP, la cual le confiere al Pleno de Comisionados la potestad de clasificar y desclasificar información,<sup>310</sup> salvo aquella de

---

308 *Ibid.* Sobre ello el IAIP afirmó que: *“El informe de ley (Art.88 LAIP) no incorporó al debate argumentos relacionados con la justificación de la reserva emanada supuestamente del artículo 240 Cn.”*.

309 *Ibid.*

310 *Vid.* Contestación a la demanda contencioso administrativa promovida por el Pleno de magistrados de la CSJ contra el Pleno de Comisionados del IAIP; asimismo, *Vid.* Artículos 2, 7, 26, 28, todos de la LAIP.

carácter jurisdiccional.<sup>311</sup>

El IAIP manifestó que sus actos se encaminan al acceso a ciertos documentos sobre los cuales la CSJ ya se pronunció, y ello no supone la intromisión del IAIP en las facultades de la CSJ y la Sección de Probidad específicamente, ya que existen atribuciones que la misma LAIP establece.<sup>312</sup>

Antes se dijo que este motivo de ilegalidad posee similitudes con el primer motivo alegado por la CSJ, que supone la nulidad de pleno derecho según el artículo 36 h), en donde la CSJ consideró que los actos del IAIP excedieron sus potestades por ir en contra de la Constitución y la LEIFEP, incluso de la misma LAIP en su artículo 110.

Sobre este motivo, el IAIP fundamentó su postura, mencionando que “*La aplicación de los artículos 240 Cn, 110 LAIP y 6 LEIFEP no implican una derogatoria de la competencia del IAIP, ninguna disposición contiene un mandato expreso que limite las facultades del IAIP*”.<sup>313</sup> Lo anterior se complementa con lo mencionado por el mismo IAIP en el primer motivo de ilegalidad, cuando advierte que no se deroga la ley ni se excluye la competencia, sino que delimita la aplicabilidad de la LAIP a casos especiales en los que haya de pronunciarse.

Si bien este texto no va encaminado a interpretar a profundidad la LAIP o alguna de sus disposiciones, resulta importante abonar y dar sentido a la interpretación de su artículo 110 en relación con otras disposiciones legales que no se derogan con el mismo, entre ellas el artículo 6 LEIFEP. A grandes rasgos el listado de disposiciones contenidas en el artículo 110 LAIP, además de lo dispuesto en el artículo 6 LEIFEP, puede clasificarse en:

311 En relación a la aplicación de tal criterio, *Vid.* UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1788/RR/562/2016*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016). En esta resolución la UAIP del OJ declara la incompetencia sobre lo solicitado por ser información que pasó a ser de carácter jurisdiccional.

312 *Vid.* Contestación a la demanda contencioso administrativa promovida por el Pleno de magistrados de la CSJ contra el Pleno de Comisionados del IAIP; asimismo, *Vid.* Artículo 58 de la LAIP.

313 *Ibid.*

- a) **Aquella información relacionada con secretos del Estado, secretos políticos y secretos diplomáticos.**<sup>314</sup>
- b) **Aquella información relacionada a asuntos militares,**<sup>315</sup> **así como supuestos constitutivos de delitos e infracciones en materia de justicia militar.**<sup>316</sup>
- c) **Aquella información relacionada con asuntos tributarios**<sup>317</sup> **y fiscalización.**<sup>318</sup>
- d) **Aquella información que, por disposición de ley, es pública.**<sup>319</sup>
- e) **Aquella información que para sus fines deba ser clasificada**<sup>320</sup> **o sometida a aprobación**<sup>321</sup> **por alguna institución.**
- f) **Aquella información relacionada con la investigación de delitos**<sup>322</sup> **y actuaciones policiales encubiertas**<sup>323</sup> **que tengan por finalidad la eficacia del juzgamiento.**
- g) **Aquella información relacionada a procesos judiciales, su publicidad en su tramitación y sus audiencias.**<sup>324</sup>

Advirtiendo el anterior análisis, se comprende que las disposiciones que no deroga la LAIP en su artículo 110 pueden ser consideradas muy

314 V.gr. *Vid.* Código Penal de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997), artículos 324, 355, y 356.

315 V.gr. *Vid.* Ordenanza Militar del Ejército (El Salvador: Decreto Ejecutivo, 1934), artículos 305 y 400.

316 V.gr. *Vid.* Código de Justicia Militar (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1964), artículos 124, 125, 126, y 145 los cuales mencionan los delitos e infracciones considerados por dicho cuerpo.

317 V.gr. Código Tributario (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2000), artículo 91 inciso 11.

318 V.gr. *Vid.* Ley de Hidrocarburos (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1981), artículo 15.

319 V.gr. *Vid.* Artículo 675 CC. en lo relativo a la publicidad del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; también, *Vid.* Ley transitoria del Registro del Estado Familiar (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1981), artículo 3; *Vid.* Código de Comercio (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1970), artículo 461, en lo relativo a la publicidad del Registro de Comercio; *Vid.* Ley de la Corte de Cuentas de la República (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1995), artículo 46, en lo relativo a la publicidad de los informes sobre auditorías.

320 V.gr. *Vid.* Ley del Archivo General de la Nación (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1985), artículo 2 ordinal 1° y 2.

321 V.gr. *Vid.* Reglamento General de la Ley de Educación Superior (El Salvador: Decreto Ejecutivo, 2009), artículo 21 inciso 1°.

322 V.gr. *Vid.* Ley especial para la protección de víctimas y testigos (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2006).

323 V.gr. *Vid.* Ley especial de las actividades relativas a las drogas (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2003), artículos 4, 58, 59 y 60.

324 V.gr. *Vid.* Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2008), artículos 9 y 165.

especiales o particulares, que de algún modo el IAIP, ante un eventual suceso, puede dirimir alguna controversia relacionada con la clasificación o desclasificación de la información; dicho de otro modo, es evidente que la reserva o publicidad de la información relacionada a los supuestos mencionados puede ser tan obvia que la LAIP prevé que, no obstante a ello, pueden suscitarse conflictos, por lo tanto, no es cierto que el IAIP no pueda conocer sobre ello.

Finalmente, siguiendo el curso de la postura del IAIP en su contestación de la demanda, este hizo hincapié en el carácter de derecho humano fundamental del DAIP y relaciona un punto que, a la postre, tendría un efecto diferenciador entre todos los argumentos dados por el mismo IAIP y la CSJ en el proceso contencioso que la Cámara habría de resolver, dicha diferencia se encuentra en uno de los principios de los derechos humanos, el principio de progresividad y no regresividad de los mismos, el cual, en consideración del IAIP, su inobservancia por parte de la CSJ en la tramitación de los casos de probidad y la satisfacción del DAIP de los solicitantes resultaría atentatorio para el ejercicio de tal derecho tanto a nivel colectivo como individual.<sup>325</sup>

### **6.11.3. Pronunciamiento de la Cámara de lo Contencioso Administrativo**

En atención a un orden lógico para fundamentar su resolución, la Cámara consideró aspectos importantes, entre ellos, la teoría de las nulidades de pleno derecho desde la perspectiva administrativista, haciendo énfasis en la incompetencia manifiesta como causal, la cual describe mediante una vastedad de definiciones dadas por la doctrina del Derecho Administrativo y criterios dados por la SC y la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA); asimismo, analizó dentro de sus argumentos la motivación como requisito esencial de los actos administrativos y sobre lo cual, recurre a sus propios criterios dados en procesos conocidos con anterioridad.<sup>326</sup>

325 Vid. Contestación a la demanda contencioso administrativa promovida por el Pleno de magistrados de la CSJ contra el Pleno de Comisionados del IAIP. Sobre ello, el IAIP consideró que: *“El actuar de la CSJ se orientó a proporcionar incluso acceso a las declaraciones de probidad, independiente de la existencia de indicios de enriquecimiento. (...) Resulta insostenible que el ente obligado pretenda negar el acceso a los documentos relativos al análisis realizado por la Sección de Probidad, cuando antes ha permitido el acceso incluso a declaraciones que las sustentan”*.

326 Vid. Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, *Sentencia en Proceso Contencioso Administrativo*, Referencia: NUE 000247-19-ST-COPC-CAM (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020). Sobre ello, la Cámara cita a la SCA, sobre la motivación de los

Resulta importante señalar que la Cámara también afirma haberse pronunciado en sentencias previas sobre uno de los aspectos principales en los que se sustentaría la resolución, concerniente al DAIP como derecho humano fundamental, argumentos dentro de los cuales también cita jurisprudencia de la SC relativa a la aproximación a tal derecho<sup>327</sup> y su innegable relación con la transparencia y la rendición de cuentas derivado de principios constitucionales,<sup>328</sup> así como una revisión detenida de los límites que el DAIP tiene en su aplicación, específicamente en lo relativo a la reserva de información y la negativa de acceso a ella.<sup>329</sup>

Precisamente en atención al carácter fundamental del DAIP, su sustento constitucional cuyo alcance abarca principios como la transparencia y la rendición de cuentas, la Cámara, previa advertencia de la representación del IAIP, trae a colación uno de los principios que rigen la efectividad de los derechos humanos como el principio de progresividad y prohibición de regresividad, amparando su fundamento en lo contenido en Tratados, Convenios y Protocolos Internacionales.<sup>330</sup>

Si bien la Cámara no profundiza en el análisis de las disposiciones de la LEIFEP relacionadas a las declaraciones juradas de patrimonio y los informes

---

actos administrativos considerando que: "...toda autoridad en garantía a la seguridad jurídica y derecho de defensa se encuentra obligada a motivar sus resoluciones, a fin de que la persona conozca los motivos considerados para proveer la decisión y pueda defenderse utilizando los medios impugnativos previstos por la ley".

327 *Ibid.* La Cámara en este punto cita a la SC de la CSJ y considera que: "El punto de partida para aproximarse al DAIP debe ser su condición indiscutible de derecho fundamental, anclado en el reconocimiento constitucional al derecho de libertad de expresión (art.6 CN,) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada que tengan interés público".

328 *Vid.* Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de inconstitucionalidad*, Referencia: 91-2007. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010). Sobre ello, la Cámara retoma del criterio de la SC que establece que: "...existe relación entre transparencia y rendición de cuentas, dicha relación se basa en la categoría de derecho fundamental que posee el DAIP y el principio democrático de Estado republicano de derecho, contenido en el artículo 85 CN."; También, *Vid.* Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de inconstitucionalidad*, Referencia: 1-2010 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010). De esta sentencia, la Cámara en su resolución, adopta el criterio que: "El principio democrático del Estado republicano de derecho (artículo 85 CN), impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad de la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos con relevancia pública".

329 *Vid.* Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de inconstitucionalidad*, Referencia: 13-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012). La Cámara retoma lo sostenido por la SC en el sentido de que: "...la reserva de información y la negativa de acceso a ella constituyen una limitación al ejercicio de este derecho y consecuentemente, los supuestos de información reservada operan como razones para impedir el acceso de las personas a la información pública para limitar el ejercicio de ese derecho fundamental".

330 V.gr. Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica: 1969).



elaborados a partir de las mismas, si observa el andamiaje constitucional, convencional y legal que dan relevancia a los referidos documentos.<sup>331</sup>

Uno de los aspectos peculiares de la resolución emitida por la Cámara se encuentra en los argumentos que la misma realiza sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales, lo cual, para cualquiera puede ser relevante y considerar que la misma va más allá de sus alcances y límites legales.<sup>332</sup>

En consecuencia, la Cámara hace remembranza de pronunciamientos previos sobre la interpretación de disposiciones constitucionales en los cuales cita a la SC y, para el caso que le acontecía, señaló un criterio útil para el proceso de interpretación del artículo 240 Cn., el principio de concordancia práctica, el cual se encuentra relacionado con otros principios de interpretación como la proporcionalidad, razonabilidad y la ponderación.<sup>333</sup> Precisamente sobre este último, la SC lo considera como uno de los más importantes al momento de interpretar la norma constitucional ante una eventual colisión de derechos, principios o intereses,<sup>334</sup> ya que resulta evidente que el objeto de controversia atiende a que, al momento de la presentación de la demanda, no se ha realizado un adecuado juicio de ponderación que otorgue el respectivo grado de importancia a dichos derechos, principios o intereses constitucionalmente tutelados.<sup>335</sup>

331 V.gr. Convención Interamericana contra la Corrupción (Caracas, Venezuela: 1996).

332 Vid. Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, *Sentencia en Proceso Contencioso Administrativo*, Referencia: NUE 000247-19-ST-COPC-CAM (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020). Ello en virtud de que la Cámara considera que "...el tema decidendi del caso está directamente relacionado con el contenido y alcance de la reserva regulada con el artículo 240 CN."

333 Vid. Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de inconstitucionalidad*, Referencia: 242-2001 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003). La Cámara retoma el criterio de la SC en el cual sobre dicho principio interpretativo manifiesta que: "la ponderación y el principio de concordancia práctica, en virtud de los cuales se trata de disipar la tensión que puede surgir en un caso concreto entre dos normas constitucionales, mediante la ponderación de valores, principios, intereses o bienes constitucionales protegidos, tratando de favorecer la fuerza expansiva de ambos". También, Vid. Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de inconstitucionalidad*, Referencia: 22-98 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002). Sobre esta sentencia, la Cámara retoma el criterio de que: "El principio de concordancia práctica, según el cual los bienes jurídicos constitucionales protegidos deben ser coordinados de tal modo en la solución del problema que todos ellos conserven su entidad, y allí donde se produzcan colisiones, no se debe, a través de una precipitada ponderación de bienes o, más abstracta ponderación de valores, realizar el uno a costa de otro".

334 *Ibid.*

335 Vid. Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, *Sentencia en Proceso Contencioso Administrativo*, Referencia: NUE 000247-19-ST-COPC-CAM (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020). La Cámara citando a la autora María Gascón, establece que: "...La estructura de ponderación implica el principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad, y proporcionalidad"; sobre la anterior afirmación, puede reflejarse las semejanzas con la prueba del daño requerida por el IAIP a la CSJ para el establecimiento de una declaratoria de

Considerando los anteriores fundamentos y otros contenidos en la resolución, así como en relación a la nulidad relativa o de pleno derecho contenida en el literal 36 h) LPA alegada por la CSJ, la Cámara valoró efectivamente que la información solicitada no eran las declaraciones juradas de patrimonio - ya que estas son públicas, por acuerdo del Pleno de la CSJ -, ni los respectivos análisis sobre las mismas, sino los informes elaborados a partir de los análisis antes mencionados.

Asimismo, para considerar si el LAIP infringió las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 240 y 164 Cn., da a entender que la CSJ realizó una interpretación de la Constitución demasiado literal.<sup>336</sup> Para reforzar su postura, la Cámara cita jurisprudencia de la SC, la cual ha sentado su criterio sobre los principios que orientan la interpretación constitucional para optimizar la fuerza normativa y la primacía de la Constitución mediante criterios interpretativos como el de corrección funcional y el de concordancia práctica, donde el primero ha de servir para fomentar el respeto del marco de distribuciones estatales, mientras que el segundo ha de procurar la compatibilización de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, sin que su uso pierda la entidad de dichos bienes y no anule normas contrapuestas cuando las mismas puedan conciliarse.<sup>337</sup>

Considerando lo anterior, la Cámara determinó que el tenor literal del artículo 240 Cn. se refiere a la reserva de las “declaraciones patrimoniales”, mientras que recalca que lo solicitado fueron los informes sobre los análisis de las declaraciones juradas de patrimonio, en donde se consideró que no existen indicios, lo que hace evidente que sobre dicha información ya hay una adopción de una decisión definitiva.<sup>338</sup>

En la resolución, el autor evidencia que uno de los pilares sobre los cuales la Cámara ha hecho énfasis es en la observancia y aplicación de lo contenido en Convenciones y Tratados Internacionales en materia de derechos

---

reserva en estos casos, en su resolución en el procedimiento de apelación con referencia NUE 124-A-2018 del 24 de julio de 2019, cuyo análisis consta en el apartado 6.8 del presente texto.

336 *Ibid.* Al respecto de ello, la Cámara manifiesta que “...si bien la interpretación gramatical es un método de interpretación jurídica aceptado, cuando se encuentra en juego principios o derechos derivados de la Constitución, no suele ser el método más adecuado, sino que debe efectuarse una ponderación entre principios y derechos involucrados (...) e interpretar dichas normas desde un punto de vista evolutivo”.

337 *Vid.* Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de inconstitucionalidad*, Referencia: 67-2019 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).

338 *Vid.* Artículo 19 e) LAIP sobre la adopción de la resolución definitiva.

humanos, transparencia y anticorrupción, fundamentando gran parte de la misma con dichos aspectos. Por ello, en el punto final de la resolución, denominado “aplicación al caso”, hace el llamado a que en casos similares se debe realizar una interpretación conforme a la Constitución de forma integral y en armonía con las Convenciones aplicables, situación que el autor ha hecho énfasis reiteradas veces en el presente texto sobre la importancia de su aplicación.

Así como se ha dicho que es necesaria la práctica de una ponderación entre bienes jurídicos relevantes constitucionalmente y el análisis del daño en estos casos, lo cual evidentemente la CSJ no realizó en ninguna de sus resoluciones, la Cámara consideró que es el IAIP quien, haciendo uso de un criterio interpretativo efectivo, ha fortalecido la “fuerza expansiva de los derechos o bienes en juego”.<sup>339</sup>

Desde la perspectiva de la Cámara, la difusión en versión pública de los informes en los casos en que no se encontraron indicios de enriquecimiento, no afecta en lo absoluto a los servidores públicos y, sobre todo, no se contrapone a un interés público.<sup>340</sup>

En su resolución, la Cámara hace el llamado a que, en este caso, las autoridades competentes tengan presente no solo las leyes internas; sobre ello, algunos autores nacionales han realizado un llamamiento a que las autoridades que tramitan y judicializan estos casos hagan uso de la convencionalidad<sup>341</sup> para evitar el desmedro de los derechos humanos y la discrecionalidad de los funcionarios públicos, ya que se evidencia que estos, de forma automatizada, hacen un análisis constitucional y legal, omitiendo que los Tratados Internacionales y los Convenios que también forman parte

339 Vid. Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, *Sentencia en Proceso Contencioso Administrativo*, Referencia: NUE 000247-19-ST-COPC-CAM (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020). La Cámara en su resolución estipula que “*En virtud de la ponderación y principio de concordancia práctica, cuando el IAIP ordena entregar información contenida en los informes de probidad en versión pública, se está fortaleciendo la fuerza expansiva de los derechos constitucionalmente en juego, Acceso a la información pública y protección de datos personales sensibles de los servidores públicos, así como los derechos al honor, intimidad personal y familiar*”.

340 *Ibid.* La Cámara en su resolución manifiesta que: “*...las consideraciones expuestas en dichos informes les son favorables a los servidores públicos, ya que no se encontraron indicios de un enriquecimiento sin causa. (...) Esta Cámara no advierte un perjuicio sustancial mayor al interés público que demanda constatar dicha información, derivado del texto y alcance de la Convención americana sobre Derechos Humanos*”.

341 Irvin Paolo Umanzor-Umanzor, “La impunidad derivada de la prescripción de la acción civil en los casos de probidad en El Salvador: ...”, 39-41.

de nuestras leyes internas.<sup>342</sup>

Resulta evidente para el lector, incluso para el autor después de haber escudriñado las resoluciones emitidas por la UAIP del OJ, que dicho ente obligado, mediante acuerdo emitido por el Pleno de la CSJ, difundió desde 2015 declaraciones juradas de patrimonio en su versión pública; también que difundió análisis sobre declaraciones juradas de patrimonio, producto de una orden emitida por el IAIP - cuando la misma CSJ se negó a realizar la entrega a un solicitante -, prometiendo la entrega de las mismas una vez se realizaran los análisis.

Todo lo anterior, para los efectos del proceso llevado ante la Cámara, fue considerado por la misma, y en razón de ello se observó que, en atención a la característica fundamentalista del DAIP, no pueden existir retrocesos en el tratamiento de aquellos casos de escrutinio público.<sup>343</sup>

En atención al carácter de interés público del escrutinio, la rendición de cuentas y la transparencia a la cual deben ser sometidos los funcionarios y empleados públicos, la Cámara consideró que, aunque la Constitución establezca una reserva y la misma CSJ haga mención de ella, en relación a los motivos por los cuales dicho ente pretende mantener en reserva la información no se equiparan al interés público del derecho a saber.<sup>344</sup>

Un aspecto lógico de la resolución recae en el motivo alegado por la CSJ para la adopción de la reserva. Se debe recordar que la CSJ, como parte de su fundamento resolutivo en la declaratoria de reserva, estableció su amparo constitucional proveniente del artículo 240 Cn., legal proveniente

---

342 Vid. Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, *Sentencia en Proceso Contencioso Administrativo*, Referencia: NUE 000247-19-ST-COPC-CAM (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020). La Cámara menciona en su sentencia que "...Se debe tomar en cuenta que la rendición de cuentas y la transparencia son principios básicos de los Estados Constitucionales de Derecho y que precisamente con ese fin, se ha creado un entramado de Instituciones para que ello se potencie y cumpla. Nuestro Estado no es la excepción y por ello ha suscrito importantes Convenios Internacionales...".

343 *Ibid.* La Cámara menciona en su sentencia que "La categoría de derecho fundamental del Derecho de Acceso a la Información Pública lleva implícito el Principio de progresividad y prohibición de regresividad, con lo cual debe potenciarse su desarrollo gradual y evitar la realización de actuaciones que conlleven a su retroceso".

344 *Ibid.* La Cámara menciona en su sentencia que: "...si bien se cuenta con una reserva efectuada por la CSJ, los motivos que se aducen para mantener en secreto dicha información, ceden ante el interés público de conocer dicha información, lo contrario constituiría una vulneración al principio de progresividad y prohibición de regresividad, tal como sostiene el IAIP, ya que se crearía una zona exenta de control".

del artículo 19 e) LAIP y reglamentario en relación al artículo 29 1.b) RELAIIP, los cuales establecen la procedencia de la reserva en tanto no sea tomada la decisión definitiva o aquella información previa a la adopción de una resolución. A partir de esto, resulta lógico que literalmente la disposición refiere a la reserva para salvaguardar la efectividad de una decisión o resolución, la cual comprende un plazo razonable durante el cual la publicidad de la información es ajena al escrutinio público, por ello, se comprende que, posterior a la toma de la misma, la reserva queda sin efecto, razón por la cual la Cámara valoró que posterior a la misma, la información inexorablemente se convierte en pública.<sup>345</sup>

Finalmente, en una demostración de imparcialidad, la Cámara valoró puntos sobre los cuales coincide con la CSJ como con el IAIP; respecto del primero, concuerda que la reserva constitucional tiene como fin proteger la información confidencial de los servidores públicos, mientras que respecto de los segundos, coincide en el sentido que, aun cuando la CSJ haya determinado la no existencia de indicios de enriquecimiento sin justa causa, es necesario que se conceda acceso a los informes que la Sección de Probidad ha efectuado, en virtud precisamente que, si no hay indicios, tal situación es favorable al servidor.<sup>346</sup>

En relación al segundo motivo de ilegalidad provocada por falta de motivación suficiente, la Cámara determinó que, durante la tramitación de la apelación ante el IAIP, no existieron justificaciones de la reserva por parte de la CSJ, su valoración nace de la observancia ante la existencia de dos informes presentados por la CSJ durante la apelación, cuando la LAIP determina que se debe presentar un informe o en su defecto una ampliación del mismo.<sup>347</sup> asimismo verifica dentro de las resoluciones que forman parte de la prueba documental del proceso contencioso ante sus oficios, que existieron pronunciamientos por parte del IAIP relacionados a la reserva alegada por la CSJ y la exigencia de un análisis o prueba del daño en materia de acceso a la información pública donde el IAIP ejemplifica

345 *Ibid.* La Cámara sobre este aspecto menciona que “Si bien los documentos que constan dentro de los expedientes de la Sección de Probidad, entre ellos, los informes cuando no se encontraron indicios de enriquecimiento, por formar parte de los antecedentes y de liberaciones previas a adoptar una decisión final donde se determine si existen o no indicios por la CSJ, estos constituyen información pública. (...) una vez dictada la resolución definitiva, los motivos de reserva -temporal- desaparecen, pudiendo ser entregada la información que obre en ellos, a excepción de la información confidencial”.

346 *Ibid.*

347 *Vid.* Artículo 88 de la LAIP.

los respectivos requisitos, por lo que consta un pronunciamiento fáctico y jurídico que manifiesta su no cumplimiento por parte de la CSJ.<sup>348</sup>

Es importante señalar el valor que la Cámara brinda al análisis del IAIP en los procedimientos de apelación que dieron origen a la controversia, ya que relaciona su razonamiento jurídico con la interpretación constitucional de concordancia práctica, ya que, según la Cámara, se puede evidenciar en las resoluciones que el IAIP busca una compatibilización entre bienes jurídicos constitucionalmente protegidos y que son opuestos en el presente caso, y no busca anular a ninguno de ellos.<sup>349</sup>

Finalmente, en lo que concierne al tercer y último motivo de ilegalidad relacionado con la nulidad absoluta por tratarse de actos dictados por autoridad manifiestamente incompetente en razón de la materia, la Cámara parte de la postura de la CSJ en la cual manifiesta que es dicho ente el competente sobre el control del patrimonio de los funcionarios y empleados públicos, lo cual evidentemente, no se discute, ya que resulta obvio que el objeto de debate no es la competencia de la fiscalización o no de los funcionarios y empleados públicos, sino de la publicidad o no de la información que, como ente fiscalizador del patrimonio de los servidores públicos, generan en sus actuaciones.

La Cámara enuncia diligentemente diversas disposiciones contenidas en Convenios y Tratados Internacionales, jurisprudencia de la SC, así como disposiciones de la misma LAIP que determinan el objeto,<sup>350</sup> la personalidad y las atribuciones conferidas al IAIP,<sup>351</sup> lo cual forma un sistema de protección del DAIP, precisamente diseñadas para el ejercicio del mismo, en especial, aquellos casos en los que vaya dirigido al control de la corrupción.

---

348 *Vid. Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 124-A-2018* (El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2015).

349 *Vid. Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, Sentencia en Proceso Contencioso Administrativo, Referencia: NUE 000247-19-ST-COPC-CAM* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020). La Cámara menciona que: "...esta Cámara advierte justamente que por la valoración que hace el IAIP sobre la reserva, consideró oportuna la entrega de las versiones públicas de informes elaborados por la Sección de Probidad, excluyendo los casos en los que no se ha adoptado una decisión definitiva, pues consideró procedente la reserva en estos casos. Asimismo, consideró que al dar dicha información debe cuidarse datos personales sensibles".

350 *Vid. Artículo 1 de la LAIP.*

351 *Vid. Artículo 51 y 58 LAIP.*

Por otro lado, resulta evidente que, incluso mediante una interpretación literal de las disposiciones constitucionales y legales, entre la CSJ y el IAIP existen dos tipos de competencias, donde al primero, corresponde la fiscalización del patrimonio del servidor público, y al segundo, garantizar el DAIP y la correcta aplicación de la LAIP. En consideración de ello, la Cámara advierte la aplicación del principio de corrección funcional en la interpretación de las disposiciones constitucionales, a los artículos 110 LAIP y 6 LEIFEP, de lo cual concluye que no se configura la incompetencia alegada y hace una crítica a la forma de interpretación de la CSJ.<sup>352</sup>

A modo de colofón, la resolución señala el papel de la CSJ<sup>353</sup> y del IAIP derivada del marco de sus competencias en relación al artículo 110 a) LAIP, aspecto alegado por la CSJ para atribuir la incompetencia del IAIP. Sobre tal aspecto la Cámara determinó que dicho artículo no excluye la competencia del IAIP en relación al artículo 6 LEIFEP, sino que reconoce la vigencia de dicha disposición ya que, según se mencionó antes en este texto, derogar no es lo mismo que excluir; interpretar de tal forma dicha disposición crearía una zona exenta de control, y como consecuencia ulterior, daría un margen de discrecionalidad mayor a la CSJ para decidir en el trámite de estos casos, el cual incide en gran manera, tal y como pudo apreciar el lector hasta este punto.

El autor reitera la importancia que dio la Cámara en su resolución a la integración de disposiciones constituciones y legales, incluyendo en estas Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos puesto que, incluso en la parte final de la misma, previo a sus disposiciones resolutivas finales, manifiesta “...tal como lo ha sostenido la jurisprudencia en derechos humanos, cuando la ley establece una reserva, el ente obligado debe justificar de forma objetiva porque esos datos deben continuar en secreto”.<sup>354</sup> Más allá de esta plausible observancia, queda claro que dicha

352 Vid. *Sentencia en Proceso Contencioso Administrativo*, Referencia: NUE 000247-19-ST-COPC-CAM (El Salvador: Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, 2020). La Cámara en su sentencia menciona que: “... el Principio de corrección funcional en la interpretación de disposiciones Constitucionales implica el respeto a las diversas competencias de los diferentes Organos del Estado. (...) esta Cámara al analizar e interpretar de forma integral y sistemática el artículo 110 LAIP y el artículo 6 LEIFEP, advierte que no se configura una causal de incompetencia manifiesta del IAIP para pronunciarse en estos casos de información pública relativa a los informes, ya que interpretar de esa manera dichas disposiciones crearía una zona exenta de control”.

353 Vid. Artículo 7 de la LAIP.

354 Cf. *Sentencia en Proceso Contencioso Administrativo*, Referencia: NUE 000247-19-ST-COPC-CAM (El Salvador: Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, 2020).

justificación, hasta el punto de resolución de la Cámara, nunca se hizo de manera efectiva, acorde a la LAIP y los estándares interamericanos a los que precisamente se refiere la Cámara.

## **7. Causas que determinan las limitaciones al DAIP en la tramitación de los casos de enriquecimiento sin justa causa**

Con anterioridad, se expuso sobre los factores que inciden en la aplicación del DAIP en la información generada en los casos de probidad de los funcionarios y empleados públicos ante la CSJ y la Sección de Probidad. En ese sentido, considerando dichos factores y analizados los criterios resolutivos del IAIP y la CSJ en estos casos, podemos con propiedad establecer preliminarmente aquellas causas que han influido efectivamente a la variación en la aplicación del DAIP.

Ordinariamente, un factor se define como un elemento o circunstancia que contribuye a lograr un resultado,<sup>355</sup> mientras que una causa es un motivo o fundamento que da origen a algo,<sup>356</sup> de aquí pues, se debe entender que un factor por sí solo no necesariamente constituye una causa.

En la actualidad, mucho se ha hablado de la importancia de la aplicación del DAIP en estos casos pero, como se ha visto muchas veces, las falencias y las restricciones al momento de su aplicación por parte del ente obligado no se deben a un factor específico, como la falta de voluntad por parte del funcionario público que representa al ente obligado para brindar la información solicitada, sino que obedece a factores como los que se han descrito con anterioridad en este texto, los cuales se mencionan nuevamente:

### **1. Inexistencia de información como:**

**1.1. Declaraciones juradas de patrimonio; y,**

**1.2. Exámenes o análisis sobre declaraciones juradas de patrimonio.**

---

355 "Diccionario de la Lengua Española, definición de factor en su tercera acepción", Real Academia de la Lengua Española, acceso el 14 de octubre de 2020, <https://dle.rae.es/factor?m=form>

356 "Diccionario de la Lengua Española, definición de causa en su primera acepción", Real Academia de la Lengua Española, acceso el 14 de octubre de 2020, <https://dle.rae.es/causa?m=form>



- 2. Información no procesada.**
- 3. Establecimiento de acuerdos adoptados por el Pleno de la CSJ.**
- 4. Información que no puede pedirse.**

De los factores establecidos resulta necesario, y con base en los análisis realizados de todas las resoluciones de la UAIP del OJ, IAIP y la CSJ hechas por el autor, determinar cuál ha sido la causa principal.

Innegablemente, tanto la inexistencia de información en sus dos variantes, declaraciones juradas de patrimonio y los exámenes o análisis sobre las mismas, así como aquella información que no se ha procesado, se perfilan para el lector como la causa principal que da vida al efecto que se concretiza en las limitaciones al DAIP en estos casos. No obstante, visto los antecedentes que conforman el texto de esta investigación, el autor considera que la inexistencia de información y no procesamiento de la misma son factores que condicionan la aplicación del DAIP pero, a su vez, estos forman parte de los efectos de una causa específica, la cual ha sido invocada por la misma Sección de Probidad y la UAIP del OJ en sus resoluciones: los acuerdos adoptados por el Pleno de la CSJ.

En pasajes anteriores se expuso textualmente un criterio resolutivo adoptado por la UAIP del OJ basada en las justificantes con las cuales la Sección de Probidad de la CSJ fundaba la inexistencia tanto de declaraciones juradas de patrimonio, los exámenes o análisis sobre las mismas, así como la declaratoria de información no procesada debido a tres circunstancias que este autor mencionará nuevamente de forma resumida, lo anterior, para contextualizar lo afirmado en el inciso anterior.

En primer lugar, existió la justificante de la emisión del acuerdo de Corte Plena, en el cual se estableció que todas las diligencias de investigación encaminadas a la verificación de las declaraciones juradas de patrimonio relacionadas al secreto bancario se acordarían y se comunicarían por la presidencia de la CSJ.<sup>357</sup> Los efectos de dicho acuerdo se revocaron cuando, en el año 2014, el Pleno de la CSJ devolvió las atribuciones a la Sección

<sup>357</sup> Vid. Acta correspondiente a la sesión de Corte Plena del nueve de junio de dos mil cinco (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2005), <https://drive.google.com/file/d/124YU1sDoXI-LhN727lr96mqTpVXyYfGX/view?usp=sharing>

de Probidad.<sup>358</sup> Por ende, en palabras de las autoridades de la Sección de Probidad, la labor de auditoría y control:

*“...se vio paralizada en cuanto a sus facultades conferidas en el art. 27 inc. 2° de la LEIFEP, por un periodo aproximado de nueve años, lo cual ha generado una gran cantidad de casos que no se tramitaron en ese lapso y que ha impactado en las gestiones de investigación de cada caso concreto, como consecuencia, el trabajo de la Sección de Probidad se ha visto demorado por una circunstancia ajena a esa misma dependencia”.*<sup>359</sup>

En segundo lugar, como consecuencia de la restitución de las atribuciones de investigación encaminadas a verificar la veracidad de las declaraciones juradas de patrimonio a la Sección de Probidad, dos años más tarde, un nuevo acuerdo por parte del Pleno de la CSJ estableció tres criterios o ejes de prioridad para seleccionar los casos de investigación y análisis financieros, los cuales obedecen a los siguientes parámetros:

- Casos que se encuentren próximos a su vencimiento de conformidad con lo dispuesto en el inciso último del artículo 240 Cn.
- Casos en los cuales se relacionen funcionarios y empleados públicos que, en virtud de su cargo, tengan una mayor responsabilidad y/o manejen, administren o fiscalicen bienes del Estado.
- Casos que se consideren graves o notorios de posible enriquecimiento sin justa causa, siempre y cuando se basen en denuncias ciudadanas e investigaciones confiables totalmente respaldadas de fuentes independientes a la Sección de Probidad.

En tercer y último lugar, se establece la existencia de un exceso de carga laboral en la Sección de Probidad, como consecuencia de los acuerdos antes mencionados, la cual en palabras de la misma Sección de Probidad *“...ha sobrepasado la capacidad humana y operativa con la que cuenta esa Unidad...”*<sup>360</sup>

358 Vid. Acta correspondiente a la sesión de Corte Plena del nueve de enero de dos mil catorce (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2014), <https://transparencia.oj.gob.sv/descargar/3/10192/Acta%209%20enero/14/31-08-2018>

359 V.gr. Cf. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/RR/129/2790/2017(1)* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018). Dicha resolución y 28 resoluciones más con el mismo fundamento están contenidas en la muestra de 300 analizadas para la presente investigación.

360 V.gr. Cf. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/911/RR/3123/2018(1)* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018). Dicha resolución y 28 resoluciones más con el

De dichas justificantes, que formaron parte de un estándar resolutivo de la Sección de Probidad y la misma UAIP del OJ en sus resoluciones de no entrega, de entrega incompleta, e incluso de la inexistencia de lo solicitado, se evidencia claramente que la causa principal que produjo el efecto de una paupérrima satisfacción del DAIP y el establecimiento de límites al mismo, en los casos de probidad, han sido los acuerdos adoptados por la misma CSJ.

Al momento de la realización de la presente investigación, la LEIFEP tiene más de sesenta años de vigencia, el trabajo de la Sección de Probidad, antes de 2005, año en el que se le revocaron sus atribuciones de investigación, ha sido nulo. En otras palabras, puede decirse con toda propiedad que fueron 46 años en que, tanto la LEIFEP como lo dispuesto en el artículo 240 Cn. fueron letra muerta y la Sección de Probidad se convirtió en un archivo de declaraciones juradas de patrimonio.

No puede decirse tajantemente que todos los acuerdos adoptados por la CSJ, sin excepción, han sido malos, ya que precisamente desde el año 2014, fecha que se le devolvieron las facultades de investigación y verificación de las declaraciones juradas de patrimonio a la Sección de Probidad, la sociedad civil ha sido testigo de las primeras declaraciones de indicios de enriquecimiento sin justa causa en funcionarios de alto rango, que fueron debidamente judicializadas y tuvieron su declaratoria de restitución en las Cámaras de lo Civil competentes. De aquí, puede decirse que es en este tiempo donde se observa el nacimiento de una nueva era en la probidad de la función pública que, unida a los nuevos estándares de transparencia y anticorrupción, pueden y deben ser una herramienta eficaz en el combate a la corrupción en El Salvador.

A partir de enero de 2014, fecha en que le fueron devueltas las facultades de investigación, la Sección de Probidad, a criterio del autor, ha demostrado por primera vez en su historia el ejercicio de sus competencias. Para reforzar esta afirmación, el autor la respalda mediante los siguientes datos estadísticos.

---

mismo fundamento también están contenidas en la muestra de 300 analizadas para la presente investigación.

En la década que comprende del año 2009 a 2019, el trabajo de la Sección de Probidad se ha dividido en tres grandes rubros:

- **Recepción de declaraciones juradas de patrimonio,**
- **Elaboración de exámenes o análisis de las declaraciones juradas de patrimonio.**
- **Lo relativo a los procedimientos de imposición de multa en los funcionarios que no cumplieron su obligación de rendir declaración jurada de su patrimonio.**

**Consulta el siguiente documento:**

[https://drive.google.com/file/d/1-7sPP8I\\_LTQ7nBDCgtG7DOVL0n06b4v8/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1-7sPP8I_LTQ7nBDCgtG7DOVL0n06b4v8/view?usp=sharing)



Para la satisfacción de las labores conferidas por la LOJ y el nuevo Reglamento (RTDIPFEP), la Sección de Probidad, hasta la medianía del año 2020, contaba con 33 empleados, de los cuales 5 empleados pertenecían al área de registro de obligados, 3

empleados pertenecían al área de análisis y 10 empleados pertenecían al área de comprobación.<sup>361</sup>

En el periodo de 2009 a 2019, la referida Sección, con el personal asignado en áreas claves descritas anteriormente, recibió 36,206 declaraciones de toma de posesión, 613 declaraciones juradas de patrimonio de actualización y 21,762 declaraciones juradas de patrimonio de cese de funciones.<sup>362</sup>

Asimismo, en dicho periodo se analizaron 24,492 declaraciones juradas patrimonio de toma de posesión, 451 declaraciones juradas de patrimonio de actualización y 14,284 declaraciones juradas de patrimonio de cese de funciones.<sup>363</sup>

En lo relativo a la elaboración de informes y considerando las limitantes expuestas con anterioridad, la Sección de Probidad elaboró 104 informes sobre el análisis de declaraciones juradas de patrimonio, de los cuales 54 se

<sup>361</sup> Datos solicitados a la UAIP del OJ, los cuales fueron proveídos mediante resolución administrativa de con referencia UAIP/383/RR/1048/2020(2) de fecha 17 de julio de 2020, la cual el autor pone a disposición con sus respectivos anexos en el siguiente enlace: [https://drive.google.com/file/d/1-7sPP8I\\_LTQ7nBDCgtG7DOVL0n06b4v8/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1-7sPP8I_LTQ7nBDCgtG7DOVL0n06b4v8/view?usp=sharing)

<sup>362</sup> *Ibid.*

<sup>363</sup> *Ibid.*

finalizaron y 47 se encontraban en otras etapas al momento de la consulta.<sup>364</sup>

En lo concerniente a la intervención de la Comisión de Ética y Probidad en el trámite de estos casos, el ente obligado manifiesta que, desde el 7 de enero de 2016, fecha en la que se conformó la referida Comisión, ha intervenido en la elaboración de 68 informes sobre el análisis de las declaraciones juradas de patrimonio.<sup>365</sup>

Finalmente, en el papel de la Sección de Probidad relativo al procedimiento de imposición de multa, en el periodo de 2009 a 2019, se contabilizaron 6438 declaraciones de toma de posesión y 10,319 declaraciones juradas de patrimonio de cese de funciones que no fueron rendidas, lo cual se comunicó a la CSJ y se tradujo en 374 sentencias de imposición de multa por falta de presentación de las declaraciones juradas de patrimonio dentro del plazo legal, siendo además, que en ningún caso se hizo un cesamiento derivado de tal procedimiento.<sup>366</sup>

Se evidencia entonces que el trabajo de la Sección de Probidad, con 33 empleados, para un universo de obligados amplio e inexacto, opera más allá del límite de lo aceptable para poder realizar una labor fiscalizadora del patrimonio de los funcionarios y empleados públicos, aun cuando se hayan establecido criterios para poder analizar la veracidad de declaraciones juradas de patrimonio. De aquí se comprende que, si bien el acuerdo que le restituyó sus atribuciones fue una buena decisión por parte del Pleno de la CSJ de ese momento, el mismo fue ineficaz, ya que no se consideró las repercusiones que tal acuerdo tendría al no rediseñar los recursos técnicos y humanos de la Sección de Probidad para la consecución de los fines constitucionales y legales.

El autor, en relación a la carga laboral por empleado, consultó a la Sección de Probidad, sobre cuál era la cantidad de declaraciones asignada a cada empleado, con la finalidad de comprender la capacidad a la que trabajaba; la respuesta obtenida no escapa al asombro, pues la misma manifiesta que personal de otras áreas como la de análisis, ha tenido que pasar al área de investigación, lo cual evidencia que, debido a la falta de recursos humanos, se vuelve necesario descuidar un área para dar prioridad a otra, ello explica

---

364 *Ibid.*

365 *Ibid.*

366 *Ibid.*

por qué a una persona que solicite una declaración jurada de patrimonio en versión pública no se le entregue, ya que su contenido aún no ha sido procesado.<sup>367</sup>

En el contexto del proceso de elección de magistrados de la CSJ en el año 2018, del cual fue participe el jefe de la Sección de Probidad, Carlos Rafael Pineda Melara, en su entrevista ante la subcomisión para el estudio de candidaturas al cargo de magistrados de la CSJ, manifestó la precariedad de la Sección de Probidad en muchos aspectos, catalogándola como una oficina que históricamente fue olvidada y “condenada a ser un archivo de declaraciones juradas de patrimonio”.<sup>368</sup>

Asimismo, manifestó una verdad irrefutable, referida a los vacíos que la LEIFEP, vigente al momento de la presente investigación, posee en lo referente a la falta de reglas y procedimientos claros, así como de un universo claro de obligados, pues en su criterio, es la misma Sección de Probidad la que debe visitar a las instituciones públicas para que cumplan su obligación de reportar a los funcionarios y empleados obligados, sin un procedimiento sancionatorio específico relacionado a tal incumplimiento.<sup>369</sup>

En los cuestionamientos realizados por la subcomisión, el diputado Schafik Handal le realizó una pregunta interesante, la cual fue: *¿Qué reformas legislativas propondría para fortalecer la Sección de Probidad de la CSJ, y qué acciones concretas tomaría usted para mejorar su funcionamiento?* Sobre la misma, el titular manifestó la necesidad de dotar de una nueva normativa a la Sección de Probidad, reglas claras a los plazos, ya que estos son otorgados a la discrecionalidad de la CSJ.<sup>370</sup>

---

367 *Ibid.* Sobre este punto la Sección de Probidad fundamenta que: “...debido a la cantidad de investigaciones que tenían que realizarse por dicha oficina, el Coordinador de la Comisión de ética y probidad de ese entonces, ordenó detener en 2015 el análisis de declaraciones juradas de patrimonio y pasar el personal al área de investigación, atribución que se retomó a mediados de 2019, en ese sentido los 3 empleados de analizar las declaraciones se les asigna un paquete de recepción diaria, cantidad que puede variar de acuerdo al volumen que contenga cada declaración”.

368 *Vid.* Lic. Carlos Rafael Pineda Melara, entrevista por la Subcomisión de la Asamblea Legislativa de El Salvador para el estudio de candidaturas al cargo de magistrados de la CSJ para el período 2018-2027, minuto 30:00, <https://youtu.be/rJXnYWrnYeY>

369 *Ibid.*, minuto 32:00.

370 *Ibid.*, minuto 33:00. Asimismo, manifestó que es necesario “darle la importancia a la Sección de Probidad, y que el 6% del presupuesto se vea reflejado en una de las oficinas de una de las Instituciones más importantes del país, como lo es la oficina de probidad, pues en su criterio, falta recurso humano, personal especializado y tecnología que permita el cumplimiento de sus responsabilidades”.

Parte del fundamento de su respuesta también fue encaminada al llamado a las autoridades de priorizar la especialización del recurso humano ya que, en su criterio, ve con malos ojos que en el OJ y sus programas de capacitación, la Sección de Probidad no reciba capacitaciones especializadas que permitan al recurso humano con el que cuenta ser más eficientes, por ejemplo: en temas de lavado de dinero y activos, investigación financiera, auditorías forenses.<sup>371</sup>

Otro punto importante de su entrevista se concreta cuando fue cuestionado sobre la independencia de la Sección de Probidad y sus efectos en el cumplimiento de sus responsabilidades.<sup>372</sup> Para fundamentar la interrogante, el jefe de la referida Sección estructuró su respuesta en tres posibles escenarios relativos al cumplimiento de los fines de la unidad a la cual representa, los cuales se detallan de la siguiente manera:

### **Primer escenario: dotar a la Sección de Probidad de autonomía**

Para el jefe de la Sección de Probidad:

*“...lo ideal es que fuera un ente totalmente autónomo, por lo cual es necesaria una reforma constitucional al artículo 240 Cn. y la ratificación de la próxima legislatura, sería un escenario posible, lo ideal, lo mejor. Para evitar cualquier tipo de injerencia o postura que se pueda dar estando bajo una estructura organizativa de una institución de gobierno”.*<sup>373</sup>

### **Segundo escenario: dotar a la Sección de Probidad de una nueva Ley**

Sobre este punto, el profesional considera necesario dotar a la Sección de Probidad de una nueva Ley de Probidad que garantice la total independencia en sus actuaciones, reservando las facultades constitucionales concedidas a la CSJ. Aunado a ello, considera fundamental que se le otorgue a la referida Sección, en la estructura organizativa del OJ, el grado de Dirección.<sup>374</sup>

371 *Ibid.*, minuto 35:40.

372 *Ibid.*, minuto 38:15.

373 *Ibid.*

374 *Ibid.*, minuto 39:00. Sobre ello el profesional alegó que: “Deben de existir criterios específicos en una nueva ley que permita a la oficina de probidad iniciar una investigación, no porque alguien diga, sino por los mismos criterios que puedan estar desarrollados y establecidos en una nueva ley”.

Considerando que los escenarios descritos por el exjefe de la Sección de Probidad, estaban encaminados a dotar de una ley o a reformas constitucionales, la subcomisión preguntó sobre *¿cómo podría mejorarse el trabajo de la Sección de probidad sin la necesidad de reformas a la LEIFEP o sin necesidad de establecimiento de un nuevo ordenamiento legal y su opinión sobre la inconstitucionalidad a la Ley de Probidad?*, pregunta que derivó en el último de los escenarios considerados.

### **Tercer escenario: dotar a la Sección de Probidad de un Reglamento**

El anterior escenario implica dejar a la Sección de Probidad en su estado actual y utilizar las facultades reglamentarias conferidas a la CSJ por la LEIFEP.<sup>375</sup> Precisamente este fue el escenario adoptado por la CSJ en 2020.

Resulta evidente que, para el funcionario entrevistado, hay claras deficiencias que inciden en el desempeño de la Sección de Probidad y que estas, en virtud de su experiencia, pueden ser subsanadas desde lo constitucional, lo legal y lo reglamentario. Pero, ello no excluye la necesidad de dotar a la oficina con recursos humanos y tecnológicos especializados que permitan hacerle frente a un universo de obligados amplio, considerando la complejidad de la labor de investigación para comprobar la existencia o no de indicios de enriquecimiento, la cual no solo comprende al funcionario público, sino también su grupo familiar.<sup>376</sup>

En ese sentido, las debilidades de la Sección de Probidad se hacen notorias cuando se tiene que la CSJ, pese a tener el 6 % del presupuesto general de la nación año con año, no dota a la Sección de Probidad de herramientas efectivas para investigaciones tan complejas como las que realiza; ya que, en la actualidad, la oficina posee un software especializado para las investigaciones gracias a una donación de las Naciones Unidas.<sup>377</sup>

---

375 *Ibid.*, minuto 44:27. En su consideración “...a través de él se podría desarrollar las disposiciones para poder dotar a la oficina sin transgredir los aspectos legales de mayor operatividad y desarrollar los procedimientos que no se encuentran desarrollados como los sancionatorios que están basados en una ley antigua, por lo cual bien pudiera proponerse al pleno la emisión de un nuevo reglamento”.

376 *Ibid.*, minuto 46:00. Sobre este punto, el profesional manifestó que: “...depende de la dimensión del patrimonio del funcionario, por ejemplo, un funcionario ha tenido 140 cuentas bancarias, por lo cual es indispensable el refuerzo del recurso humano y la dotación de tecnología que permita el cruce de información”.

377 *Ibid.*, minuto 48:00.



No es sorprendente para el autor que la Sección de Probidad de la CSJ haya sido una unidad que, pese a tener un papel importante en el combate a la corrupción, fuera olvidada por todas las magistraturas que históricamente conformaron el Pleno de la CSJ y que, ante la realidad de un ejercicio pleno de sus funciones, presenta deficiencias que no solo limitan el ejercicio de su trabajo, sino el ejercicio del DAIP. Todo esto producto de acuerdos que no consideraron mejorar y dotar de talento humano y recursos tecnológicos a dicha oficina. El mismo jefe de la Sección de Probidad es consciente de ello y en su momento afirmó que:

*“...Está claro que la oficina de probidad estuvo 55 años sin operatividad y de repente nos dan facultades legales y nadie estaba preparado para ello, entonces se realizan las labores con las facultades y con las limitantes. Para el caso Funes solo eran 2 personas. En ese sentido se reflejan las debilidades que tiene la oficina de probidad, y que es el reclamo que yo hago, ya que es una unidad importante que ya no se puede mantener escondida y mantener al margen de una realidad que vive el país. Con lo poco que se ha dispuesto hemos logrado la historia de nuestro país porque por primera vez se ha procesado a funcionarios de alto rango que nunca había sucedido”.<sup>378</sup>*

Finalmente, referente a la reserva informativa, punto medular de la presente investigación, el jefe de la Sección de Probidad, durante su entrevista para optar al cargo de magistrado de la CSJ, fue cuestionado sobre ¿cuál era su opinión de que cualquier investigación haga pública sin antes ser oído y vencido en juicio? ¿se cumple o no se cumple lo establecido en la Constitución?, pregunta a la cual, sin dudar sobre ello, respondió:

*“Solo el hecho de que un funcionario entre a la lista de investigados por la Sección de Probidad le genera inconvenientes hasta en el sistema financiero, la sociedad lo puede tildar de que se le investiga por enriquecimiento ilícito y no es cierto, ya que los indicios se determinan producto de la investigación que se va a realizar. La disposición del art. 240 no es la única que es constitucional, sino que además existe un acuerdo de Corte Plena donde se declara la reserva absoluta de los casos investigados siempre y cuando no se declaren indicios de enriquecimiento ilícito. No tengo explicación alguna al*

<sup>378</sup> *Ibid.*, minuto 51:00.

*respecto por el hecho de que se dé a luz o se fuge información que dañe la dignidad de cualquier funcionario público, creo que si sale a luz la información no se da cumplimiento al artículo 240 y mucho menos al acuerdo de la CSJ”.*<sup>379</sup>

Precisamente considerando posturas como la anterior, algunos autores han hecho crítica de la connotada automatización de los servidores públicos para no ejercer un análisis de convencionalidad en el ejercicio de sus funciones.<sup>380</sup> La explicación yace en los Convenios y Tratados Internacionales que también son leyes de la República, lo cual la Cámara de lo Contencioso Administrativo hizo ver de forma acertada en su resolución, que dicho sea de paso, anteceden a los acuerdos que la CSJ en Pleno pueda tomar.

Evidentemente se omiten los compromisos internacionales que el Estado de El Salvador, tiene en materia de derechos humanos, anticorrupción y transparencia. Si bien el autor ha expresado que la Sección de Probidad de la CSJ ha sido una víctima de la amplia discrecionalidad dada a la CSJ por el artículo 240 Cn. en la investigación de los casos de probidad en la función pública, ello no hace vinculante que tal situación cause un desmedro a una garantía fundamental como la libertad de expresión concretado en el DAIP y el derecho a saber, así como de ninguna manera puede considerarse que su ejercicio sea un problema.<sup>381</sup>

Evidentemente los límites al DAIP en los casos de probidad no provienen exclusivamente de una reserva constitucional, la cual, como se ha visto, el mismo Pleno de la CSJ permitió la divulgación de versiones públicas de las declaraciones juradas de patrimonio a la cual refiere literalmente la Constitución; los límites al DAIP en estos casos tienen su origen en una disposición constitucional que no aclara los alcances de tal reserva, en una LEIFEP que sigue la misma tendencia y que no se acopla a las necesidades actuales ni al desarrollo de la transparencia, rendición de cuentas y la ética

---

379 *Ibid.*, minuto 60:00.

380 Irvin Paolo Umanzor-Umanzor, “La impunidad derivada de la prescripción de la acción civil en los casos de probidad en El Salvador: ...”. 39–41.

381 *Vid.* Lic. Carlos Rafael Pineda Melara, entrevista por la subcomisión de la Asamblea Legislativa de El Salvador para el estudio de candidaturas al cargo de magistrados de la CSJ para el período 2018-2027, minuto 40:00. Para el jefe de la Sección de Probidad “...*existe un problema el cual consiste en que cualquier ciudadano puede llegar y solicitar la información de las auditorias de cualquier servidor público, y con ello se puede dañar la imagen de cualquier servidor público porque alguien haciendo uso de su derecho de acceso a la información, llega solicitando información sin bases y sospechas, por eso es indispensable dotar a la oficina de probidad de una nueva regulación que pueda abordar todos esos temas para evitar cualquier abuso*”.

en la función pública.

Los límites al DAIP en los casos de probidad obedecen al amplio margen de discrecionalidad dada por la Constitución de la República a la CSJ, discrecionalidad concretada en acuerdos emitidos por el Pleno de la misma, que en un momento limitaron la labor de investigación y que en otro sobrecargaron la capacidad operativa de la Sección de Probidad; es decir, son acuerdos que no se apegaron al espíritu del constituyente en su faceta protectora del erario público.

En la actualidad, no solo la CSJ abre el debate sobre el DAIP en los casos de probidad, sino el mismo IAIP, con acuerdos polémicos que van en contra de la seriedad de sus resoluciones y que, como se ha evidenciado en el presente texto, siempre mantuvo la defensa del DAIP basada en el principio fundamentalista de los derechos humanos sobre progresividad y no regresión, situación que abre el debate para creer que parte del problema también tenga una dimensión de carácter político.<sup>382</sup>

---

382 Gabriel Labrador, “ El nuevo Instituto de Acceso a la Información hace secreto el informe de Probidad de Bukele”, *elfaro.net*, El Salvador, (viernes 30 de octubre de 2020). [https://elfaro.net/es/202010/el\\_salvador/24948/El-nuevo-Instituto-de-Acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-hace-secreto-el-informe-de-Probidad-de-Bukele.htm](https://elfaro.net/es/202010/el_salvador/24948/El-nuevo-Instituto-de-Acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-hace-secreto-el-informe-de-Probidad-de-Bukele.htm)

# Conclusiones

Expuesto lo anterior, es posible formular las siguientes conclusiones:

- I. Es evidente que, en la actualidad, existe un declive en el ejercicio del DAIP en los casos de probidad. Asimismo, se evidencia que, en su apogeo, el escrutinio por parte de la sociedad salvadoreña estuvo especialmente dirigido más funcionarios públicos que empleados públicos, siendo de especial interés aquellos funcionarios públicos de elección popular y de segundo grado, así como quienes ostentan cargos de confianza en las instituciones del Órgano Ejecutivo.
- II. Tanto la Sección de Probidad como el Pleno de la CSJ, en relación a determinados procedimientos administrativos en la sustanciación de los casos de probidad, generan variada información administrativa que se relaciona con la contabilidad financiera y patrimonial del funcionario y empleado público que pueden estar sujetas a la confidencialidad de datos personales. Sin embargo, en estos casos se pueden generar documentos como los análisis e informes elaborados por la Sección de Probidad que, en el ejercicio de sus atribuciones, constituyen un acto administrativo público, puesto que su decisión se relaciona con la protección del patrimonio de la Hacienda Pública o Municipal y no del patrimonio del funcionario o empleado público.
- III. Del análisis de las resoluciones dadas por la UAIP del OJ se evidencia que los factores que limitan el ejercicio del DAIP son varios, siendo algunos de ellos la inexistencia de declaraciones juradas de patrimonio, inexistencia de análisis sobre las declaraciones juradas de patrimonio, el no procesamiento de información patrimonial y el establecimiento de criterios y acuerdos adoptados por la CSJ por parte de la Sección de Probidad en la sustanciación de estos casos.
- IV. Los factores antes descritos no son la causa específica que genera las limitaciones al DAIP, ya que esta obedece a la adopción histórica de acuerdos por parte del Pleno de la CSJ, pues gracias a ellos, por un lado, se limitaron las labores de investigación y, por otro, se sobrecargó la

capacidad operativa de la Sección de Probidad, ya que no se consideró dotar de herramientas técnicas y recurso humano a dicha entidad; ello explica la inexistencia de vasta información que la Sección de Probidad debió de generar en estos casos, lo que a su vez evidencia el amplio margen de discrecionalidad que el Pleno de la CSJ tiene para dar y quitar facultades investigativas e incluso de cambiar de criterio de forma radical en estos casos.

- V. Ante las controversias suscitadas entre el IAIP y la CSJ, se evidencia que la CSJ ha emitido una declaratoria de reserva que no se contrapone al interés público, al derecho a saber y al principio de máxima publicidad del DAIP como derecho humano fundamental, ya que su declaratoria no evidencia la prueba del daño exigida por el IAIP, la LAIP, la doctrina y los estándares en materia de transparencia, los cuales la Cámara de lo Contencioso Administrativo siempre consideró y que parece que la CSJ inobserva hasta el día de hoy.

# Recomendaciones

Vistas las anteriores conclusiones, el autor recomienda:

- I. Dar recursos y concentrar el trabajo de la Sección de Probidad en la investigación patrimonial de aquellos casos de funcionarios públicos provenientes de elección popular y de segundo grado, así como quienes ostentan cargos de confianza, ya que la mayor parte del escrutinio público va dirigido a dichos funcionarios.
- II. Brindar a los solicitantes aquellos documentos emitidos por la Sección de Probidad como los informes sobre el análisis de las declaraciones patrimoniales en una versión pública, con el respeto a los datos confidenciales del funcionario, ya que constituyen un acto administrativo ligado a la protección del patrimonio de la Hacienda Pública o Municipal.
- III. Dotar a la Sección de Probidad de independencia investigativa para evitar la amplia discrecionalidad del Pleno de la CSJ, ya que sus acuerdos han repercutido negativamente en el trabajo de la referida Sección y en la satisfacción del DAIP de la población, lo anterior mediante reformas constitucionales y legales.
- IV. Es importante concientizar al Pleno de la CSJ, personal de la Sección de Probidad y de la UAIP del OJ, que en la estructura legal salvadoreña se encuentran los Tratados Internacionales, las Convenciones en materia de Derechos Humanos y estándares en materia de transparencia y anticorrupción, y que, ante cualquier decisión, deben valorarse los compromisos ratificados por El Salvador sobre la observancia y cumplimiento de los instrumentos antes citados.
- V. En caso de que la CSJ declare una reserva informativa en estos casos, debe formular y fundamentar una prueba del daño que permita comprender que tal reserva se puede anteponer al interés público y sobre todo al principio de máxima publicidad en materia de Acceso a la Información Pública.

# BIBLIOGRAFÍA

## LIBROS

1. AA. VV. *Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos | Reglamento para la tramitación de las diligencias de investigación y comprobación patrimonial de funcionarios y empleados públicos y sus comentarios*. San Salvador. Corte Suprema de Justicia, 2021.
2. *Antecedentes o Documentos Históricos de la Constitución de la República de El Salvador de 1983*. Tomo IV. Volumen III. San Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993.
3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano*. Washington D.C: Organización de los Estados Americanos, 2010.
4. García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández Rodríguez. *Curso de Derecho Administrativo* Volumen 2. 12ª ed. Madrid: Civitas, 2011.
5. Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Uruguay, Montevideo: Editorial Obra Grande S.A, 1986.
6. Cervantes Pérez, Benjamín Alejandro. “*La prueba de daño en materia de acceso a la información. Análisis crítico y propuesta metodológica para su aplicación*”. México: Universidad Autónoma de México, 2021.

## TESIS

1. Umanzor-Umanzor, Irvin Paolo, Luis Edgardo Machado Castro y Lisandro Sigfredo Ortiz Márquez. “El enriquecimiento sin justa causa de los funcionarios y empleados públicos y la obligación de restitución en el juicio civil por enriquecimiento ilícito en funcionarios y empleados públicos que no tienen administración y manejo de bienes públicos”. Tesis de grado. Universidad de El Salvador, 2019. <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/21844/1/%E2%80%99CEL%20ENRIQUECIMIENTO%20SIN%20JUSTA%20CAUSA%20DE%20LOS%20FUNCIONARIOS.pdf>

## REVISTAS

1. Umanzor-Umanzor, Irvin Paolo. “La impunidad derivada de la prescripción de la acción civil en los casos de probidad en El Salvador: un análisis desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Revista Derecho*, No. 4, (2020), 26-31.

## DOCUMENTOS EN PDF

1. Santos, Sandra y Leonor Selva. "Derecho de acceso a la información pública y CSJ como ente obligado". PDF. acceso el 13 de mayo de 2020. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/2010-2019/2017/06/C21C9.PDF>
2. FUSADES. "Limitaciones al acceso a la información pública durante la pandemia de COVID-19". PDF. acceso el 09 de junio de 2020. [http://fusades.org/publicaciones/PIDEL132\\_limitaciones.pdf](http://fusades.org/publicaciones/PIDEL132_limitaciones.pdf)

## LEGISLACION NACIONAL

- **Constitución**

1. Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983.

- **Leyes**

1. Código Civil de El Salvador. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1859.
2. Código de Comercio. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1970.
3. Código de Justicia Militar. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1964.
4. Código Penal de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997.
5. Código Procesal Civil y Mercantil. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2008.
6. Código Tributario. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2000.
7. Ley de Acceso a la Información Pública. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011.
8. Ley de Ética Gubernamental. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2006.
9. Ley de Hidrocarburos. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1981.
10. Ley de la Corte de Cuentas de la República. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1995.
11. Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1978.
12. Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2017.
13. Ley de Procedimientos Administrativos. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2018.
14. Ley de Procedimientos Constitucionales. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1960.
15. Ley del Archivo General de la Nación. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1985.



16. Ley especial de las actividades relativas a las drogas. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2003.
17. Ley especial para la protección de víctimas y testigos. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2006.
18. Ley Orgánica Judicial. San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1984.
19. Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1981.

- **Reglamentos**

1. Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011.
2. Reglamento General de la Ley de Educación Superior. El Salvador: Decreto Ejecutivo, 2009.
3. Reglamento para la tramitación de diligencias de investigación y comprobación patrimonial de funcionarios y empleados públicos. San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020.

- **Ordenanzas**

1. Ordenanza Militar del Ejército. El Salvador: Decreto Ejecutivo, 1934.

- **Manuales**

1. Manuales Administrativos de la Dirección de Probidad. San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

- **Declaraciones**

1. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2000.

- **Convenciones**

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica: 1969.
2. Convención Interamericana contra la Corrupción. Caracas, Venezuela: 1996.

## INDICE JURISPRUDENCIAL

### SENTENCIAS JUDICIALES

#### • Sala de lo Constitucional

1. Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo*, Referencia: 357-2008. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010.
2. Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo*, Referencia: 614-2010. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013.
3. Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de amparo*, Referencia: 375-2011. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
4. Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de inconstitucionalidad*, Referencia: 8-2014. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014.
5. Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de inconstitucionalidad*, Referencia: 67-2019. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019.
6. Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de inconstitucionalidad*, Referencia: 91-2007. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010.
7. Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de inconstitucionalidad*, Referencia: 1-2010. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010.
8. Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de inconstitucionalidad*, Referencia: 13-2012. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012.
9. Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de inconstitucionalidad*, Referencia: 242-2001. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003.
10. Sala de lo Constitucional, *Sentencia en proceso de inconstitucionalidad*, Referencia: 22-98. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002.

#### • Cámaras del Órgano Judicial

1. Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, *Sentencia en Proceso Contencioso Administrativo*, Referencia: NUE 000247-19-ST-COPC-CAM. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020.
2. Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo*, Referencia: 338-2016. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
3. *Sentencia en proceso declarativo común de enriquecimiento sin causa*, Referencia: 1-PCEIF-16. El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2017.
4. *Sentencia pronunciada en el Proceso Declarativo Común de enriquecimiento sin causa*, Referencia: 2-PDCEIF-2016. El Salvador: Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2018.

## RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

- **Pleno de magistrados de la Corte Suprema de Justicia**

1. *Resolución Administrativa del ocho de agosto de dos mil diecinueve.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2019.
2. *Resolución Administrativa del siete de febrero de dos mil diecisiete.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2017.
3. *Resolución Administrativa del veinte de junio de dos mil diecisiete.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2017.

- **Pleno de comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública**

1. *Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 103-A-2016.* El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2016.
2. *Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 124-A-2018.* El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2019.
3. *Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 181-A-2015.* El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2015.
4. *Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 220-A-2015.* El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2016.
5. *Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 330-2016.* El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2017.
6. *Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 35-A-2016.* El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2016.
7. *Resolución administrativa sobre apelación, Referencia: NUE 69-A-2015.* El Salvador, Instituto de Acceso a la Información Pública, 2015.
8. *Resolución administrativa sobre procedimiento sancionatorio, Referencia: NUE 2-O-2018(CO).* El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2018.

- **Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial**

1. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1,017/RR/566/2015.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
2. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1,023/RR/570/2015.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
3. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1,141/RR/606/2015.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
4. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1,145/RR/687/2015.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.

5. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1,313/RR/918/2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
6. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1,639/RR/419/2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
7. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1,667/RR/442/2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
8. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1,729/RR/535/2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
9. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/109/RR/391/2019(3)*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019.
10. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1116/RR/3179/2018(1)*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
11. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1121/RR/683/2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
12. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1125/RR/681/2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
13. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1177/RR/808/2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
14. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1205/RR/752/2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
15. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1223/RR/765/2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
16. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1227/RR/823/2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
17. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1247/RR/830/2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
18. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1253/RR/802/2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
19. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1265/RR/885/2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
20. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1281/RR/822/2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
21. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1283/RNSP/867/2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
22. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1319/RR/841/2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
23. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/136/RR/51/2013*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013.
24. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1367/RR/11/2016*. El Salvador:

- Corte Suprema de Justicia, 2016.
25. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1431/RR/77/2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
  26. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1500/RR/190/2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
  27. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1513/RR/251/2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
  28. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1561/RR/327/2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
  29. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1599/RR/329/2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
  30. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1700/RR/476/2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
  31. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1703/RR/484/2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
  32. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1719/RR/515/2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
  33. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1735/RR/510/2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
  34. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1788/RR/562/2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
  35. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/1882/RR/754/2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
  36. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/2016/RR/946/2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
  37. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/2023/AR/938/2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
  38. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/2052/RR/20/2017*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.
  39. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/2053/RR/18/2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.
  40. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/2147/RR/148/2017*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.
  41. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/2171/RR/207/2017(3)*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.
  42. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/2247/RR/257/2017(1)*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.
  43. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/2355/RAdm. y Respuesta/489/2017(3)*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.

44. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/2380/RR/727/2017(2). El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.
45. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/2410/RR/759/2017(1). El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.
46. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/2482/RR/1035/2017. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.
47. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/2629/RR/1404/2017(2). El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.
48. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/281/RR/645/2019(3). El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019.
49. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/2836/RR/263/2018(3). El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
50. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/2911/RR/423/2018. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
51. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/3100/RR/861/2018(1). El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
52. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/3115/RR/986/2018(2). El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
53. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/3226/RR/1281/2018(2). El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.
54. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/3249/RR/1386/2018(2). El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
55. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/3264/RR/1350/2018(3). El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
56. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/376/RR/2293/2017(1). El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.
57. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/388/RR/1006/2019(1). El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019.
58. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/392/RR/1044/2019(1). El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019.
59. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/466/RR/1353/2019(4). El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019.
60. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/502/RR/1528/2019(4). El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019.
61. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/535/RR/1458/2019(5). El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019.
62. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/615/RR/1536/2019(5). El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019.
63. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa*, Referencia: UAIP/81/RR/338/2019(1). El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019.

64. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/843/RR/206/2015*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015.
65. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/911/RR/3123/2018(1)*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
66. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/997/RR/440/2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
67. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/RR/129/2790/2017(1)*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
68. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/RR/7/2744/2017(1)*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.
69. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/RR/762/3038/2018*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
70. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP187/RR/544/2019(1)*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019.
71. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP-2345-RR-621-2017(2)*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.
72. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP-2393-RR-693-2017(2)*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.
73. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP-2469-RR-961-2017(2)*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.
74. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP-2469-RR-961-2017(2)*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.
75. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP-2726-RR-1621-2017(2)*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.

## **RESOLUCIONES Y SUS ANEXOS SOBRE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN**

1. UAIP del OJ, *Resolución Administrativa, Referencia: UAIP/383/RR/1048/2020(2)*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020. El contenido y anexos se encuentran disponibles en: <https://drive.google.com/drive/folders/11-l6vcg3wkvnuuyfb9BiXYTXmF73xGNK8?usp=sharing>
2. *Resolución administrativa de acceso a la información, Referencia: UAIP 144-2020*. El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2020. El contenido se encuentra en: <https://drive.google.com/file/d/1BybsYFaAq2beQGx4TntXg1eC9quY-U7p/view?usp=sharing>
3. *Resolución administrativa de acceso a la información, Referencia: UAIP 148-2020*. El Salvador: Instituto de Acceso a la información Pública, 2020. El contenido y sus anexos se encuentra en: [https://drive.google.com/drive/folders/1Ay\\_lzdb1Kq7j5bMH6n5itvWOD3v\\_Um?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1Ay_lzdb1Kq7j5bMH6n5itvWOD3v_Um?usp=sharing)

## ACTAS

1. *Acta correspondiente a la sesión de Corte Plena del nueve de enero de dos mil catorce*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2014. [http://www.csj.gov.sv/CORTE\\_PLENA/2014/ENE/ACTA090114.pdf](http://www.csj.gov.sv/CORTE_PLENA/2014/ENE/ACTA090114.pdf)
2. *Acta correspondiente a la sesión de Corte Plena del nueve de junio de dos mil cinco*. San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005. Proveída mediante resolución con referencia UAIP/675/RR/1624/2020(4) de fecha 17 de junio de 2020, <https://drive.google.com/file/d/124YU1sDoXI-LhN727lr96mqTpVXYfGX/view?usp=sharing>
3. *Acta correspondiente a la sesión de Corte Plena del veinte de junio de dos mil diecisiete*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2017. [http://www.csj.gov.sv/CORTE\\_PLENA/2017/06\\_JUNIO/20062017%20ACTA.pdf](http://www.csj.gov.sv/CORTE_PLENA/2017/06_JUNIO/20062017%20ACTA.pdf)
4. *Acta correspondiente a la sesión de Corte Plena del veintiocho de julio de dos mil quince*. San Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2015. [http://www.csj.gov.sv/CORTE\\_PLENA/2015/JUL/ACTA2807215.pdf](http://www.csj.gov.sv/CORTE_PLENA/2015/JUL/ACTA2807215.pdf)
5. *Acta correspondiente a la sesión de Corte Plena del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2017. [http://www.csj.gov.sv/CORTE\\_PLENA/2017/02\\_FEBRERO/28022017%20ACTA%20AUTORIZADA%20Y%20PUBLICADA%20-%20E.pdf](http://www.csj.gov.sv/CORTE_PLENA/2017/02_FEBRERO/28022017%20ACTA%20AUTORIZADA%20Y%20PUBLICADA%20-%20E.pdf)

## NOTAS PERIODÍSTICAS

1. Martínez, Carlos. "Ex Presidente Flores y funcionarios de su gabinete señalados por 'irregularidades' en enriquecimiento". *elfaro.net*. (29 de agosto de 2005). [https://web.archive.org/web/20160304051459/http://archivo.elfaro.net/secciones/noticias/20050829/noticias1\\_20050829.asp#probi](https://web.archive.org/web/20160304051459/http://archivo.elfaro.net/secciones/noticias/20050829/noticias1_20050829.asp#probi)
2. Velázquez, Edmee. "CSJ revela patrimonio de tres expresidentes". *elsalvador.com*. (21 de agosto de 2015). <https://historico.elsalvador.com/historico/158134/csj-revela-declaraciones-patrimoniales-de-tres-expresidentes-del-pais.html>
3. Labrador, Gabriel. "El nuevo Instituto de Acceso a la Información hace secreto el informe de Probidad de Bukele". *elfaro.net*. El Salvador. (viernes 30 de octubre de 2020). [https://elfaro.net/es/202010/el\\_salvador/24948/El-nuevo-Instituto-de-Acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-hace-secreto-el-informe-de-Probidad-de-Bukele.htm](https://elfaro.net/es/202010/el_salvador/24948/El-nuevo-Instituto-de-Acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-hace-secreto-el-informe-de-Probidad-de-Bukele.htm)
4. Labrador, Gabriel. "Atraso en las investigaciones contra Bukele, Gallegos, Ortiz y de Escobar enmaraña la CSJ". *elfaro.net*. (18 de marzo de 2018). [https://elfaro.net/es/201803/el\\_salvador/21524/Atraso-en-las-investigaciones-contr-Bukele-Gallegos-Ortiz-y-De-Escobar-enmara%C3%B1a-la-CSJ.htm](https://elfaro.net/es/201803/el_salvador/21524/Atraso-en-las-investigaciones-contr-Bukele-Gallegos-Ortiz-y-De-Escobar-enmara%C3%B1a-la-CSJ.htm)
5. Labrador, Gabriel. "La nueva CSJ ordena a probidad que se olvide de casos con más de 10 años". *elfaro.net*. (15 de marzo de 2019). [https://elfaro.net/es/201903/el\\_salvador/23085/La-nueva-CSJ-ordena-a-Probidad-que-se-olvide-de-casos-con-m%C3%A1s-de-10-a%C3%B1os.htm?st-full\\_text=all&tpl=11](https://elfaro.net/es/201903/el_salvador/23085/La-nueva-CSJ-ordena-a-Probidad-que-se-olvide-de-casos-con-m%C3%A1s-de-10-a%C3%B1os.htm?st-full_text=all&tpl=11)



6. Cornejo, Iliana. "CSJ revela declaraciones patrimoniales de tres expresidentes del país". Diario El Mundo. (22 de agosto de 2015). <https://issuu.com/elmundocomsv/docs/mundo220815>
7. Vaquerano, Ricardo. "El Salvador, el último en llegar". elfaro.net. (11 de febrero de 2013). <https://elfaro.net/es/201302/noticias/10976/El-Salvador-el-%C3%BAltimo-en-llegar.htm>
8. Bernal, David y Espinoza, Claudia. "Cámara admite demanda contra comisionados del IAIP". La Prensa Gráfica, (18 de febrero de 2021). <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Camara-admite-demanda-contracomisionados-del-IAIP-20210217-0111.html>
9. Menjivar, Juan Carlos, "ALAC-FUNDE presenta demanda en contra de elección de comisionada del IAIP por nexos partidarios". derechoynegocios.net, (26 de enero de 2021). <https://derechoynegocios.net/alach-funde-presenta-demanda-en-contrade-eleccion-de-comisionada-del-iaip-por-nexos-partidarios/>

## SITIOS WEB

1. "Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Portal de Transparencia del Órgano Judicial, Órgano Judicial". Corte Suprema de Justicia, acceso el 17 de mayo de 2020. [www.transparencia.oj.gob.sv](http://www.transparencia.oj.gob.sv)
2. "Instituto de Acceso a la Información Pública de El Salvador, Portal de Transparencia: Evaluación del desempeño en transparencia 2017-2019". acceso el 30 de mayo de 2020. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/351593/download>
3. "Instructivo para que las Instituciones públicas notifiquen los nombramientos o ceses de funciones de los funcionarios y empleados públicos sujetos a la legislación de probidad". Corte Suprema de Justicia, acceso el 15 de julio de 2020. [http://www.csj.gob.sv/PROBIDAD/probidad\\_08a.htm](http://www.csj.gob.sv/PROBIDAD/probidad_08a.htm)
4. "Portal de transparencia de la Corte Suprema de Justicia, Gestión Normativa, Manuales Administrativos, Acta de inexistencia de manuales administrativos de la Sección de Probidad". Corte Suprema de Justicia, acceso el 22 de julio de 2020. <https://transparencia.oj.gob.sv/descargar/3/14069/ACTA%20DE%20INEXISTENCIA%20%20MANUALES%20ADMINISTRATIVOS%20DE%20LA%20SECCION%20DE%20PROBIDAD/20-09-2019>
5. "Portal de transparencia de la Órgano Judicial, Índices de información reservada". Corte Suprema de Justicia, acceso el 10 de octubre de 2020. <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/581>
6. "Sección de Probidad, Corte Suprema de Justicia: Formulario para la presentación de Declaración Jurada de Patrimonio ante la Sección de Probidad". Corte Suprema de Justicia, acceso el 30 de mayo de 2020. <https://probidad.csj.gob.sv/?mod=index#>

## DICCIONARIOS ELECTRÓNICOS

1. "Diccionario de la Lengua Española". Real Academia de la Lengua Española, primer acceso el 11 de octubre de 2020. <https://dle.rae.es/derogar?m=form>

## ENTREVISTAS

1. Lic. Carlos Rafael Pineda Melara, entrevista por la Subcomisión de la Asamblea Legislativa de El Salvador para el estudio de candidaturas al cargo de magistrados de la CSJ para el período 2018-2027, <https://youtu.be/rJXnYWrnYeY>

## OTROS DOCUMENTOS

1. Demanda Contencioso Administrativa promovida por el Pleno de magistrados de la CSJ contra el Pleno de Comisionados del IAIP. PDF. San Salvador: 2019. [https://drive.google.com/file/d/1F9W9GOat2GK\\_geXXG3q2GLCd36GGZ0Vn/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1F9W9GOat2GK_geXXG3q2GLCd36GGZ0Vn/view?usp=sharing)
2. Contestación a la demanda Contencioso Administrativa promovida por el Pleno de magistrados de la CSJ contra el Pleno de Comisionados del IAIP. PDF. <https://drive.google.com/file/d/1tzkB96sX6dLlgo1ThcJAaxpmNXN6lc25/view?usp=sharing>
3. Hoja de vida del exjefe de la Sección de Probidad de la CSJ, Licenciado Carlos Rafael Pineda Melara. PDF, [https://drive.google.com/file/d/1E8hMTUMkLH\\_grHKDdog0ZszD2VD\\_mt\\_4/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1E8hMTUMkLH_grHKDdog0ZszD2VD_mt_4/view?usp=sharing)
4. Informe de defensa rendido por el exjefe de la Sección de Probidad, Licenciado Carlos Rafael Pineda Melara, contenido en el expediente del procedimiento sancionatorio con referencia NUE 2-O-2018(CO). <https://drive.google.com/file/d/1AEeLJikxDqOjF92NIL7GmJGVVA5yD5sQ/view?usp=sharing>

## MUESTRA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN

1. Muestra de resoluciones emitidas por la UAIP del OJ recabadas del Portal de Transparencia del Órgano Judicial. <https://drive.google.com/drive/folders/11EgP4wguoYy0AnodZX192Z0FSy9bG-ya?usp=sharing>



**Lic. Irvin Paolo  
Umanzor - Umanzor**

Licenciado en **Ciencias Jurídicas** por la *Universidad de El Salvador*.

Colaborador Técnico Jurídico de la *Corte Suprema de Justicia de El Salvador*.

## **Irvin Paolo Umanzor-Umanzor**

Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador. Obtuvo el primer lugar del Certamen de Investigación Estudiantil de 2019, organizado por la Unidad de Investigación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. Fue beneficiado con una movilidad académica y estancia de investigación en CEJIL para Mesoamérica, San José, Costa Rica. Fue parte de la primera generación del diplomado interamericano “El derecho humano a la privacidad y protección de datos personales” organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Actualmente se desempeña como Colaborador Técnico Jurídico de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador; sus principales intereses de investigación son: el enriquecimiento sin justa causa de funcionarios y empleados públicos, políticas de probidad y transparencia, y, derecho de acceso a la información pública; mensualmente es columnista de opinión sobre las citadas temáticas en diario de circulación nacional.





**Visita nuestra Página Web:**

<http://aequus.jurisprudencia.ues.edu.sv>



# Eficacia del derecho de acceso a la información pública en los **casos de probidad** en *El Salvador*

A1

A-0001-0001011100010001



Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales  
Universidad de El Salvador  
Final Av. "Mártires estudiantes del 30 de julio", Ciudad Universitaria,  
San Salvador, El Salvador.  
Teléfono 2511-2000, ext.: 6526  
[investigacion.jurisprudencia@ues.edu.sv](mailto:investigacion.jurisprudencia@ues.edu.sv)



ISBN 978-99961-64-21-7